

BANCO CENTRAL DE CHILE

SANTIAGO

Octava Memoria Anual

presentada a la

Superintendencia de Bancos

A Ñ O 1933

SANTIAGO DE CHILE
DIRECCION GENERAL DE PRISIONES - IMP.
1934

Santiago, 15 de Marzo de 1934.

Señor Superintendente de Bancos,

Don Gabriel Palma,

PRESENTE.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 91 de la Ley Orgánica del Banco Central de Chile, presentamos a Ud. la Memoria Anual de esta Institución, correspondiente al año 1933.

Atentamente saludamos a Ud.,

GUILLERMO SUBERCASEAUX PEREZ,
Presidente.

OTTO MEYERHOLZ,
Gerente General.

PERSONAL DIRECTIVO EN 1933

PRESIDENTE

Guillermo Subercaseaux Pérez

VICE-PRESIDENTE

Luis Schmidt Quezada

DIRECTORES

Representantes del Gobierno (Clase A.)

Guillermo Subercaseaux Pérez

Cornelio Saavedra Montt

Luis Aldunate Echeverría

Representantes de los Bancos Nacionales (Clase B.)

Ricardo Searle

Arturo Phillips Sánchez

Representantes de los Bancos Extranjeros (Clase C.)

Stanley Vatsky

Representante del público accionista (Clase D.)

Luis Matte Larraín

Representante de la Sociedad Nacional de Agricultura y de la
Sociedad de Fomento Fabril

Francisco Garcés Gana

Representante de la Cámara Central de Comercio y de la
Compañía de Salitre de Chile

Aureliano Burr Sánchez

Representante de las Instituciones Obreras

Alfredo Rossi

GERENTE GENERAL

Otto Meyerholz

SUB-GERENTE

Gonzalo Debasa

REVISOR GENERAL

Arturo Maschke

SECRETARIO

Osvaldo del Río

AGENCIAS

IQUIQUE

Agente

Eduardo Castro

ANTOFAGASTA

Agente

Germán Schefold

VALPARAISO

Agente

Enrique Chirgwin

CONCEPCION

Agente

Arturo Echazarreta

VALDIVIA

Agente

Carlos Vicuña

MAGALLANES

Agente

Miguel Angel Gallardo



1. El Banco Central y el desarrollo de los negocios en 1933

El desarrollo de los acontecimientos del año pasado ha confirmado una vez más como una verdad inamovible que una crisis económica sólo puede ser vencida cuando se restablece la confianza. Donde falta esta condición fundamental es imposible producir, ni aún con los experimentos más atrevidos, un resurgimiento orgánico y sólido de las actividades económicas.

Después de tres años de la más aguda crisis económica, financiera y política, el año 1933 ha sido para Chile un año de alivio y de consolidación.

Cierto es que también en otros países se ha podido observar, desde principios de 1933, simultáneamente, un notable mejoramiento en las condiciones económicas, de lo que se desprende que, en esa época, la crisis había llegado ya a un agotamiento natural de sus fuerzas. Indudablemente, este factor ha sido también de importancia para la reacción que se produjo en Chile. Pero fuera de ésto se ha manifestado claramente la gran influencia que en tal resurgimiento ejerce el régimen político de un país, cuando es capaz de mantener el orden y la tranquilidad contra todas las tendencias perturbadoras y destructivas y de dar a los problemas nacionales una solución que descansa en posibilidades reales más que en intereses o teorías mal entendidos.

El cambio decisivo en las condiciones económicas de Chile ha coincidido con el restablecimiento del régimen constitucional a fines del año 1932.

En los primeros meses de 1933 se pudo constatar una franca reacción en todas las actividades. Este desarrollo favorable no ha continuado, sin embargo, y fueron más bien factores externos que internos, entre ellos principalmente la caída del dólar y los efectos deflacionistas que provocó la desvalorización de esta divisa en nuestro mercado, los que desde entonces han mantenido las actividades económicas en un estado de estagnación.

No obstante, en el desarrollo económico del país se evidencian progresos dignos de mencionar.

El Gobierno ha podido emprender una vasta labor reestructiva de la cual los exponentes más palpables son la reorganización de la industria salitrera y el restablecimiento del equilibrio en el Presupuesto de la Nación.

El primer decreto despachado por el Gobierno, con fecha 2 de Enero de 1933, ordenó la liquidación de la Compañía de Salitre de Chile, medida dictada por la necesidad de proceder a una reorganización fundamental de la industria salitrera sobre bases que le permitieran caminar y poner término a un estado de cosas, a la larga, insostenible. La Ley N.º 5.133, promulgada un mes después, invistió a la Comisión Liquidadora de dicha Compañía de las facultades administrativas requeridas para poder continuar el giro ordinario de los negocios de la industria. Se autorizó al Banco Central para conceder a la Comisión Liquidadora los créditos necesarios para ese fin. La Ley N.º 5.185 fijó esos créditos en 140 millones de pesos, suma que posteriormente elevó a 290 millones la Ley N.º 5.307. Al mismo tiempo, estas leyes significaron un importante cambio en la política de crédito relacionada con el financiamiento de la Compañía Salitrera en el sentido de que los créditos autorizados podían ser otorgados también por los bancos comerciales y la Caja Nacional de Ahorros, sobre documentos redescontables, sin responsabilidad para los descontantes, siempre que fueran visados previamente por el Banco Central. De esta manera se logró poner a disposición de la industria salitrera el dinero necesario para la marcha de sus negocios, aprovechando parte del encaje de los bancos y evitando un nuevo y peligroso aumento de la inflación del circulante.

A mediados de Julio el Gobierno envió al Congreso, para su aprobación, un proyecto de reorganización de la industria salitrera. El **Proyecto Salitrero**, detenida y cuidadosamente elaborado, fué sometido a una larga e intensa discusión en ambas Cámaras, promulgándose como Ley de la República, con el número 5.350, el 8 de Enero de 1934, sin haber sufrido modificaciones de sustancial importancia.

Las ideas fundamentales de esta Ley son las siguientes:

Se establece en favor del Estado chileno el estanco de la exportación y el comercio del salitre y del yodo que podrá ser cedido o arrendado, por un plazo que no exceda de 35 años, a la Corporación de Ventas de Salitre y Yodo de Chile, persona jurídica creada por la misma ley, que tendrá a su cargo la exportación y el comercio de dichos productos.

70

13
12
26
12
17.60

La Corporación se encarga, por lo tanto, de adquirir salitre y yodo de las empresas productoras, venderlos, exportarlos, transportarlos y distribuirlos; hacer propaganda y efectuar, en general, todas las operaciones de comercio relacionadas con los fines de la Corporación. Los productores deberán declarar, por escritura pública, su adhesión a la Corporación, bajo reconocimiento de las obligaciones contraídas por la Compañía de Salitre de Chile, en la proporción que les corresponda.

Como fecha inicial de las operaciones de la Corporación se considera el 1.º de Julio de 1933; su domicilio será Valparaíso; la administración corresponderá a un Directorio de once miembros, cinco de los cuales tendrán carácter de Directores Fiscales y cinco serán representantes de la industria. El undécimo miembro será el Presidente, elegido por el Directorio.

La ley contiene amplias disposiciones referentes a las compras y ventas de salitre y yodo, fijación de precios y cuotas de participación de los productores en las ventas. Respecto de los stocks de salitre existentes al 30 de Junio de 1933, la ley dispone que se liquidarán vendiéndose de ellos anualmente no menos del 20% ni más del 33% de la cantidad total vendida en el año respectivo.

Como utilidades de la Corporación la ley considera la diferencia entre los precios pagados por el salitre y yodo adquiridos y los precios de venta, previa deducción de los gastos de transporte, seguro, distribución, etc. El 25% de las utilidades corresponderá al Fisco como precio de la cesión o arrendamiento del estanco de salitre y yodo a la Corporación; el saldo restante de las utilidades corresponderá a los productores.

La Corporación y los productores estarán exentos de los impuestos sobre la renta, como igualmente de todo impuesto de exportación, de movilización y de compraventas provenientes de la exportación y comercio de salitre y yodo, y de cualquier otro impuesto que pueda afectar a los actos o contratos celebrados entre ellos.

De importancia especial son las disposiciones de la ley que se refieren a las deudas comunes de la industria salitrera.

La esencia del mecanismo de la ley consiste en que la Corporación de Ventas compra el salitre a los productores al precio de costo directo, sin comprender nada por concepto de intereses de capital, amortizaciones y servicios de deudas, y que lo vende al precio que las condiciones del mercado exijan, aun cuando éste no le reporte ganancias. Las empresas deberán elaborar salitre, aunque no se pueda servir deuda alguna.

En caso que resulten utilidades, su distribución se hará en la forma arriba indicada, pero del 75% que corresponde a los

productores, la Corporación deberá efectuar, por cuenta de los industriales y en proporción a las respectivas cuotas de producción, el servicio de los bonos «prior-secured». El servicio de estos bonos tuvo antes la garantía especial de una retención de 60 pesos oro por tonelada de salitre que se embarcaba. Ahora su servicio se hará cuando haya utilidades y se reduce al 6% de intereses y amortización en vez del 10% que tenía anteriormente.

Los bonos «secured» que antes se servían con posterioridad a los bonos «prior-secured» con la misma retención de 60 pesos oro por tonelada de salitre embarcado, si las cantidades retenidas alcanzaban para ello, quedan ahora como obligaciones particulares de las compañías que los originaron o de las compañías que se hayan hecho cargo de los activos de aquéllas y serán servidos, después de los bonos «prior-secured», con el remanente de las utilidades correspondientes a los productores que quede disponible para este fin.

La nueva ley, juzgada desde el punto de vista económico nacional, da al comercio de salitre una organización que nos parece muy apropiada para garantizar la existencia de la industria y reforzar su posición y capacidad de competencia en el mercado mundial. La eliminación, en principio, de toda necesidad de lucro de los negocios salitreros y la solución del problema de las deudas de la industria en el sentido de que éstas se sirven únicamente cuando haya utilidades, permitirá a la Corporación de Ventas ajustar los precios aún a condiciones muy desventajosas del mercado, lo que, a la vez, contribuirá esencialmente a reforzar la capacidad de resistencia de la industria salitrera contra repercusiones de crisis que puedan sobrevenir en el futuro.

En lo que a las expectativas del mercado del salitre se refiere, las condiciones parecen favorables, ya que en el año pasado se ha producido un cambio sustancial en las condiciones económicas de los principales países. Además, desde fines de 1932, el Gobierno ha celebrado varios Convenios de Compensación con el fin de descongelar y transferir los créditos comerciales de países extranjeros bloqueados en Chile. La liquidación de estos créditos no podrá hacerse sino mediante la compra adicional, de parte de los países extranjeros, de productos de nuestro país. En primer término habrá de servir para estos fines el salitre, de modo que tanto los convenios ya existentes como los que se celebren en el futuro, serán una garantía para la venta de salitre en determinadas cantidades adicionales.

El problema más grave y serio que tuvo que encarar el Gobierno constitucional al asumir el poder, fué el de las **Finanzas Públicas** que, a fines de 1932, se encontraban en estado deplorable.

Los gastos del Presupuesto Ordinario del año 1932 habían alcanzado a 703,6 millones de pesos. Los gastos autorizados por leyes especiales para financiar obras públicas y la ayuda del Estado a los cesantes habían sido de 233,4 millones de pesos. El total de los gastos de ese año había sido, por lo tanto, de 937 millones de pesos.

Frente a esta elevada suma de gastos, las entradas ordinarias habían alcanzado solamente a 514,7 millones de pesos, de manera que el Ejercicio del año 1932 cerró con un déficit de 422,3 millones de pesos.

El déficit de arrastre de años anteriores era, a fines de 1932, de 287,3 millones de pesos. Agregada esta suma a la anterior, da un total de 709,6 millones de pesos. Para atender a este déficit el Gobierno había contratado créditos, en su mayor parte en el Banco Central, por un total de 491,3 millones de pesos, de modo que el déficit de caja, a fines de 1932, quedó reducido a la suma de 218,3 millones de pesos.

A principios de 1933 no se presentaban expectativas de que las entradas ordinarias del Fisco experimentaran un aumento sustancial en comparación con las del año anterior. Por otra parte, era difícil y habría sido una medida que habría contribuido a agravar aún más la situación de miles de personas, el reducir los gastos, rebajando nuevamente los sueldos de los empleados públicos.

En tal situación, el Gobierno se encontró frente a esta alternativa: o seguir con la inflación imponiendo nuevos créditos al Banco Central o exigir a la economía el sacrificio de mayores contribuciones para facilitar el financiamiento del Presupuesto.

El Gobierno resolvió tomar este último camino. El 10 de Abril fué promulgada y entró en vigencia la Ley N.º 5.154 por la cual fueron creados nuevos impuestos sobre las compraventas y aumentados otros ya existentes.

Aún cuando estos impuestos debían significar un gravamen extraordinario para la economía, sin embargo, su rendimiento llegó a sobrepasar considerablemente las estimaciones preliminares. Las entradas ordinarias aumentaron, hasta fines de 1933, a 945,9 millones de pesos, y como los gastos alcanzaban sólo a 944,1 millones, el ejercicio ordinario del año cerró con un pequeño superavit de 1,8 millones de pesos.

Al mismo tiempo se logró reducir a 63,8 millones de pesos

el déficit de arrastre existente a fines de 1932, destinando a este fin parte de las entradas ordinarias, nuevos créditos bancarios y consolidando parte del déficit mediante un crédito a largo plazo.

Fuera de este déficit de caja de 63,8 millones de pesos, existen todavía obligaciones del Fisco por cuentas pendientes que adeudan los diferentes servicios desde años anteriores, como también compromisos del Fisco con Cajas de Previsión por cuotas correspondientes a los aportes patronales, que en total suman 151 millones de pesos, aproximadamente.

Para aliviar a la caja fiscal de la carga que significa el pago de estos compromisos pendientes, el Fisco creyó indispensable obtener los fondos necesarios haciendo uso del crédito del Estado, en forma de títulos a largo plazo. La Ley que autoriza esta consolidación fué promulgada el 10 de Febrero de 1934, bajo el N.º 5.408.

El 23 de Diciembre de 1933 fué promulgada la Ley de Presupuesto Ordinario referente al año 1934 que consulta gastos y entradas por un total de 830,5 millones de pesos. De este Presupuesto se han eliminado, por primera vez desde hace más de 50 años, las entradas provenientes de contribuciones del salitre. Se cuenta, en cambio, con mayores entradas por concepto de impuestos y derechos aduaneros.

La política financiera del Gobierno ha sido y sigue siendo muy criticada, especialmente de parte de aquellos que se ven más directamente afectados por las nuevas contribuciones, y si se toma en cuenta que en el año 1934 el país tendrá que pagar, por concepto de las diferentes clases de impuestos directos, la misma suma que en 1929, con un volumen de negocios hoy incomparablemente inferior al de aquel año de la mayor prosperidad, debe reconocerse que la carga de impuestos que gravita sobre el país es muy pesada y representa, por contribuyente, talvez una de las cuotas más altas que se pagan en el mundo.

Pero con todo, hay que reconocer también el hecho altamente significativo que Chile es uno de los pocos países, si no el único, cuyas finanzas públicas internas se han puesto en orden y cuyo ejercicio financiero no ha cerrado con déficit en 1933.

Para financiar el Presupuesto de ese año, el Estado necesitaba entradas superiores en más de 400 millones de pesos a las del año 1932. Sin recurrir al incremento de los impuestos, la única manera de conseguir el equilibrio del Presupuesto habría sido la contratación de nuevos créditos en el Banco Central. En 1931 y 1932 bastó un aumento del medio circulante de poco más de 400 millones de pesos, para reducir el valor de

cambio exterior del peso a menos de la cuarta parte de su antigua paridad. Una emisión de otros 400 millones habría reducido el valor exterior de nuestra moneda a menos de un penique oro. En la práctica esto habría significado un alza insoportable de los precios, una reducción del standard de vida a niveles modestísimos y un aislamiento cada vez más marcado del mundo exterior, ya que el encarecimiento de las importaciones habría dificultado extremadamente el abastecimiento del país aún en lo más necesario para mantener la marcha de su comercio al por mayor y de sus industrias.

Toda inflación significa destrucción de capitales y empobrecimiento de la Nación, y, por eso, el que se haya logrado equilibrar definitivamente el Presupuesto del Estado y eliminar así uno de los factores más funestos que siempre y en todas partes significa un peligro gravísimo para la moneda de un país, es un éxito que, por sobre toda consideración de carácter económico privado, debe ser reconocido con toda franqueza.

En 1932, los préstamos que el Banco Central tuvo que otorgar al Fisco, experimentaron un aumento de 455,6 millones de pesos. En 1933, el Fisco hizo uso de las autorizaciones de crédito existentes sólo por la suma de 44,4 millones de pesos, y si se toman en cuenta las amortizaciones efectuadas en el curso del año, el aumento real de los préstamos otorgados por el Banco Central al Fisco, fué sólo de 33 millones de pesos.

A fines del año entró en vigencia la Ley N.º 5.296 por la cual se consolida la deuda del Fisco con el Banco Central, refundiendo los diferentes préstamos en uno solo de \$ 672.470.370,59 que producirá un interés anual de 2% y que será amortizado con una cuota anual de 1%.

Con esta consolidación de las obligaciones fiscales, el Gobierno ha manifestado, implícitamente, su intención de no recurrir más al crédito del Banco Central para financiar el Presupuesto, con lo que se ha creado una de las condiciones primordiales para el restablecimiento de un sano régimen monetario en el país.

El hecho sobresaliente del año pasado ha sido que se haya logrado **detener la inflación monetaria**. En efecto, el medio circulante emitido por el Banco Central llegó a su monto más alto a fines de Junio con 891 millones de pesos. Desde entonces empezó a bajar y se redujo hasta la primera quincena de Octubre, a 848 millones de pesos.

Esta baja se debe, principalmente, a una conversión de la mayor parte de los créditos otorgados directamente por el Banco a la Compañía del Salitre de Chile en créditos de los bancos comerciales y de la Caja Nacional de Ahorros, opera-

ción que se hizo en virtud de la Ley N.º 5.185 a que ya nos hemos referido.

La sana idea de esta ley era la de poner a disposición de la industria salitrera y de las Cajas de Fomento los créditos que necesitaban para continuar sus negocios o fomentar la marcha de las industrias aprovechando para estos fines el considerable excedente de caja que los bancos tenían acumulado como consecuencia de la inflación de los años anteriores, en vez de incrementar las emisiones del Banco Central y seguir con la inflación de circulante.

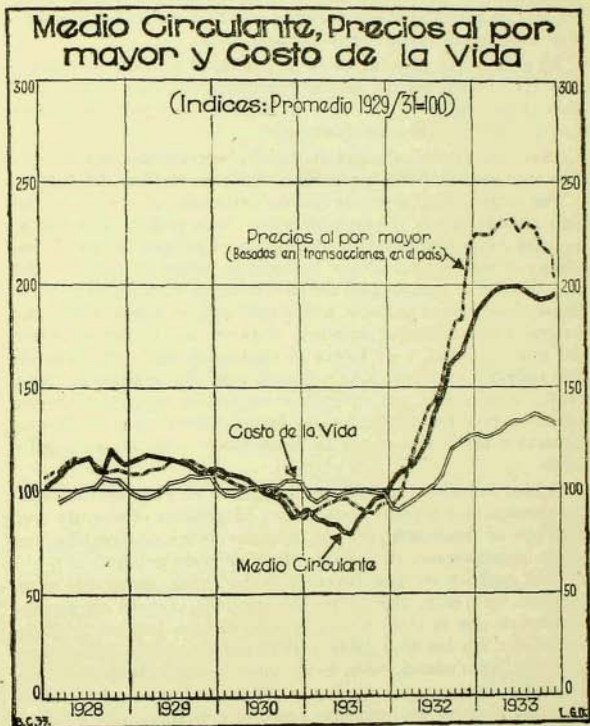
El fin perseguido por esta ley se ha logrado ampliamente. Mientras que antes todo el peso de las necesidades de crédito para el financiamiento de las actividades de la industria salitrera y de las demás instituciones mencionadas había recaído sobre el Banco Central, ahora, desde que entró en vigencia, el 30 de Junio de 1933, la Ley N.º 5.185, los bancos y la Caja Nacional de Ahorros han tomado a su cargo la mayor parte de estos créditos. Hasta fines del año pasado, la suma total de los créditos otorgados por estas instituciones a la industria salitrera, había llegado a 198,3 millones de pesos. Además, fueron otorgados por estas instituciones, 3 millones de pesos a dos Cajas de Fomento. En la misma fecha los créditos otorgados por el Banco Central directamente a la industria salitrera sumaban 30,4 millones de pesos y los otorgados a las Instituciones de Fomento 51,9 millones de pesos.

La política financiera del Gobierno no ha dejado de producir sus efectos favorables en el mejoramiento del valor de nuestra moneda.

En el capítulo 4.º de esta Memoria nos referimos a las fluctuaciones del tipo de cambio del peso en el curso del año pasado para constatar que, fuera de la revalorización indirecta, por decirlo así, que experimentó el peso a causa de la caída del dólar y la baja de la libra esterlina, ha habido también una revalorización directa del peso en sí, debida, principalmente, a las razones arriba expuestas, es decir, al hecho de que se ha logrado detener la inflación, obtener el equilibrio de las finanzas públicas y restablecer con todo ésto la confianza. El aumento que ha experimentado el poder de compra exterior del peso por este motivo puede estimarse en un 18%, por lo menos, en comparación con el mes de Abril del año pasado cuando los precios de todas las divisas habían llegado a los puntos más altos registrados en ese año.

A mediados del año pasado comenzó también y como consecuencia directa de la baja de los precios de las divisas en el mercado libre, una notable revalorización del peso en su poder

de compra interior. El índice de los **Precios al por mayor** había llegado a su nivel más alto con 357,8, en el mes de Junio del año pasado, lo que significaba un aumento de más de 150% en comparación con el punto más bajo del índice en Octubre de 1931. El cambio de tendencia que se inició entonces, redujo el nivel general de estos precios, hasta fines del año pasado, en un 10%. En esta baja han participado todos los diferentes grupos de precios: los de los productos industriales nacionales con 6,2%; los de los productos mineros con 8,2%; los de los productos importados con 11,5% y los de los productos agropecuarios con 12,3%.



La misma tendencia se nota también, desde hace algunos meses, en los precios al por menor. El índice del **Costo de la Vida** que, normalmente, suele experimentar una baja estacional en los meses de Diciembre y Enero de cada año, ha principiado a bajar, en el año pasado, ya en Octubre, influenciado evidentemente por el descenso que experimentaron los precios al por mayor. El desarrollo de este índice es interesante también por el hecho de que ha revelado, en el curso del año pasado, una trayectoria que, por la intensidad de sus fluctuaciones estacionales, no se distingue sustancialmente de la de años normales. El alza que se registra, al comparar su nivel en Diciembre próximo pasado con el del mismo mes de 1932, ha sido de sólo 5% en comparación con 27% que fué el aumento que experimentó en el curso del año 1932.

El gráfico que insertamos en la página 17 y en que se comparan las variaciones del medio circulante con las de los precios al por mayor y del costo de la vida, sirve para ilustrar en forma clara lo dicho anteriormente.

Mas, no podemos concluir estas observaciones sin referirnos siquiera en pocas palabras a las expectativas del futuro.

Por muy halagador que pueda estimarse el resultado del año pasado, desde el punto de vista de la política monetaria, no está todavía totalmente conjurado el peligro de que la inflación pueda seguir. Desde la segunda mitad de Octubre del año pasado, el monto total del circulante ha vuelto a subir para llegar, hasta fines del año, a 874 millones de pesos. Esta tendencia ha continuado también durante los primeros meses del año en curso y en Enero el circulante llegó, con más de 900 millones de pesos, a su volumen más alto registrado hasta ahora. Este nuevo aumento tiene su origen especialmente en mayores créditos otorgados en forma directa por el Banco Central a las Instituciones de Fomento y a la industria salitrera.

Si bien la política seguida por el Estado en el financiamiento del presupuesto merece todo elogio, la política observada con respecto al financiamiento de las actividades económicas, no puede considerarse, en cambio, libre de todo peligro.

Esta política es una herencia de los años anteriores y se justifica, en parte, por la mayor ingerencia en el desarrollo económico que la crisis misma, puede decirse, impone y exige al Estado. En los años 1931 y 1932 habría podido justificarse también, aún cuando sólo hasta cierto punto, la política de ayudar a la economía mediante créditos directos del Banco Central; pero en un momento como el actual, en que el mercado del dinero se caracteriza por una enorme liquidez, y no

sólo por el excedente de disponibilidades en los bancos, sino también en muchas instituciones que, normalmente, emplean sus fondos para hacer inversiones a largo plazo, los métodos de financiar determinadas actividades económicas deben ser distintos de los que se han aplicado hasta ahora.

A continuación insertamos un cuadro que representa el estado de las operaciones de crédito autorizadas por diversas leyes especiales, a fines de 1933:

Operaciones de crédito autorizadas por leyes especiales
(En millones de pesos)

LEYES	Sumas autorizadas	Préstamos otorgados directamente por el Banco Central	Préstamos efectuados por Bancos Comerciales y Caja Nac. de Ahorros con V.º B.º del Banco Central	Saldos
Leyes 5.185/5.307				
Industria Salitrera	290,0	30,4	198,3	61,3
Caja de Crédito Agrario.	40,0	6,0	..	34,0
Instituto de Crédito Industrial. .	25,0	12,6	1,0	11,4
Caja de Colonización Agrícola. . .	20,0	9,0	..	11,0
Caja de Fomento Carbonero.	10,0	..	..	10,0
Caja de Crédito Minero.	65,0	24,3	2,0	38,7
Decreto-Ley N.º 182				
Caja de Previsión de EE. PP.	30,0	2,5	..	27,5
Totales.	480,0	84,8	201,3	193,6
Decreto - Ley N.º 466				
Rebaja de Dividendos a deudores de Inst. Hipotecarias.	..	19,0	..	..



Entre las operaciones de crédito autorizadas por leyes especiales que abarca el cuadro arriba insertado, se encuentran varias de carácter bancario y otras que tienen el carácter de inversiones. Las primeras son las que podrán tomar a su cargo los bancos comerciales que, en realidad, hasta fines del año pasado, otorgaron créditos autorizados por estas leyes por un total de 201,3 millones de pesos; pero con respecto a todas aquellas operaciones que no tienen carácter bancario, existe el peligro de que habrán de recaer en su mayor parte, por no haber consultado otros recursos, sobre el Banco Central, y ésto no puede significar otra cosa que un incremento de la inflación monetaria, una inmovilización de las emisiones del Banco y el aplazamiento, cada vez mayor, del tiempo en que el Banco recupere su facultad y capacidad de regular el circulante de acuerdo con las verdaderas y legítimas necesidades del mercado. Un criterio sumamente peligroso y contrario a toda sana política monetaria es el que revela, por ejemplo, la ley promulgada en Diciembre del año pasado que convierte los créditos otorgados por el Banco Central a la Caja de Crédito Minero de acuerdo con las leyes arriba mencionadas, en «capital» de la Caja y autoriza, además, una emisión de 12 millones de pesos para completar el «capital» de 60 millones de pesos que se fija a dicha Caja.



Medidas como ésta contradicen los principios más fundamentales de un Banco Central. La prensa de billetes no es una máquina creadora de capital. Con emisiones adicionales de billetes no se crean sino que se destruyen capitales. Esta es una de las verdades más elementales de la teoría del dinero y los años pasados debieran habernos dejado una experiencia suficientemente dura para hacernos comprender lo funesto que son los efectos que produce una inflación en la vida económica de un país.

Ha llegado el momento de pensar en dar a la política monetaria un rumbo completamente distinto al de los años pasados con el fin de restablecer un régimen monetario que garantice el valor de la moneda y evite que se le exponga a vaivenes tan violentos como los que se produjeron en 1932. Es, por eso, conveniente establecer los **postulados fundamentales** que debemos cumplir estricta y rigurosamente si queremos que las actividades económicas del país tomen un desarrollo tranquilo y orgánico sin estar continuamente perturbadas por factores que llevan en sí el peligro de una nueva desvalorización de la moneda.

El primero de estos postulados es que se permita al Banco Central ejercer sus funciones normales y orgánicas y que se

deseche una vez por todas el criterio falso y funesto de que esta Institución sea la llamada a suplir, mediante otorgamiento de créditos a largo plazo, las necesidades que, en realidad, debe satisfacer el mercado de capitales.

Un Banco Central no puede crear ni capitales, ni dinero. El dinero legítimo nace en la economía misma de las transacciones de cambio que en ella se realizan, y los capitales se forman por el ahorro y el empleo inteligente de los fondos de que dispone la economía. La función del Banco Central, en cuanto a la emisión de billetes, no es otra que la de proporcionar a la economía el circulante que requiere para atender las necesidades de las transacciones diarias.

El segundo postulado es que no se obligue al Banco Central a efectuar operaciones que no tengan carácter bancario en el sentido establecido por su ley orgánica originaria. La función primordial del Banco Central, hoy más importante y necesaria que nunca, debe ser la regulación del medio circulante a fin de ajustar siempre su cantidad a las verdaderas y legítimas necesidades del mercado. Pero esta función sólo es posible si las operaciones que efectúa el Banco se liquidan automáticamente dentro de un plazo normal de tres meses y, sólo en casos excepcionales y determinados, dentro de un plazo no superior a seis meses.

El tercer postulado se refiere a la facultad del Banco de regular, en caso necesario, el desarrollo del mercado y de los precios mediante una política prudente del interés. Será ésta una de las funciones más importantes de los bancos centrales en el futuro y su fin no es otro que el de mantener el poder de compra interior de la moneda, previniendo las tendencias pronunciadas al alza o a la baja de los precios por medio de una regulación apropiada de la tasa de interés. Pero resulta prácticamente imposible ejercer esta función si hay leyes que fijan y limitan la tasa de interés que el Banco debe cobrar sobre sus operaciones.

El cuarto y último postulado, por fin, establece la necesidad de que se restituya al Banco Central la facultad de comprar y vender oro y divisas al precio libre del mercado y por su propia cuenta a fin de capacitarlo para intervenir en el mercado en un momento dado y regular el tipo de cambio exterior de la moneda para evitar o, por lo menos, atenuar fluctuaciones bruscas que no sean justificadas por factores netamente económicos.

Es evidente que no será posible realizar estos postulados de hoy a mañana, pero los establecemos como la pauta que habrá de seguirse para llegar a restablecer una moneda sana de

acuerdo con los principios de la moderna política monetaria.

No creemos que el mundo vuelva tan pronto al antiguo sistema del patrón de oro, sin querer decir con ésto que el oro haya ya hecho su época y que el mundo pueda prescindir de él como metal monetario. Pero el sistema tradicional del patrón de oro ha sufrido, durante esta crisis, tan hondas perturbaciones que no será posible restablecerlo sin modificaciones de carácter fundamental.

En los últimos años se ha producido un cambio profundo en el concepto que la política monetaria tenía del valor de la moneda. Para el régimen del patrón de oro, en su forma antigua, el ideal era el tipo de cambio fijo e invariable de la moneda y a este ideal tuvo que someterse incondicionalmente lo que era el verdadero poder de compra de la moneda. Pero no es posible reconocer como estable una moneda, ni siquiera en aquellos países que hasta ahora han mantenido a viva fuerza el tipo de cambio de su moneda a su antigua paridad de oro, si el nivel general de los precios experimenta bajas tan enormes como las que tuvo durante los años de esta crisis en todos los países del mundo.

El concepto que hoy se impone del valor de una moneda es su poder de compra. Una moneda vale lo que con ella se puede comprar y, por eso, su valor es estable si se mantiene estable el nivel general de los precios.

Naturalmente, no es posible estabilizar, en el sentido estricto de la palabra, ni los precios individuales de todos los múltiples productos, ni siquiera el nivel general de los precios en forma tal que no sufra en absoluto variaciones. Lo que debe entenderse por estabilización del nivel general de los precios no es más que la depuración del movimiento de los precios de todas aquellas influencias que provienen de factores de carácter netamente monetario. Y ésto puede alcanzarse sólo mediante la realización de los postulados arriba establecidos.

El nivel de los precios en una economía debe poder desarrollarse libremente de acuerdo con las condiciones del mercado y los progresos de la producción, pero no debe ser influenciado, ni en uno ni en otro sentido, por factores monetarios como los que han obrado en el desarrollo de los precios en nuestro país en el curso de los últimos años. El dinero, en su idea pura y original, es un servidor de la economía que ha de ajustarse a sus verdaderas y legítimas necesidades, y no debe llegar a dominar a la economía e imponer al desarrollo de los negocios rumbos que no estén de acuerdo con las condiciones naturales del mercado. Debe procurarse evitar una contracción demasiado acentuada del circulante, como la de 1930 y 1931

a causa de la creciente salida de oro del país, como asimismo una superabundancia de circulante, como sucedió después, cuando se obligó al Banco Central a efectuar emisiones adicionales casi sin límites.

Sólo en casos de emergencia y para prevenir alzas o bajas exageradas en los precios, deberá ser permitido a la institución reguladora su intervención en el mercado, haciendo efectiva, en uno u otro sentido, su tasa de interés o efectuando mayores compras o ventas de oro o divisas, cuando se trate de evitar o atenuar fluctuaciones del tipo de cambio exterior.

Dentro de un sistema monetario regulado de acuerdo con estos principios, el oro habrá perdido toda su importancia como medio de cambio o pago interior. Sin embargo, podrá seguir cumpliendo funciones de medio de pago internacional en la misma forma en que lo está haciendo hoy día, pero seguramente no se sacrificará ya la indispensable estabilidad del poder adquisitivo de la moneda por mantener rigurosamente la estabilidad del tipo de cambio internacional.

*
* *

El desarrollo de los negocios ha sido, en general, satisfactorio, en el año pasado, aún cuando ha tenido que sufrir ciertas repercusiones a causa de las fluctuaciones que experimentaron los precios de las principales divisas.

En la **Industria Minera**, la producción aumentó en todos los diferentes ramos. El índice general de estas actividades acusa, para el año pasado, un aumento de 16%, en comparación con el año anterior. Ha experimentado un auge muy notable la producción de oro que subió de 1.185 kilos en 1932 a 4.526 kilos en el año pasado.

La producción de las **Industrias Fabriles** también ha sido superior a la del año 1932, aún cuando sólo en un 10%. Las ventas de estos productos que, en los primeros cuatro meses del año, experimentaron una fuerte reacción, sufrieron en los meses siguientes un descenso que los redujo, en el segundo semestre, a un nivel inferior al del mismo período del año 1932. Este descenso de las ventas ha influido también en la producción que se ha mantenido, igualmente, en el segundo semestre de 1933, a un nivel más bajo que en la misma época del año anterior.

Un problema que, a causa del desarrollo relativamente favorable de las actividades económicas del año 1933, ha perdido casi toda su importancia, es el de la **Cesantía**. El número de los solicitantes de trabajo registrado por la **Inspección Ge-**

neral de este ramo se ha reducido, hasta Diciembre del año pasado, a menos de la mitad de los que se registraron en el mismo mes del año 1932.

El índice de los **Jornales** pagados en el país, acusa, para el año pasado, un aumento de 22%. Pero este aumento es más bien la consecuencia de la absorción de los desocupados que de un aumento real de los jornales. Si se toma, además, en cuenta el alza que ha experimentado el costo de la vida, resulta que el monto total de los jornales, a pesar de haber aumentado entre Septiembre de 1931 y fines del año pasado en casi 40%, representa hoy un poder de compra que es más o menos igual al que representaba antes de iniciarse la inflación.

La reducción que ha sufrido el poder de compra de la población en general, a causa de la inflación monetaria, se refleja también en el hecho altamente significativo de que el valor de las **Ventas al por menor** en las grandes casas comerciales de Santiago, acusa, para el año pasado, un aumento de sólo 2%, mientras que el volumen físico de las transacciones ha sido inferior en 25% al del año 1932.

El **Comercio Exterior** alcanzó en el año 1933 un valor total de 536 millones de pesos oro, lo que representa un aumento de 33 millones, en comparación con 1932. Esta diferencia, sin embargo, desaparecerá probablemente después de algunas correcciones en la estadística de las exportaciones que sólo podrán hacerse una vez establecido el verdadero valor de venta del salitre, cobre y de algunos otros productos. Dentro del comercio exterior acusan un aumento las exportaciones, cuyo valor total en 1932 fué de 290 millones de pesos oro y en el año pasado, de 355 millones. Las importaciones, en cambio, han seguido reduciéndose y llegaron con 181 millones de pesos oro, al valor anual más bajo registrado hasta ahora.

En el curso del año, el Gobierno ha celebrado varios **Convenios de Compensación** con diversas naciones, los que tienen por fin consultar medios y forma para liquidar los créditos extranjeros congelados en Chile. Tales convenios existen ya con Francia, España, Suecia, Checoslovaquia, Dinamarca y Bélgica-Luxemburgo. Hacia fines del año terminaron las negociaciones con Alemania, como resultado de las cuales se firmó en Enero un Tratado Provisorio Comercial y de Pagos entre la República de Chile y el Reich alemán. Todos estos Convenios tienen por principio la retención de cierta parte del producto de la venta de salitre que se destina a la descongelación y transferencia de los créditos atrasados en Chile. Algunos Convenios, como los celebrados con Francia, con la Unión Belgo-Luxemburguesa y con Alemania someten, además, el inter-

cambio de mercaderías entre Chile y esos países, con ciertas excepciones, a un sistema de compensación mutua.

En el curso del año pasado se iniciaron también negociaciones con los Gobiernos de Gran Bretaña y Estados Unidos, países que están interesados en celebrar Convenios con el nuestro con el mismo fin de hacer transferibles sus créditos congelados aquí, aun cuando parece que estos Convenios tendrán otro carácter que los ya celebrados con las naciones arriba mencionadas.

Para la **Agricultura** el año ha sido bueno, a pesar de que los precios de los diferentes productos han experimentado bajas considerables desde Mayo del año pasado. El resultado de la cosecha de trigo se ha estimado en 7,8 millones de quintales. También la cosecha de los demás cereales y de los productos de la chacarería ha experimentado notable incremento. Para el año 1934 puede contarse con cosechas muy superiores aún, ya que los buenos precios que regían a principios del año pasado, indujeron a los agricultores a aumentar considerablemente la extensión de sus siembras.

Un marcado cambio de tendencia se inició a principios del año pasado en la política de crédito de los **Bancos Comerciales**. En el curso de todo el año las colocaciones de los bancos en moneda nacional experimentaron un aumento de 216 millones de pesos. En el mismo período, los depósitos acusan un aumento de 203 millones. No menos notable ha sido el incremento de las operaciones de la Caja Nacional de Ahorros cuyas colocaciones aumentaron en 148 millones y cuyos depósitos subieron en 159 millones de pesos. Si se descartan de las colocaciones de los bancos y de la Caja de Ahorros todas aquellas operaciones de crédito que fueron efectuadas con el Gobierno, con otras instituciones de carácter bancario, con Cajas de Previsión, etc., resulta que el total de los nuevos créditos otorgados directamente a las actividades económicas, ha sido de 300 millones de pesos aproximadamente, suma de la cual corresponden 198 millones de pesos a créditos otorgados a la industria salitrera. Es digno de mencionar también que los protestos de letras, las quiebras y las causas de insolvencia se han reducido, durante 1933, a cifras prácticamente insignificantes.

Para las **Bolsas de Valores** el año pasado ha sido de gran actividad. Al comparar los términos medios anuales de los índices respectivos vemos que el nivel de las cotizaciones de acciones ha sido 40% superior al del año 1932; un aumento casi igual, o sea, de 39,5%, experimentaron los bonos fiscales, en tanto que el nivel de los bonos hipotecarios fué superior en

24% al de 1932. En los últimos meses del año, el movimiento en las Bolsas revelaba cierta irregularidad, lo que hace suponer que, en general, el nivel de las cotizaciones, tanto en acciones como de bonos, no experimentará, posiblemente, mayores alzas de consideración.

Es difícil arriesgar un pronóstico sobre las expectativas económicas para el año 1934. La crisis en sus manifestaciones más agudas, ha sido vencida indudablemente, pero todavía está muy debilitado el poder de compra de las grandes masas a causa de la inflación, y mientras no se haya producido un nuevo equilibrio entre este poder de compra y el nivel general del costo de la vida, no se podrá contar con que se abra camino una reacción decisiva en los negocios. De dos maneras podrá producirse este ajuste: o por una baja de los precios o por un aumento de las rentas individuales, especialmente, de las clases asalariadas. Los precios han experimentado ya una cierta baja en los últimos meses del año pasado, pero en Enero del año en curso el índice de los precios al por mayor acusa una nueva alza, originada, al igual que la baja anterior, por las variaciones a que está expuesto el valor del cambio exterior del peso. También el índice del costo de la vida acusa una ligera baja, fuera de la que experimenta a fines de cada año, por razones estacionales. Sin embargo, es de suponer que, en general, se mantendrá al nivel del año pasado, siempre que no intervengan factores imposibles de determinar de antemano, como por ejemplo, la baja de la moneda de otros países que aún mantienen la antigua paridad de oro y cuya caída no dejaría de repercutir en nuestro mercado en la misma forma que lo hizo la caída del dólar. Pero aún en tal caso, la desvalorización que ha sufrido el peso por la inflación, no apartaría la necesidad de un ajuste de las rentas de las clases asalariadas a las nuevas condiciones de vida. Este será el problema propiamente dicho que tendrá que afrontar nuestra economía en el año en curso y de cuya solución orgánica dependerá en gran parte la futura marcha de los negocios.

2. Tasas de interés y descuento

Han seguido rigiendo durante el año 1933 las tasas de descuento que fijó el Directorio del Banco Central el 23 de Agosto de 1932.

A continuación insertamos un cuadro en que aparecen las tasas de descuento y redescuento establecidas por el Banco Central desde su fundación:

En vigencia desde:	Redescuentos		Descuentos	
	Bancos ac- cionistas		Caja Nac. de Ah. e Inst. de Créd. Ind.	Público
1926, Enero.....	11	9 %	..	..
1926, Enero.....	25	8 %	..	..
1926, Febrero.....	1.º	8 %	..	10 %
1926, Agosto.....	9	8 %	..	9 %
1926, Septiembre.....	27	7½ %	..	8½ %
1927, Marzo.....	7	7 %	..	8 %
1927, Diciembre.....	12	6½ %	..	7½ %
1928, Octubre.....	22	6 %	..	7 %
1929, Marzo.....	5	6 %	6½ %	7 %
1930, Agosto.....	4	7 %	7½ %	8 %
1931, Mayo.....	4	8 %	8½ %	9 %
1931, Mayo.....	7	9 %	9½ %	10 %
1931, Agosto.....	3	8 %	8½ %	9 %
1931, Septiembre.....	3	7 %	7½ %	8 %
1931, Octubre.....	5	6½ %	7 %	7½ %
1931, Octubre.....	26	6 %	6½ %	7 %
1932, Febrero.....	19	5½ %	6 %	7 %
1932, Agosto.....	23	4½ %	5 % (*)	6 %

(*) Desde que entró en vigencia, el 30 de Junio de 1933, la Ley núm. 5.185, se aplica la tasa de descuento de 5% sólo a la Caja Nacional de Ahorros.

Además, el Banco cobra diferentes tasas de interés sobre las operaciones que ha sido autorizado a efectuar por leyes especiales con ciertas instituciones.

Así, se ha establecido un interés de $4\frac{1}{2}\%$ sobre los préstamos que el Banco otorgue con Garantía de Productos, de acuerdo con lo autorizado por la Ley de Warrants N.º 5.069, de fecha 17 de Febrero de 1932.

Sobre las operaciones realizadas con la industria salitrera y autorizadas por la Ley N.º 5.185, de 30 de Junio de 1933, el interés fijado es de 4% .

Por esta misma ley se han autorizado préstamos a las «Instituciones de Fomento» para las cuales rige un interés de 3% , habiéndose fijado un interés especial de 2% para las operaciones con la Caja de Colonización Agrícola hasta enterar los primeros 10 millones de pesos; todo crédito que exceda de esta suma devengará un interés de 2% .

Para los préstamos a las Instituciones Hipotecarias, autorizados por el Decreto-Ley N.º 466, de fecha 26 de Agosto de 1932, el interés es de 1% .

Por último, para los préstamos a la Caja de Previsión de Empleados Particulares autorizados por el Decreto-Ley N.º 182, se ha fijado un interés de $4\frac{1}{2}\%$.

3. Tasas de intereses sobre depósitos

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley N.º 4.291, de 15 de Febrero de 1928, reformado por el Decreto con Fuerza de Ley N.º 147, de 6 de Mayo de 1931, el Directorio del Banco Central determinó en sesión celebrada el 28 de Junio de 1933, con aprobación de la Superintendencia de Bancos, reemplazar los acuerdos tomados anteriormente, relativos a las tasas máximas de interés sobre depósitos, por el siguiente: Las instituciones de crédito se dividirán en dos grupos, A y B, según el monto de su activo en 30 de Junio de 1933. Al grupo A corresponden los bancos nacionales cuyo activo sea de 60 millones de pesos o más, la Caja Nacional de Ahorros, la Caja de Crédito Popular, todos los bancos extranjeros establecidos en el país y todas las instituciones bancarias no incluidas en el grupo B. Al grupo B pertenecen los bancos nacionales cuyo activo sea inferior a 60 millones de pesos.

Los tipos máximos de interés que las empresas anteriormente indicadas podrán abonar sobre los depósitos a plazo fijo, a plazo indefinido y a plazo indefinido renovable en moneda chilena, serán, para los dos grupos, los siguientes:

	Grupo A	Grupo B
a) 6 meses.....	3½%	4½%
b) 5 »	3 %	4 %
c) 4 »	2½%	3½%
d) 3 »	2 %	3 %
e) 2 »	1½%	2½%
f) 1 mes.....	1 %	2 %

Sobre los depósitos a plazo fijo y a plazo indefinido de tres meses o más, constituidos y pagaderos en monedas extranjeras, no podrá pagarse un interés superior a 1% anual.

Por los depósitos que la Caja Nacional de Ahorros y la Caja de Crédito Popular reciban en su Sección Ahorros, podrán abonarse intereses hasta del 4½% anual, cualesquiera que sean los plazos de dichos depósitos.

El detalle completo del presente acuerdo fué publicado en el Boletín Mensual N.º 65, del Banco Central, correspondiente a Julio último, página N.º 189.

4. Cambio

El Banco Central continuó, en el curso del año 1933, fijando diariamente los tipos de cambio del peso en relación con las monedas extranjeras de acuerdo con lo establecido al respecto en la Ley N.º 5.107, y la práctica seguida desde la promulgación de esta ley, es decir, a base de tres peniques oro.

Los precios de las monedas extranjeras se calcularon en su relación con el dólar americano durante los cuatro primeros meses del año, a excepción de los días 6 a 11 de Marzo, período en que se declaró una moratoria bancaria en todos los estados de la Unión y se suspendió la cotización del dólar en el exterior.

Normalizada la situación bancaria en ese país, el Banco Central reanudó la fijación del cambio como anteriormente, hasta que, con el abandono del patrón de oro por Estados Unidos en el mes de Abril, se produjo la baja del dólar en las plazas extranjeras.

El Directorio del Banco Central resolvió entonces, en su sesión de 2 de Mayo, continuar fijando los precios oficiales de las divisas en su relación con el oro y se acordó tomar como base para el cálculo diario de los tipos de cambio el franco francés. La cotización del franco ha quedado desde entonces virtualmente estable, fluctuando los precios de las monedas desligadas del oro de acuerdo con su relación con la base indicada.

Como ya lo mencionamos en nuestra memoria referente al año 1932, ha existido desde la implantación del Control de los Cambios Internacionales un mercado libre en que se transan las monedas extranjeras a precios que se determinan por la oferta y la demanda.

Fuera de la cotización oficial del tipo de cambio fijado por el Banco Central existen otros dos, de los cuales uno es el llamado «tipo de cambio de exportación» y el otro el tipo de cambio libre propiamente dicho.

El «tipo de cambio de exportación» rige para aquellas divisas que tienen su origen en exportaciones de productos del país y que se venden al público con autorización de la Comisión de Cambios Internacionales, bajo la condición de que sean utilizadas exclusivamente para el pago de importaciones de artículos de primera necesidad.

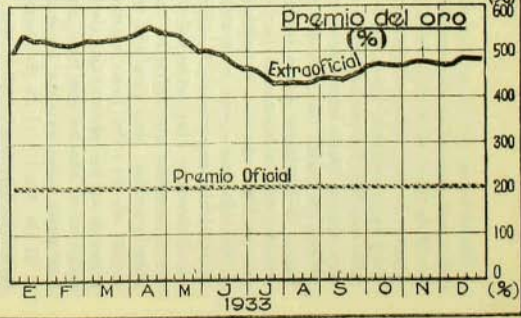
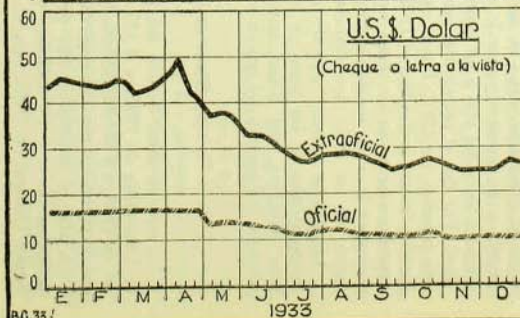
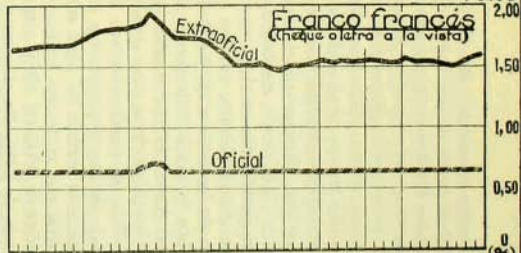
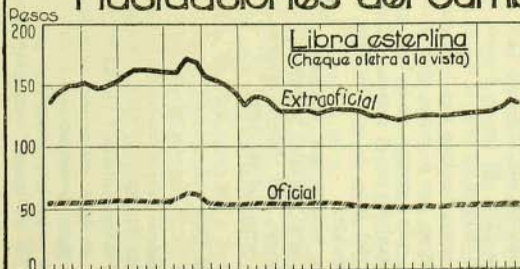
Las variaciones de este tipo de cambio se rigen por las condiciones del mercado. Sólo para las monedas de algunos países con que existen tratados de compensación, el tipo de cambio que rige para las operaciones de trueque directo es fijado, de tiempo en tiempo, por el Gobierno más o menos en relación con las fluctuaciones que experimenta el libre tipo de cambio de exportación.

Los tipos de cambio de las monedas extranjeras en el mercado libre son los que se aplican a las operaciones que se sustraen al control oficial de cambios y son, por regla general, un poco más altos que los tipos de cambio de exportación para las monedas respectivas.

A continuación insertamos un cuadro con las cotizaciones de la libra esterlina, del dólar americano y del franco francés para cheques o letras a la vista en el mercado libre en las siguientes fechas: 30 de Diciembre de 1932; 21 de Abril de 1933, fecha en que las cotizaciones del mercado libre, durante el año pasado, para todas las diferentes monedas llegaron a sus puntos más altos; y 29 de Diciembre de 1933. Además agregamos el premio del oro en el mercado libre en las mismas fechas.

	Diciembre 30/32	Abril 21/33	Diciembre 29/33	Difer. entre Abr. y Dic.
Libra esterlina... \$	130,—	175,—	133,—	— 24%
U. S. dólar..... >	42,—	42,—	26,25	— 37%
Franco francés. . . >	1,55	1,95	1,60	— 18%
Premio del oro....	500%	558%	485%	— 13%

Fluctuaciones del Cambio Oficial y Extraoficial



En el curso de los primeros cuatro meses del año 1933, la tendencia general en el mercado libre de las divisas fué al alza. El 19 de Abril se declaró en Estados Unidos la suspensión del patrón de oro e inmediatamente después empezó a bajar el dólar en el exterior. La caída del dólar afectó en nuestro mercado también los precios de las demás divisas, pues casi simultáneamente pudo observarse un cambio de tendencia en los precios de todas las monedas extranjeras. Posteriormente vinieron a agregarse otros factores que obraron en el mismo sentido, especialmente el hecho de que, desde mediados del año se logró detener la inflación monetaria en el interior y se produjo una cierta contracción del circulante, aunque sólo de reducida importancia. La baja de los precios de las divisas en el mercado libre no se debe, por lo tanto, únicamente a la desvalorización que sufrieron en el curso del año el dólar y la libra esterlina, sino también en cierto grado a una revalorización efectiva del peso mismo. Esto se puede observar claramente en los porcentajes de baja de las tres monedas anotadas en el cuadro que insertamos más arriba. La libra esterlina cuyo valor exterior en relación con el franco bajó entre el 21 de Abril y el 29 de Diciembre de 1933 en 5,2%, experimentó en nuestro mercado una baja de 24%. En el mismo período el dólar americano en su relación con el franco bajó en 28,3% y en nuestro mercado en 37%. El franco francés se cotizó a fines del año a un precio inferior en 18% al del 21 de Abril. Por fin, el premio del oro acusa también una baja aunque inferior, de 13%. Puede decirse, por lo tanto, que entre las dos fechas indicadas, el 15%, más o menos, de la baja que experimentaron las monedas extranjeras en el mercado libre, corresponde a la revalorización del peso, la que fué, por lo tanto, de un 18%, aproximadamente.

Agregamos a este capítulo un gráfico que representa las fluctuaciones de los tipos de cambio oficiales y libres de la libra esterlina, del dólar americano, del franco francés y, además, del premio del oro en el curso del año 1933.

5. Reserva de Oro

La reserva total de oro del Banco Central ascendió, al 31 de Diciembre de 1932, a \$ 153.582.023,69 y al 31 de Diciembre de 1933, a \$ 167.025.285,56. El incremento de \$ 13.443.261,87 que experimentaron las reservas se debe, en primer término, a los abonos efectuados por concepto de amortización de los anticipos de 5 y 10 millones de pesos oro otorgados por el Banco Central en 1932. con el fin de pagar importaciones

de artículos de primera necesidad, en virtud de los Decretos-Leyes N.ºs 295 y 646. El primero de estos anticipos fué amortizado con el 20% de las divisas compradas por el Banco Central; respecto al otro anticipo, el D. L. N.º 646 estipulaba que su amortización debía hacerse con un porcentaje no superior al 20% del producto de las exportaciones, a excepción del salitre, yodo, cobre y hierro. Las cuotas que los exportadores debían vender al Banco Central fueron rebajadas, durante el año pasado, en la forma que se indica en el cuadro insertado al final del Anexo de las Leyes de la presente Memoria. Las amortizaciones efectuadas para el reintegro de las reservas del Banco alcanzaron hasta fines de 1933 a \$ 13.355.569,31. El resto que figura en el balance de 31 de Diciembre de 1933 bajo el rubro «Conversión Decreto-Ley N.º 646» con \$ 1.644.430,69, fué cancelado totalmente en la primera quincena de Enero del año en curso. Sin embargo, las cuotas que los exportadores deben vender en divisas, al Banco Central, seguirán manteniéndose también en el futuro y servirán, de acuerdo con las disposiciones del decreto-ley en referencia, para cubrir las autorizaciones que otorgue la Comisión de Cambios Internacionales.

Los demás factores que, fuera de los pagos mencionados, han contribuido al incremento de las reservas del Banco han sido los intereses que producen los depósitos del Banco en el exterior y las comisiones de $\frac{1}{2}\%$ que el Banco cobra sobre la venta de divisas.

Los valores de la reserva de oro del Banco siguen publicándose en los balances a base de la antigua paridad, es decir, de 6 peniques oro. Los depósitos en el exterior se convierten en pesos a base de un cambio de \$ 8,219 por dólar y de \$ 40 por libra esterlina.

Sin embargo, para los efectos de establecer el porcentaje de la reserva contra los billetes emitidos y los depósitos en el Banco, las reservas se computan a base de un cambio de 3 peniques oro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 5.185 del 30 de Junio de 1933, que ha venido a reemplazar al Decreto-Ley N.º 127 de 8 de Julio de 1932. El porcentaje de la reserva total contra las obligaciones del Banco sujetas a reserva fué, a fines de 1932, de 38,58% y a fines de 1933, de 38,91%.

Al 31 de Diciembre de 1932, las existencias de oro en caja del Banco Central, es decir, el oro chileno sellado, el oro en monedas extranjeras y el oro en pasta, eran de \$ 76.730.050,13. A fines de 1933, esta cantidad alcanzó a \$ 85.295.757,86.

El 21 de Enero de 1933, el Banco Central embarcó en

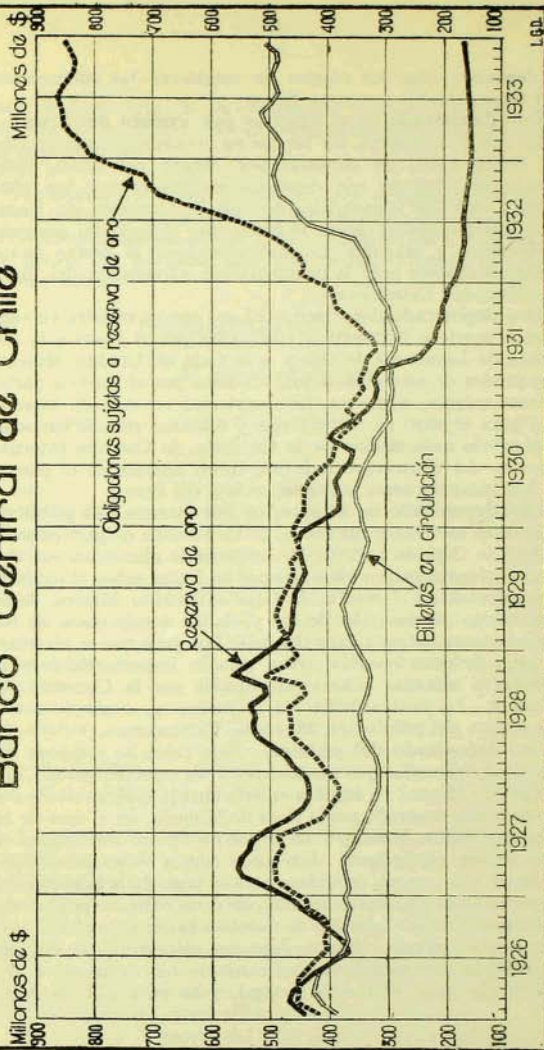
el vapor «Santa María» con destino a Nueva York, una remesa de 1.623,46889 kilos de oro fino, de un valor de US. \$ 1.078.981,05 y de \$ 8.868.684,74 oro, con el fin de incrementar los fondos depositados en esa plaza. El oro enviado por el Banco a Nueva York fué depositado en custodia como «earmarked gold», en la cuenta que esta Institución mantiene en el Federal Reserve Bank en Nueva York, para ser transferido a la cuenta corriente del Banco a medida que las necesidades lo requieran.

El total de las reservas del Banco en el exterior, después de restar la «Provisión para letras giradas a plazo» y agregando las «Letras compradas sobre el exterior», fué, a fines de 1932, de \$ 76.851.973,56 y a fines del año 1933, de \$ 81.729.527,70. De estas reservas correspondieron, a fines de 1932, \$ 7.337.114,45 a oro depositado en custodia en Nueva York, \$ 23.514.859,11 a depósitos en cuentas corrientes en Nueva York y Londres y \$ 46.000.000 a depósitos a plazo en libras esterlinas en Londres. A fines de 1933, los depósitos de oro en custodia fueron de \$ 9.844.279,39; los depósitos en cuentas corrientes de \$ 13.085.248,31 y los depósitos a plazo en Londres de \$ 58.800.000. El aumento de estos últimos se explica por la transferencia de \$ 12.800.000 que estaban depositados a la vista en Londres, a la cuenta de los depósitos a plazo, operación que hizo el Banco a principios de Diciembre de 1933.

Fuera de las reservas propias del Banco aparecen en el activo de los balances los siguientes rubros de oro:

Oro en el exterior Ley N.º 5.107.—La mencionada ley, de fecha 19 de Abril de 1932, establece que únicamente el Banco Central de Chile podrá comprar y vender cambios internacionales. Pero la moneda extranjera que compra el Banco no ingresa a sus reservas de oro, sino a los fondos cuyo empleo para fines del pago de importaciones y otras obligaciones al exterior autoriza la Comisión de Cambios Internacionales. Los saldos de estas disponibilidades aparecen en los balances en la cuenta indicada y tienen en el pasivo su contracuenta bajo la denominación «Conversión Ley N.º 5.107». Ambas cuentas representan valores en pesos de 6 peniques oro. El saldo de estas disponibilidades fué a fines de 1932 de \$ 2.633.917,95 y a fines del año 1933 de \$ 410.190,89. El monto de los billetes emitidos por concepto de estas compras de divisas se registra en el activo de los balances bajo el rubro «Cambio (Precio pagado por Compra de Cambios)». En el pasivo, este monto está comprendido en las «Emisiones del Banco» y se resta del total de los billetes en circulación

Banco Central de Chile



y depósitos para los efectos de establecer las obligaciones del Banco sujetas a reserva de oro.

Oro depositado en el exterior por cuenta del Fisco.—

Este rubro representa los fondos en moneda extranjera que el Banco tiene en depósito por cuenta del Fisco. Esta cuenta se alimenta con depósitos efectuados por los cónsules y con las disponibilidades que la Comisión de Cambios Internacionales otorga al Fisco para el pago del personal diplomático y consular. La contracuenta en el pasivo de los balances aparece bajo la denominación «Depósitos del Fisco en Monedas Extranjeras».

Oro depositado del Fisco.—El oro que se registra en esta cuenta proviene de compras efectuadas por el Fisco a la Jefatura de Lavaderos de Oro y a la Caja de Crédito Minero. Los fondos de esta cuenta son vendidos por el Fisco a particulares quienes, a su vez, los convierten en moneda extranjera para el pago de mercaderías y materias primas importadas, previa autorización de la Comisión de Cambios Internacionales. La contracuenta de este rubro aparece en el pasivo de los balances como «Depósitos oro del Fisco».

Oro depositado en el exterior por cuenta del público.

—Forman este rubro los saldos de las cuentas de particulares, incluso la Caja de Crédito Minero, que se alimentan con depósitos efectuados por ellos mismos en letras sobre el exterior provenientes, en el caso de la Caja de Crédito Minero, de la exportación de minerales de oro y, en los demás casos, de las exportaciones de productos del país. Los giros que se efectúan a cargo de estas cuentas sirven para la importación de mercaderías o materias primas autorizadas por la Comisión de Cambios. La contracuenta en el pasivo se registra como «Depósitos del público en Monedas Extranjeras».

Oro depositado del público.—Este rubro se compone de depósitos efectuados por particulares y, en especial, por la Caja de Crédito Minero. Se registra en esta cuenta el equivalente del oro de minas ensayado por la Casa de Moneda, en el caso de la Caja de Crédito Minero, y de depósitos en oro efectivo, en el caso de los particulares. Los giros contra estas cuentas se destinan a la compra de divisas para el pago de la importación de mercaderías y materias primas y de otras obligaciones, previa autorización de la Comisión de Cambios Internacionales. También figuran en este rubro los depósitos efectuados por la Casa de Moneda correspondientes al canje de barras de oro u oro sellado que paga el Banco Central, y la cuenta de la Jefa-

tura de Lavaderos de Oro destinada, como en los casos anteriores, a la compra de monedas extranjeras para el pago de importaciones.

Favorecida por el alto premio con que se cotiza el oro en el mercado libre, la producción de oro ha experimentado un notable incremento en el año 1933. A continuación insertamos un cuadro con las cifras mensuales de la producción de oro en el año pasado:

Producción de oro en Chile

(En gramos de oro fino)

1933	Oro de minas	Oro de lavaderos	Oro exportado en minerales, barras de cobre y en otras formas	Producción total
Enero	7.809	92.882	184.796	285.487
Febrero	7.994	87.668	106.293	201.955
Marzo	8.210	140.351	181.992	330.553
Abril	14.336	108.344	210.925	333.605
Mayo	11.531	140.764	119.600	271.895
Junio	16.367	115.217	301.426	433.010
Julio	20.643	126.230	194.951	341.824
Agosto	30.827	171.759	209.362	411.948
Septiembre	34.121	161.970	208.219	404.310
Octubre	53.926	181.527	401.054	636.507
Noviembre	38.176	174.562	240.345	453.083
Diciembre	53.323	195.146	174.184	422.653
Total, 1933...	297.263	1.696.420	2.533.147	4.526.830
Total, 1932...	58.565	278.195	848.178	1.184.938

Las cifras referentes a las minas representan la producción registrada por la Caja de Crédito Minero, las referentes a los Lavaderos representan las cantidades ingresadas y fundidas en la Casa de Moneda. Las cifras de la tercera columna, por fin, representan las cantidades de oro exportadas en minerales de oro y combinados, en concentrados y precipitados y el oro contenido en minerales, barras y ejes de cobre. Estos últimos datos son calculados por la Dirección General de Estadística a base de informaciones de los productores.

En nuestra Memoria del año pasado hemos explicado detalladamente la forma en que se utiliza el oro producido en el país.

En el cuadro que insertamos a continuación se comparan las compras de divisas efectuadas por el Banco Central para atender las autorizaciones concedidas por la Comisión de Cambios Internacionales, con las compras de oro contra las cuales el Banco entrega, con la autorización de la Comisión mencionada, letras giradas contra sus reservas en el exterior. Todos los valores están computados en francos franceses, aún cuando hasta principios de Mayo de 1933 su cómputo se hacía en dólares.

1933	Divisas compradas por el Banco Central	Oro comprado por el Banco Central	Total	Porcentaje del oro en el total
(Valores en miles de francos franceses)				
Enero	10.782,7	5.793,1	16.575,8	34,9
Febrero	7.957,8	4.203,1	12.160,9	34,6
Marzo	6.512,8	2.704,8	9.217,6	29,3
Abril	11.346,9	3.623,1	14.970,0	24,2
Mayo	4.944,8	1.577,9	6.522,7	24,2
Junio	5.413,9	3.209,6	8.623,5	37,2
Julio	6.496,8	1.206,8	7.703,6	15,7
Agosto	5.843,8	6.236,8	12.080,6	51,6
Septiembre	5.640,8	7.902,4	13.543,2	58,3
Octubre	6.751,5	2.030,7	8.782,2	23,1
Noviembre	7.996,3	2.017,4	10.013,7	20,1
Diciembre	302,3	5.857,5	6.159,8	95,1
Total, 1933...	79.990,4	46.363,2	126.353,6	36,7
Total, 1932...	264.003,4	39.641,1	303.644,5	13,0

El total de las disponibilidades de la Comisión de Cambios Internacionales ha bajado de 1932 a 1933 a menos de la mitad. Dentro de estas disponibilidades, el monto de las divisas compradas por el Banco Central se ha reducido a menos de la tercera parte, principalmente, a causa de haberse permitido a la Compañía de Salitre de Chile disponer de sus divisas para sus propios fines. Han experimentado, en cambio, un aumento de 17% las compras de oro. La importancia que ha adquirido el oro para los pagos al extranjero se revela claramente por el hecho de que en 1932 las compras de oro del Banco Central representaban sólo un 13% del total de las disponibilidades de la Comisión de Control y en 1933, un 37% aproximadamente.

6. Billetes

El total de billetes retirados en el curso del año 1933 y reemplazados por nuevos con el fin de mantener en buen estado el circulante, ha sido de \$ 265.079,230. De esta suma corresponden \$ 260.096.730 a billetes provisorios y \$ 4.982.500 a billetes definitivos.

En comparación con los años anteriores, el monto de los billetes retirados en 1933 muestra un fuerte aumento que se explica por el retiro de la emisión total de los billetes provisorios de 100 pesos y su reemplazo por los billetes definitivos. La emisión de los nuevos billetes ya estaba proyectada, aun cuando no para de inmediato, pero el Banco resolvió llevarla a cabo a mediados del año 1933, a raíz de descubrirse una cuantiosa falsificación de los antiguos billetes. Sin embargo, precisa dejar constancia de que el Banco Central de ninguna manera está obligado a proceder al rescate de una emisión de billetes, cada vez que se descubre una falsificación. En tales casos el Banco no tiene otra obligación que la de instruir y prevenir al público para que rechace los billetes falsificados.

Billetes retirados de la circulación:

1929.	\$	164.584.800
1930.		172.657.115
1931.		108.037.575
1932.		47.176.090
1933.		265.079.230

El costo de los billetes, sin tomar en cuenta los gastos especiales que el retiro y la distribución originan al Banco, también ha sido, en 1933, considerablemente superior al de los años anteriores.

Costo de los billetes:

1926.	\$	512.947,08
1927.		538.088,95
1928.		304.960,17
1929.		430.002,82
1930.		426.258,30
1931.		392.256,96
1932.		734.656,08
1933.		1.708.738,09

El aumento que anotamos para el año 1933 se debe a las impresiones de billetes del tipo de uno y cien pesos y especial-

mente al mayor costo de los materiales y el aumento de los precios de fabricación que se pagan a la Imprenta de Especies Valoradas.

Como lo mencionamos en nuestra memoria anterior, para salvar las dificultades que produjo la escasez de moneda divisionaria que hubo en 1932 y mientras se acuñaban nuevas monedas, se autorizó al Banco Central para hacer imprimir billetes del corte de uno y dos pesos y emitirlos en canje por otros de corte mayor. En ese año se imprimieron en papel nacional \$ 9.990.000 en billetes de un peso. En 1933, la impresión de estos billetes alcanzó a \$ 8.010.000. Mas como resultó que el papel empleado para estos billetes no era de calidad suficiente ni de gran duración, se resolvió hacer las nuevas impresiones en papel importado. De estos nuevos billetes se imprimió un total de \$ 14.400.000. En los dos años, la impresión de billetes de un peso ha sido la siguiente:

1932.	\$	9.990.000
1933.		22.410.000
	\$	32.400.000

La casi totalidad de estos billetes ha sido retirada de la circulación en el curso de 1933 y reemplazada por las monedas de níquel cuya acuñación fué autorizada por la Ley N.º 5.146 a la que hacemos referencia en otro capítulo de esta memoria. Aproximadamente quedan en circulación o han sido destruidos sin volver al Banco Central, \$ 500.000 en billetes del tipo de un peso, impresos en papel nacional, y \$ 3.800.000 en billetes del mismo tipo, elaborados en papel importado.

7. Antiguas Emisiones Fiscales

Las antiguas emisiones fiscales de billetes y Vales del Tesoro se han reducido a cantidades insignificantes. En el curso de 1932 se canjearon \$ 327.072 en billetes fiscales y \$ 64.900 en Vales del Tesoro. En 1933 estas cantidades han sido respectivamente, de \$ 281.562 y \$ 39.050. El saldo no canjeado de las emisiones de billetes fiscales era al 31 de Diciembre de 1933, de \$ 10.418.732 y el de los Vales del Tesoro de \$ 509.700. Gran parte de estos saldos puede considerarse virtualmente desaparecida.

8. Moneda Divisionaria

Durante el año 1932, como lo indicamos en la Memoria correspondiente, se produjo una gran escasez de monedas divisionarias a causa del acaparamiento por el público de las antiguas monedas de plata y también, en parte, de las monedas de níquel. Para poner remedio a esta situación, se modificó la ley monetaria entonces en vigencia, por el Decreto-Ley N.º 104 y se autorizó la acuñación de una nueva moneda de plata de un peso que, en comparación con la antigua moneda de 9 gramos y 5 décimos de fino, sólo pesaba 6 gramos con 4 décimos de fino. Mientras se acuñaban estas monedas, el Banco Central fué autorizado para hacer imprimir billetes del corte de un peso para emitirlos en canje de otros de corte mayor.

A principios de 1933, el Gobierno resolvió, por razones financieras, reemplazar las monedas de plata de un peso por monedas de níquel del mismo tipo. La ley respectiva fué dictada el 24 de Marzo y promulgada bajo el N.º 5.146. Se autorizó la acuñación de monedas de un peso hasta por la cantidad de 30.000.000, de las cuales fueron entregadas al Banco Central, hasta fines del año 1933, 26.100.000, quedando el resto por entregar en el curso del mes de Enero de 1934. A causa de la emisión de estas monedas, el Banco procedió al rescate de los billetes del corte de un peso. La ganancia que la emisión de las nuevas monedas de níquel reportó al Fisco figura en el Presupuesto de 1933 con \$ 24.000.000.

El monto total de las monedas de níquel acuñadas de acuerdo con la Ley N.º 5.146 y entregadas al Banco Central hasta fines de 1933, ha sido para los diferentes tipos de moneda, el siguiente:

Monedas selladas de \$ 1.....	\$	26.100.000
» » » 0,20.....		1.180.000
» » » 0,10.....		580.000
	\$	27.860.000

Para establecer el monto de las monedas divisionarias en circulación a fines de 1933 debemos considerar primero que el saldo de las antiguas emisiones de monedas de plata en circulación a fines de 1932, fué estimado, más o menos, en 1,5 millones de pesos, y que en el curso de ese año se acuñó un total de 4 millones de pesos de acuerdo con el Decreto-Ley N.º 104, con lo que, a fines de ese año, había una circulación

de 5,5 millones de pesos de plata. Hasta el 31 de Diciembre de 1933 se ha entregado a la Superintendencia de la Casa de Moneda y Especies Valoradas para su retiro, en conformidad a lo dispuesto en la Ley N.º 5.146, un total de \$ 3.422.029,60 de monedas de plata, de manera que el saldo de las monedas de plata en circulación se ha reducido a \$ 2.077.970.

Por consiguiente, con las nuevas acuñaciones, la existencia de moneda divisionaria en circulación a fines de 1933, sería la siguiente:

Saldo de antiguas emisiones de monedas de plata.....	\$	2.077.970
Saldo de antiguas emisiones de monedas de níquel.....		11.000.000
Nuevas acuñaciones de monedas de níquel.....		27.860.000
	\$	40.937.970
Menos plata y níquel en el Banco Central.....		26.737.149
Total moneda divisionaria en circulación... \$		14.200.821

9. Operaciones con el Fisco y Reparticiones Públicas

En contraposición a lo sucedido en el año anterior, no fué dictada durante 1933, ninguna ley que obligara al Banco Central a hacer nuevas emisiones a favor del Fisco; sin embargo, se verificaron algunas importantes operaciones entre el Gobierno y esa Institución.

El Decreto-Ley N.º 521, del 5 de Septiembre de 1932, dictado con el fin de financiar el Plan de Emergencia, destinado a la reconstrucción económica del país, autorizó una emisión de \$ 170.000.000 en Vales del Tesoro, de los cuales se emitieron hasta el 31 de Diciembre de 1932, \$ 48.583.333,33. En el transcurso de 1933, el Fisco giró contra la suma autorizada por este Decreto-Ley, \$ 39.359.688,82, que sumados al saldo de 1932, dan un total de \$ 87.943.022,15. El servicio de esta obligación fué transferido a la Caja Autónoma de Amortización, la que redimió del saldo girado de acuerdo con este Decreto-Ley, durante 1933, un total de \$ 14.083.333,33, quedando, por lo tanto, a fines de Diciembre de 1933, un saldo de \$ 73.859.688,82.

El Decreto-Ley N.º 596, promulgado el 9 de Septiembre de 1932, autorizó la contratación de un Empréstito Interno por la suma de \$ 150.000.000, de los cuales 100 millones deberían

ser suscritos por el Banco Central a favor del Fisco y el resto, o sea 50 millones, por los bancos nacionales. Al 31 de Diciembre de 1932, el préstamo otorgado por el Banco Central ascendió a \$ 95.000.000. El 30 de Enero de 1933, el Banco entregó al Fisco la suma de \$ 5.000.000, completando con eso su participación en el empréstito, es decir, los 100 millones de pesos.

El servicio de este préstamo también está a cargo de la Caja Autónoma de Amortización, la que pagó al Banco, durante 1933, cuatro cuotas de \$ 750.000 cada una, o sea, en total la suma de \$ 3.000.000. El empréstito se redujo, se este modo, hasta fines de Diciembre de 1933, a un saldo de \$ 97.000.000.

A mediados de 1931, se celebró un contrato entre el Fisco y el Banco Central, autorizado por la Ley N.º 4.971, en el sentido de que éste comprara al Fisco bonos emitidos por la Compañía de Salitre de Chile, que este organismo le había entregado en pago de dividendos por los años 1932 y 1933. La compra efectuada por el Banco alcanzó a la suma de 21.413.000 dólares. Mediante esta operación, el Banco emitió hasta el 30 de Junio de 1932, la suma de 132 millones de pesos.

Al terminar el año 1932, el Banco comunicó al Gobierno la necesidad de depositar los fondos destinados a la amortización de este crédito, conforme a lo establecido en el contrato de compraventa, o de efectuar la recompra de estos valores. El Gobierno se resolvió por esto último, es decir, acordó adquirir nuevamente los bonos que anteriormente había vendido al Banco. La Ley N.º 5.137, promulgada el 17 de Febrero de 1933, autoriza al Presidente de la República para contratar un empréstito con el Banco Central hasta por la suma de \$ 138.000.000, con el fin de recomprar a esta Institución los bonos de la Compañía de Salitre de Chile y cancelar los intereses acumulados desde Junio de 1931.

Esta operación se llevó a cabo en Marzo de 1933. El empréstito otorgado por el Banco para el fin indicado, arrojó la suma de \$ 137.754.910, sobre la cual el Fisco se obligó a pagar un interés de 2% anual y efectuar amortizaciones de un 5% semestral. Hasta fines del año, el saldo del préstamo no experimentó variaciones.

Fuera de los préstamos arriba mencionados, el Fisco tiene obligaciones con el Banco Central por 280 millones de pesos en forma de Vales del Tesoro autorizados por las Leyes N.ºs 5,028 y 5,105 de fecha 7 de Enero y 18 de Abril de 1932, y por \$ 83.855.771,77, que constituyen un préstamo otorgado de acuerdo con la Ley N.º 4.993, de fecha 25 de Septiembre de 1932, que modificó las disposiciones de la Ley Orgánica del Banco Central, relativas al monto a que podían alcanzar

las operaciones que hiciera con el Gobierno, en relación con su capital y reservas. Los saldos de ambos préstamos no han experimentado variaciones durante 1933.

La más importante de las operaciones efectuadas en 1933, entre el Gobierno y el Banco Central fué la que tuvo por objeto la consolidación de la Deuda del Fisco con esta Institución. El 17 de Noviembre de 1933 fué promulgada la Ley N.º 5.296, que autoriza al Presidente de la República para convertir y consolidar las obligaciones fiscales con el Banco Central, derivadas de las leyes arriba mencionadas y cuya suma total arrojó al 31 de Diciembre de 1933, un saldo de \$ 672.470.370,59.

Según la Ley N.º 5.296, las nuevas obligaciones devengarán intereses no mayores del 2% anual y serán pagadas por medio de amortizaciones acumulativas no inferiores al 1% anual del capital primitivo. Los intereses y amortizaciones podrán modificarse a fines de cada semestre, dentro de los límites estipulados más arriba, en conformidad al convenio celebrado por el Banco Central y la Caja Autónoma de Amortización, con aprobación del Presidente de la República. El servicio de estas obligaciones se hará desde el 1.º de Enero de 1934 por la Caja de Amortización, hasta concurrencia de la suma de \$ 50.000.000 y con la parte de las entradas fiscales por impuestos sobre tabacos, cigarros y cigarrillos, que destinará el Presidente de la República a la misma Caja para completar la suma que demande el indicado servicio.

A continuación publicamos el texto del pagaré suscrito con el Fisco:

«De acuerdo con la Ley N.º 5.296, de 11 de Noviembre último y con el Decreto N.º 3.683, del Ministerio de Hacienda, de 27 de Diciembre en curso, el Fisco de Chile pagará a la orden del Banco Central de Chile la suma de seiscientos setenta y dos millones, cuatrocientos setenta mil, trescientos setenta pesos, cincuenta y nueve centavos (\$ 672.470.370,59) con intereses a razón de dos por ciento anual. A dicha suma ascende la conversión y consolidación de las obligaciones fiscales a favor del Banco Central de Chile, derivadas de las Leyes N.ºs 4.993, de 24 de Septiembre de 1931; 5.028 y 5.107, de 7 de Enero y 13 de Abril de 1932, y 5.137, de 16 de Febrero de 1933, y de los Decretos Leyes N.ºs 521 y 596, de 31 de Agosto y 9 de Septiembre de 1932.

Esas obligaciones han sido liquidadas hasta el 31 de Diciembre en curso y quedan canceladas a virtud del presente documento.

El Fisco efectuará el pago por medio de abonos semestrales

iguales y equivalentes a tres por ciento anual sobre la expresada suma de seiscientos setenta y dos millones, cuatrocientos setenta mil, trescientos setenta pesos, cincuenta y nueve centavos (\$ 672.470.370,59).

Los abonos se harán por semestres vencidos, a contar desde el 1.º de Enero de 1934; ó sea el 30 de Junio y el 31 de Diciembre de cada año.

De cada bono se deducirá la parte correspondiente a intereses, a razón de dos por ciento anual, sobre la cantidad que el Fisco estuviere adeudando, y el saldo se imputará a amortización del capital adeudado. El interés, la amortización y el monto de cada abono podrán modificarse en las condiciones establecidas por la Ley número 5.296.

Santiago, a los treinta y un días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y tres.

Carlos Castellón

Tesorero General de la
República

Gustavo Ibáñez

Contralor General de la
República

Las Leyes N.º 5.137 y 5.296 y el Decreto N.º 680, figuran en el Anexo I, sobre Leyes y Decretos de esta Memoria.

Al 31 de Diciembre de 1932, los Préstamos hechos por el Banco Central a Reparticiones Gubernativas arrojaron un saldo de \$ 10.800.000. Esta suma corresponde a las siguientes operaciones: un préstamo hecho en dos parcialidades a la Municipalidad de Santiago, por un total de \$ 9.400.000; un préstamo a la Municipalidad de Ñuñoa, por la cantidad de \$ 400.000; y un préstamo de \$ 1.000.000 a los Ferrocarriles del Estado.

A principios de 1933 fué cancelado totalmente el préstamo de los Ferrocarriles del Estado y, a mediados del mismo año, la Municipalidad de Ñuñoa hizo a su préstamo una amortización de \$ 14.000, quedando en consecuencia, un saldo de \$ 386.000.

Al 31 de Diciembre de 1933, el monto de los Préstamos a Reparticiones Gubernativas ascendió a \$ 9.786.000.

10. Operaciones con otras instituciones

El Banco Central continuó en el curso del año 1933 concediendo Préstamos con Garantía de Productos, conforme a las autorizaciones de la Ley N.º 5.069, de fecha 17 de Febrero de 1932, que modificó la Ley N.º 3.896, de 13 de Noviembre de 1922, sobre Almacenes Generales de Depósitos (Warrants). Estas operaciones, que a principios de año sumaban \$ 306.425 alcanzaban al 31 de Diciembre a \$ 1.907.606,50. En esta suma quedan comprendidos los créditos que desde el 20 de Octubre

se empezaron a conceder a la Compañía Electro Siderúrgica de Valdivia con garantía de lingotes de hierro fundido. Hasta entonces, el rubro «Préstamos con Garantía de Productos», sólo comprendía los préstamos otorgados con garantía de productos agrícolas. Por consiguiente, si se eliminan de él los créditos concedidos a la Compañía Electro Siderúrgica de Valdivia, que sumaban al 31 de Diciembre \$ 1.256.036 con garantía de 2.172.055 kilos de lingotes de hierro fundido, resulta que los créditos concedidos directamente por el Banco a la agricultura eran a fines de año de \$ 651.570,50.

Continuaron figurando en el balance bajo el rubro «Préstamos a Instituciones de Fomento, Leyes 127/446», los préstamos que el Banco Central estaba autorizado a conceder mediante operaciones de descuento o redescuento a las diferentes Cajas e Institutos de Fomento establecidos en el país. Con fecha 30 de Junio de 1933, entró en vigencia la Ley N.º 5.185 que modificó los Decretos Leyes N.ºs 127, 435 y 446. Esta nueva ley varió las sumas autorizadas por las leyes anteriores y que en total sumaban 186 millones de pesos, alzándolas a 300 millones, repartidos en la siguiente forma:

A la Caja de Crédito Agrario.	\$	40.000.000
Al Instituto de Crédito Industrial.		25.000.000
A la Caja de Crédito Minero.		65.000.000
A la Caja de Fomento Carbonero.		10.000.000
A la Caja de Colonización Agrícola.		20.000.000
A la Compañía de Salitre de Chile, en Liquidación.		140.000.000

En estas sumas, conforme a lo dispuesto por la ley, quedaron comprendidos los créditos que el Banco Central ya había concedido a las instituciones mencionadas. De acuerdo con esta ley, los créditos no sólo pueden ser concedidos por el Banco Central, sino que pueden ser proporcionados también por los bancos comerciales y la Caja Nacional de Ahorros, sobre la base de documentos visados por el Banco Central y redescontables en esta Institución. El 25 de Noviembre de 1933, entró en vigencia la Ley N.º 5.307, por la que se aumentó a 450 millones de pesos la suma autorizada por la ley antes mencionada. El incremento de 150 millones corresponde únicamente a los créditos que podrán ser otorgados a la Compañía de Salitre de Chile, en Liquidación, cuyo monto se aumentó, por lo tanto, a 290 millones de pesos. Las cuotas de las demás instituciones no experimentaron variaciones. La Compañía de Salitre de Chile, en Liquidación, haciendo uso de la

facultad concedida por estas leyes, redujo sus créditos en el Banco Central mediante conversiones hechas con los bancos comerciales y la Caja Nacional de Ahorros de \$ 75.036.366,10, que fué su mayor saldo el 28 de Junio, a \$ 29.356.366,10. Los créditos otorgados a la Compañía de Salitre de Chile, en Liquidación, por los Bancos Comerciales y la Caja Nacional de Ahorros, eran al 31 de Diciembre de 1933 de \$ 198.304.965,47. El Banco Central ha otorgado, además, a la Superintendencia de Salitre y Minas, créditos que al 31 de Diciembre sumaban \$ 1.010.336,08 y que fueron destinados al fomento de las actividades salitreras. El total de los créditos concedidos por el Banco Central a las Instituciones de Fomento era, al entrar en vigencia la Ley N.º 5.185, de \$ 45.924.095,75, suma que hasta fines de año aumentó a \$ 51.922.801,46. Las Instituciones de Fomento también han recurrido a los bancos comerciales y Caja Nacional de Ahorros, de acuerdo con lo autorizado por la ley a que nos referimos para la obtención de créditos, los que a fines de año alcanzaban a \$ 3.000.000.

Insertamos a continuación un cuadro con el monto total de los créditos concedidos a las Instituciones de Fomento por el Banco Central y los Bancos Comerciales, a fines del año 1933:

	Banco Central	Bcos. Com. y Caja Nac. Ah
A la Caja de Crédito Agrario.....	\$ 6.000.000,—	..
Al Instituto de Crédito Industrial.....	12.652.801,46	\$ 1.000.000,00
A la Caja de Crédito Minero.....	24.270.000,00	2.000.000,00
A la Caja de Colonización Agrícola.....	9.000.000,00	..
A la Industria Salitrera..	30.366.702,18	198.304.965,47
	\$ 82.289.503,58	\$ 201.304.965,47

El monto de las operaciones que ha hecho el Banco Central en conformidad con el Decreto-Ley N.º 182, que lo autorizó para conceder préstamos a la Caja de Previsión de Empleados Particulares, alcanzó al 31 de Diciembre de 1932 a \$ 14.000.000, cantidad que se ha ido amortizando en el curso del año 1933 y que al 31 de Diciembre presentaba un saldo de \$ 2.500.000.

Los descuentos que el Banco Central está autorizado a conceder a las Instituciones de Crédito Hipotecario, conforme a lo

dispuesto en el Decreto-Ley N.º 466, de fecha 26 de Agosto de 1932, han continuado figurando en los balances del Banco bajo el rubro «Préstamos a Instituciones Hipotecarias, Ley 466». A fines de 1932 el saldo de este rubro era de \$ 8.791.494,05 y al 31 de Diciembre de 1933 de \$ 18.973.985,49.

Por último, bajo la denominación «Descuentos Decreto-Ley N.º 364» aparecen en los balances, desde el 29 de Septiembre, las operaciones que el Banco Central está autorizado a efectuar de acuerdo con los artículos 70 y 71 de la Ley de Herencias promulgada como Decreto-Ley N.º 364 el 17 de Agosto del año 1932. Según los artículos a que nos referimos, la cancelación de los impuestos que establece la Ley de Herencias, podrá hacerse por medio de documentos a la orden de la Tesorería General de la República. Estos documentos pueden ser descontados por el Banco Central de Chile, tienen el plazo de un año, son renovables por períodos iguales, siempre que el deudor efectúe abonos no inferiores al 25% de su valor inicial, y devengan un interés igual a la tasa de descuento que el mismo Banco cobre a la Tesorería General. Este rubro del balance del Banco, presentaba al 31 de Diciembre de 1933, un saldo de \$ 278.758,58.

11. Traspasos de fondos

El Banco Central ha continuado atendiendo, para mayor facilidad de los bancos, de las empresas comerciales y de los particulares en general, el servicio gratuito de transferencias de fondos que tiene establecido entre sus diferentes oficinas.

En el fuerte aumento que se observa en el total de fondos transferidos durante el año 1933, movimiento que ha sido casi igual al del año 1931, se refleja la reanimación de los negocios causada por el restablecimiento de la normalidad política. El total de traspasos de fondos en el país ha aumentado en 57% respecto del año 1932.

En el Cuadro núm. 8 del Anexo IV de esta Memoria se encuentran las cifras mensuales y anuales de los traspasos de fondos entre Oficinas del Banco Central.

12. Cámaras de Compensación y Cargos Bancarios

El movimiento total de las Cámaras de Compensación del Banco Central y de sus Agencias en el país presenta en 1933, un aumento de 37% en comparación con el total de cheques compensados en el año 1932.

El movimiento de las Cámaras de Compensación es consi-

derado como un índice bastante fiel de la intensidad de los negocios a causa del uso extenso que ha llegado a tener el cheque. Empero, el aumento que se observa en estas operaciones se debe en parte, al alza que se ha seguido produciendo en el nivel general de los precios en 1933. No obstante, esta alza se ha detenido en los últimos meses del año y el monto de los cheques compensados ha seguido subiendo, lo que constituye un factor apreciable en el sentido de un mejoramiento de los negocios.

Publicamos en el Cuadro N.º 10 del Anexo IV las cifras referentes al movimiento en las diferentes Cámaras de Compensación que funcionan en las distintas ciudades, así como el total para todo el país en los años 1931, 1932 y 1933.

Además, insertamos en el Cuadro N.º 9 del Anexo IV los datos referentes a los cargos en cuentas corrientes y en cuentas de depósitos que también acusan un aumento análogo al movimiento en las Cámaras de Compensación, el que obedece a las mismas razones antedichas.

13. Balances y Publicaciones

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 de su Ley Orgánica, el Banco Central ha presentado semanalmente a la Superintendencia de Bancos, un balance de su situación financiera, que contiene un detalle de las diferentes cuentas que la ley señala. Estos balances han sido publicados en el *Diario Oficial* y en otros periódicos del país. Se han enviado copias de ellos a los Bancos Centrales extranjeros, a revistas financieras y económicas y a importantes bancos comerciales de otros países.

En el curso del año 1933, se han dictado algunas leyes que han hecho necesario introducir ciertas modificaciones en los balances, que en su mayor parte se deben al cierre de algunas cuentas y a la apertura de otras, especialmente después que entró en vigencia la Ley N.º 5.185, de fecha 30 de Junio, que autorizó créditos a diversas Instituciones de Fomento.

Además de los estados semanales de su situación, se han hecho balances semestrales en 30 de Junio y 31 de Diciembre. En los Cuadros N.ºs 1 y 6 del Anexo Estadístico podrán consultarse los balances semestrales completos y los saldos semanales de los rubros más importantes del Activo y Pasivo de los balances semanales en 1933.

En conformidad con las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Bancos, se han confeccionado, asimismo, balances generales en 11 de Marzo, 11 de Mayo, 9 de Sep-

tiembre y 2 de Noviembre, los que también han sido publicados en el *Diario Oficial* y en un diario de Santiago.

La Séptima Memoria Anual correspondiente al ejercicio de 1932, fué publicada, como las anteriores, y se le dió amplia circulación tanto en el interior como en el exterior. Junto con ella, se repartió, además, a los accionistas, una nómina completa de los tenedores de acciones en 31 de Diciembre de 1932.

Durante el curso de 1933 se ha continuado editando un Boletín Mensual en castellano y un folleto en inglés que contienen informaciones mensuales sobre la situación general de los negocios. Ambas publicaciones se reparten gratuitamente a todos los interesados.

14. Agencias

Como en años anteriores, han continuado funcionando normalmente en el curso de 1933, las seis agencias que el Banco tiene establecidas en el país y que son: Valparaíso, Iquique, Antofagasta, Concepción, Valdivia y Magallanes.

15. Personal Directivo

En la sesión celebrada por el Directorio del Banco Central, el 3 de Enero de 1933, fué elegido, por el período de un año, para servir el alto cargo de Presidente de la Institución, el señor don Guillermo Subercaseaux Pérez.

En la misma fecha y también por el período de un año, fué reelegido como Vice-Presidente del Banco, el señor don Luis Schmidt Quezada.

El 30 de Marzo de 1933 presentó la renuncia de su cargo el Director señor don Luis Schmidt en su calidad de representante de la Cámara Central de Comercio de Chile y de la Compañía de Salitre de Chile, en Liquidación. Estos organismos que conjuntamente debieron elegir un Director en la vacante producida por la renuncia del señor Schmidt, no efectuaron la designación dentro del plazo establecido por la Ley Orgánica y los Estatutos del Banco. Debido a estas circunstancias y de acuerdo con las disposiciones legales, el Directorio del Banco, en sesión celebrada el 28 de Junio, procedió a efectuar la elección, que recayó en la persona de don Aureliano Burr Sánchez, por el plazo que faltaba a su antecesor para completar su período, es decir, hasta el 31 de Diciembre de 1933.

Junto con su renuncia al cargo de Director, el señor Schmidt renunció también a la Vice-Presidencia de la Institución. Sin embargo, el Directorio rechazó esta renuncia

y, en consecuencia, el señor Schmidt continuó desempeñando este cargo.

Al terminar el período para el cual había sido elegido el señor Aureliano Burr, la Compañía de Salitre de Chile, en Liquidación, y la Cámara Central de Comercio de Chile, por no haber llegado a un acuerdo, no designaron dentro del plazo establecido en la Ley Orgánica y los Estatutos del Banco, al Director que las debía representar. En esta situación y en conformidad a las disposiciones legales, el Directorio del Banco designó con fecha 17 de Enero de 1934, al señor don Juan C. Fischer, como representante de la Cámara Central de Comercio de Chile y de la Corporación de Ventas de Salitre. El señor Fischer deberá servir el cargo en referencia, por un período de tres años, esto es, hasta el 31 de Diciembre de 1936.

El 31 de Diciembre de 1933 terminaron también los períodos para los cuales habían sido elegidos Directores del Banco, los señores Luis Aldunate Echeverría, representante del Gobierno, y don Arturo Phillips Sánchez, representante de los bancos nacionales (Accionistas clase B.).

Por Decreto del Ministerio de Hacienda N.º 3,338, de fecha 27 de Noviembre de 1933, fué reelegido el señor Luis Aldunate, para que desempeñe el cargo de Director por un nuevo período de tres años, que terminará el 31 de Diciembre de 1936.

Los bancos nacionales (Accionistas clase B), designaron nuevamente por un plazo de tres años al señor Arturo Phillips S. Con motivo de un viaje al extranjero, el señor Phillips presentó la renuncia de su cargo, la cual fué aceptada. Con fecha 23 de Enero de 1934, fué elegido el reemplazante del señor Phillips, recayendo el nombramiento en el señor don Carlos Aguirre Luco, quién deberá desempeñar el cargo por el tiempo para que había sido elegido su antecesor.

Finalmente, el 3 de Enero de 1934, es decir, en la primera sesión anual celebrada por el Directorio del Banco, fueron reelegidos nuevamente por el período de un año, don Guillermo Subercaseaux y don Luis Schmidt, como Presidente y Vice-Presidente de la Institución, respectivamente.

16. Capital y Reservas

Las acciones del Banco Central al 31 de Diciembre de 1933, en comparación con igual fecha de los años anteriores estaban distribuidas en la siguiente forma:

	Clase A	Clase B	Clase C	Clase D	TOTAL
Dic. 31 de 1926..	20.000	37.036	21.227	8.399	86.689
» » » 1927..	20.000	37.002	22.807	9.704	89.513
» » » 1928..	20.000	37.739	22.260	10.626	90.625
» » » 1929..	20.000	39.915	20.815	10.103	90.832
» » » 1930..	20.000	39.709	23.603	7.520	90.832
» » » 1931..	20.000	39.715	23.681	7.436	90.832
» » » 1932..	20.000	36.897	23.082	10.853	90.832
» » » 1933..	20.000	31.498	21.105	18.229	90.832

Las variaciones que se anotan en la distribución son el resultado de algunas conversiones entre las distintas clases de acciones. El notable aumento que se produjo en 1933 en las acciones de la clase D se debe a la liquidación del Banco Nacional y del Banco Yugoslavo que repartieron sus acciones de las clases B y C entre sus accionistas, con lo cual estas acciones pasaron a la clase D. El total del capital del Banco, que es de \$ 90.832.000, no se ha alterado desde 1929.

El valor de las acciones al 30 de Junio de 1933, era según balance de \$ 1.393,51 contra \$ 1.303,41 en igual fecha del año anterior. En 31 de Diciembre este valor era de \$ 1.572,10 en comparación con \$ 1.315,22 en igual fecha del año anterior. La cotización de las acciones en la Bolsa al 30 de Junio de 1933 y 31 de Diciembre del mismo año fué de \$ 960 y \$ 1.020, respectivamente.

El Fondo de Reserva Legal y el Fondo de Reserva Especial para futuros dividendos tuvieron en 1933 las siguientes variaciones.

RESERVA LEGAL.

Saldo en 31 de Dic. de 1932 \$	21.683.290,89
Incremento en 1933.....	3.060.644,94

Saldo en 31 de Dic. de 1933	\$ 24.743.935,83
-----------------------------	------------------

RESERVA ESPECIAL PARA FUTUROS DIVIDENDOS.

Saldo en 31 de Dic. de 1932 \$	6.949.263,31
Incremento en 1933.....	2.105.429,26

Saldo en 31 de Dic. de 1933	\$ 9.054.692,57
-----------------------------	-----------------

Suma de las Reservas. . . .	33.798.628,40
Capital.	90.832.000,00

CAPITAL Y RESERVAS	\$ 124.630.628,40
--------------------	-------------------

17. Utilidades

En el primer semestre de 1933, las entradas brutas del Banco Central ascendieron a \$ 14.065.751,22 y los gastos y castigos efectuados fueron de \$ 4.859.032,77; en consecuencia, hubo en el semestre una utilidad líquida de \$ 9.206.718,45.

El detalle de las ganancias fué, a fines de la primera mitad del año, el siguiente:

Intereses sobre colocaciones.	\$ 9.026.769,93
Intereses sobre inversiones.	3.927.680,33
Intereses sobre fondos en el exterior y conversión.	829.613,82
Otras utilidades.	281.687,14
Total.....	\$ 14.065.751,22

La distribución de las utilidades se hizo conforme al detalle insertado a continuación:

Fondos de reserva.	\$ 3.477.223,11
Fondo legal de previsión.....	460.335,92
Dividendo a los accionistas.....	2.833.280,00
Dividendos al Fisco.....	800.000,00
Regalías al Fisco.....	1.635.879,42
Total.....	\$ 9.206.718,45

Las entradas brutas del Banco alcanzaron en el segundo semestre de 1933 a \$ 10.296.826,03 y los gastos y castigos a \$ 4.200.319,78, es decir, hubo una utilidad líquida de \$ 6.096.506,25.

Las ganancias provinieron en el segundo semestre de los siguientes rubros:

Intereses sobre colocaciones.	\$ 9.079.400,22
Intereses sobre inversiones.	3.369,00
Intereses sobre fondos en el exterior y conversión.	808.193,79
Otras utilidades.	405.863,02
Total.....	\$ 10.296.826,03

Las utilidades del segundo semestre fueron repartidas conforme al siguiente detalle:

Fondos de reserva.	\$ 1.688.851,09
Fondo legal de previsión.	304.825,32
Dividendos a los accionistas.	2.833.280,00
Dividendos al Fisco.	800.000,00
Regalías al Fisco.	469.549,84
Total.	\$ 6.096.506,25

Las cifras anuales referentes a las utilidades del Banco y su distribución correspondientes a 1933, figuran en el cuadro N.º 2 del Anexo Estadístico de esta Memoria, en comparación con las de los dos años anteriores. Del cuadro en referencia se desprende que en 1933, las entradas brutas del Banco han sido bastante mayores que en los dos años precedentes, es decir, ascendieron a \$ 24.362.577,25. Los gastos y castigos también experimentaron una notable alza, pues alcanzaron a \$ 9.059.352,55. Efectuada la deducción, resulta que ha habido en 1933 una utilidad líquida de \$ 15.303.224,70.

El aumento de las ganancias del Banco Central se debió especialmente a los rubros Intereses sobre colocaciones e Intereses sobre Inversiones. El incremento de la primera de estas partidas ha sido motivado por el mayor volumen de las operaciones efectuadas. El aumento registrado en el segundo grupo se debe exclusivamente al primer semestre del año, época en la cual el Fisco recompró al Banco los bonos de la Cosach que había tenido en su cartera desde Junio de 1931, cancelándole, además, los intereses acumulados hasta el día de efectuarse la operación. A fines de año, las inversiones del Banco en valores mobiliarios eran solamente de \$ 85.000 nominales, correspondiente a bonos hipotecarios y fiscales que están en poder de la Superintendencia de Bancos.

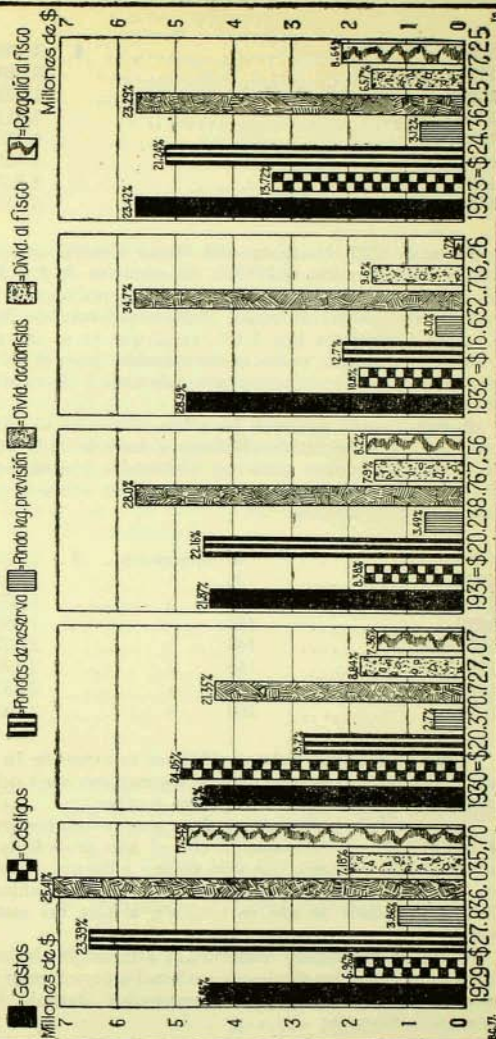
18. Gastos

Los gastos que ha tenido el Banco Central en el transcurso de 1933, figuran en el cuadro N.º 3 del Anexo Estadístico de esta Memoria, ordenados según el formulario recomendado para este fin por la Superintendencia de Bancos.

En los ocho años de existencia del Banco, los gastos totales han sido los siguientes:

Banco Central de Chile

Ganancias



1926.	\$ 3.404.502,71
1927.	3.024.110,38
1928.	2.952.378,38
1929.	4.414.602,50
1930.	4.480.407,38
1931.	4.425.808,13
1932.	4.807.194,32
1933.	5.519.273,98

Durante 1933, los gastos del Banco Central experimentaron, en comparación con 1932, un aumento de \$ 712.079,66. El incremento de los gastos proviene, especialmente, de los rubros Sueldos del Personal, Superintendencia de Bancos y Compra Comisiones Ley 5.107. Igual que en el año anterior, esta última partida es un gasto aparente, pues el Banco ha recibido su valor en oro, que se ha abonado a la cuenta de ganancias.

A continuación aparecen las cifras referentes al número de empleados que ha tenido el Banco a fines de cada año desde su fundación, incluso porteros, telefonistas y ascensoristas, y las cantidades ganadas por el personal en sueldos, gratificaciones y asignaciones.

1926.	50 empleados...	\$ 1.038.128,32
1927.	94 » ...	1.252.382,82
1928.	101 » ...	1.577.872,42
1929.	133 » ...	1.882.287,89
1930.	140 » ...	2.432.906,21
1931.	146 » ...	2.199.691,76
1932.	144 » ...	2.447.696,46
1933.	160 » ...	2.748.944,05

Según estas cifras, hubo en 1933 un aumento de 16 empleados debido al mayor desarrollo de algunas secciones del Banco, como la Oficina de Compensaciones y otras.

La cantidad pertinente a las remuneraciones subió en \$ 301.287,59, en comparación con el año precedente. Es de advertir, sin embargo, que este último aumento se ha debido en su mayor parte a un nuevo reajuste de los sueldos que se hizo a principios de año en atención al alza del costo de la vida.

El Banco ha pagado conforme al artículo 99, inciso 2.º de la Ley Orgánica, las siguientes cantidades para formar el fondo especial de beneficio para los empleados durante sus ocho años de existencia:

1926.	\$	519.343,55
1927.		897.747,18
1928.		936.352,87
1929.		1.074.132,31
1930.		549.449,88
1931.		705.861,72
1932.		500.967,99
1933.		765.161 24

Todo el personal del Banco era a fines de 1933 de nacionalidad chilena y se componía de 107 hombres, de los cuales, 76 eran empleados de oficina y 31 porteros y ascensoristas, y 53 mujeres, de las cuales 50 eran empleadas de oficina y 3 telefonistas.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica, los Directores del Banco tienen una remuneración de \$ 250 por cada sesión a que asistan, no pudiendo exceder la remuneración total de \$ 10.000 al año, sin contar las reuniones de Comité o Comisiones, por las cuales reciben un honorario de \$ 100 por cada reunión en que participen.

Las cantidades percibidas en total por los Directores del Banco durante los ocho años de funcionamiento de la Institución han sido las siguientes:

1926.	\$	114.500
1927.		118.950
1928.		119.200
1929.		132.250
1930.		128.500
1931.		126.850
1932.		113.100
1933.		124.050

La claridad con que están anotadas las partidas de gastos del Banco Central en el Cuadro N.º 3 del Anexo Estadístico de esta Memoria, hace innecesario entrar en mayores explicaciones sobre el particular.

19. Convenios de Compensación

En nuestra Memoria del año 1932 ya nos referimos al Convenio de Compensación celebrado entre los Gobiernos de Francia y Chile con fecha 11 de Noviembre de ese año y que ha servido de ejemplo para otros convenios semejantes que fue-

ron celebrados en el curso del año 1933 y que, en parte tienen carácter privado, en parte carácter oficial.

Damos a continuación un breve resumen de estos diferentes convenios y del movimiento de los fondos movilizados por el procedimiento de las compensaciones.

Francia.—El convenio celebrado con Francia persigue un doble fin: primero, someter el intercambio comercial entre ambos países a una mutua compensación, y, segundo, consultar medios con que liquidar los créditos comerciales franceses congelados en Chile.

En lo que al intercambio de mercaderías se refiere, el convenio establece que todas las exportaciones de Chile a Francia, a excepción del 60% del valor del salitre adquirido por Francia, de que los exportadores chilenos podrán disponer libremente, quedarán sometidas a una compensación mediante exportaciones de Francia a Chile. Todas estas operaciones, deberían ser contabilizadas en una cuenta «A» abierta tanto en la Oficina de Compensaciones en París, como en el Banco Central de Chile en Santiago. Empero, el convenio admite también la compensación directa entre firmas exportadoras. En la práctica se ha adoptado en las exportaciones de productos del país, únicamente este procedimiento.

El monto de exportaciones de esta clase de productos a Francia, autorizadas en el curso del año 1933, con la condición de compensarlas directamente con importaciones de mercaderías francesas, ha sido de 14,7 millones de francos, o sea, 9,6 millones de pesos al actual cambio oficial.

En la cuenta «A» que se lleva en la Oficina de Compensaciones en París, ingresan los siguientes valores:

- 1.º El 20% del valor del salitre comprado por Francia;
- 2.º Algunos valores provenientes de exportaciones chilenas a Francia que no han sido compensados directamente.

Todos estos valores se destinan al pago de nuevas adquisiciones de mercaderías francesas por parte de Chile.

Los francos disponibles en la cuenta «A» en París fueron vendidos en Chile, al principio, a diversas instituciones fiscales y de beneficencia al cambio de \$ 0,65. Con fecha 12 de Mayo, el Gobierno fijó el cambio para estas operaciones en 1,40 por franco francés. El 18 de Julio, el tipo de cambio fué rebajado a \$ 1,20; el 7 de Octubre fué fijado nuevamente a \$ 1,40; el 8 de Noviembre fué rebajado a \$ 1,30 y desde el 12 de Diciembre rige un tipo de cambio de \$ 1,50.

El movimiento de la cuenta «A» en París ha sido, hasta el 31 de Diciembre de 1933, el siguiente:

El 20% del valor del salitre comprado por Francia.	Frs. 18.500.278,89
Otros depósitos.	129.650,39
Total de los Depósitos al 31 de Diciembre. Frs.	18.629.929,28
Ordenes de pago efectuadas por concepto de adquisición de mercaderías francesas.	18.609.511,05
Saldo pendiente de liquidación. Frs.	20.418,23

La liquidación de los créditos atrasados que tiene el comercio de Francia en Chile se hace en la siguiente forma:

Las sumas adeudadas se depositan en pesos chilenos en una cuenta «B» en el Banco Central de Chile. La conversión de las deudas se efectúa a base de un tipo de cambio fijo y expresamente estipulado en el convenio de 65 pesos por 100 francos franceses. La transferencia de estos fondos a Francia se hace mediante la retención en una cuenta «B» llevada en la Oficina de Compensación en París, del 20% del valor del salitre comprado por Francia. La Oficina de Compensaciones del Banco Central, después de calificar la efectividad de las obligaciones declaradas y depositadas, manda a la Oficina de Compensaciones en París, planillas con las indicaciones referentes a los pagos que esta última puede efectuar a los acreedores en Francia. Estos pagos se hacen con los fondos acumulados en cuenta «B» en París. El Banco Central, a su vez, paga los valores respectivos en moneda corriente a los exportadores de salitre en Chile con los fondos depositados en la cuenta «B».

En la cuenta «B» en el Banco Central se han depositado hasta fines de Diciembre \$ 47.697.369,58, o sean Frs. 73.380.568. De esta suma han sido calificados y aceptados para la compensación por el Banco Central, hasta fines del año pasado, Frs. 37.656.319,72. El Banco ha impartido instrucciones a la Oficina de Compensaciones de París a efecto de que esta suma pueda ser pagada a los acreedores. A fines de año había en la Oficina en París un saldo disponible para este objeto de Frs. 18.500.279. Sin embargo el Banco Central no tiene el control ni conocimiento de los pagos que la Oficina de Compensación de París haya efectuado a los correspondientes acreedores.

España.—Con aprobación del Gobierno de Chile se celebró el 19 de Diciembre de 1932 un Convenio de carácter privado

entre el Centro Oficial de Contratación de Moneda de España, anexo al Banco de España, y la Sociedad Comercial del Nitrato de Chile, domiciliada en Madrid y la Compañía de Salitre de Chile, con el propósito de facilitar el desbloqueo de los créditos comerciales españoles en Chile que estuvieren congelados.

Este convenio estipula que el 20% del valor del nitrato chileno vendido a España desde el 1.º de Julio hasta el 31 de Diciembre de 1933 debe ingresar a una cuenta especial de compensación en el Banco de España y que la Sociedad Comercial del Nitrato de Chile, de acuerdo con la Cosach, queda obligada a hacerse cargo de la compensación total de los créditos que figuran en una relación que va adjunta al convenio.

El saldo de dicha cuenta especial de compensación que no haya sido utilizado hasta el 30 de Septiembre de 1934 para los fines que establece el convenio, quedará a la libre disposición de la Sociedad Comercial del Nitrato de Chile.

El tipo de cambio que servirá de base para la compensación de los créditos es de 135 pesos chilenos por 100 pesetas.

Las funciones del Banco Central dentro de este convenio se limitan a las de banquero, recibiendo los depósitos en moneda chilena que efectúen los deudores residentes en Chile y pagando a la Compañía de Salitre de Chile, igualmente en moneda corriente, el monto de las compensaciones efectuadas.

El movimiento de la cuenta corriente abierta en el Banco Central a la orden del Banco de España ha sido hasta el 31 de Diciembre el siguiente:

Monto depositado en el Banco Central.	\$ 8.461.738,15
Equivalente de las disponibilidades en el	
Banco de España.	6.027.059,62
Saldo pendiente al 31 de Diciembre.	\$ 2.434.678,53

A partir del 1.º de Enero de 1934 se pondrá en vigencia un nuevo convenio oficial de Compensación con España celebrado entre los Gobiernos de ambos países.

Suecia.—El 18 de Mayo entró en vigencia el Convenio de Compensaciones celebrado entre el Gobierno de Suecia y el Gobierno de Chile.

En él se establece que, del producto de toda venta de salitre o sulfato de sodio chilenos importados a Suecia, el 15% debe ser depositado por los compradores en coronas suecas en el

Riksbank. Estas sumas se destinan a pagar, por vía de compensación, los créditos bloqueados provenientes de la compra de mercaderías suecas importadas a Chile, que hayan vencido después del 20 de Julio de 1931. Los depósitos en el Riksbank sólo se harán hasta concurrencia del monto total de los créditos que deberán ser cancelados en estas condiciones.

Los deudores en Chile deben depositar en el Banco Central de Chile, el equivalente de sus créditos en pesos chilenos a razón de 1 peso por 0,3287 coronas suecas y el Riksbank de Suecia abona a los beneficiarios respectivos el monto de los créditos cuyo valor equivalente haya sido recibido por el Banco Central de Chile, con cargo a los fondos que se le abonan en conformidad a las estipulaciones del convenio.

Hasta el 31 de Diciembre la cuenta corriente abierta en el Banco Central a la orden del Riksbank de Suecia ha tenido el siguiente movimiento:

Monto depositado en el Banco Central.	\$	4.003.215,85
Equivalente de las disponibilidades en el		
Riksbank de Suecia.		2.237.585,20
Saldo pendiente al 31 de Diciembre.	\$	1.765.630,65

No se ha podido cancelar la totalidad de las obligaciones pendientes con Suecia y que, calificadas por el Banco Central alcanzan al total de lo depositado en pesos chilenos en este Banco, por no ser suficientes los depósitos en coronas suecas para este objeto.

Checoslovaquia.—No existe con Checoslovaquia un Convenio propiamente tal, sino sólo un acuerdo mutuo entre el Gobierno y el Banco Nacional de ese país, por una parte, y la Compañía de Salitre de Chile, por otra, para que el 40% del valor del salitre importado por Checoslovaquia se utilice para la descongelación de los créditos comerciales checos en Chile.

El tipo de cambio que rige para calcular el monto de los depósitos que se efectúen en el Banco Central y que originariamente se fijó en \$ 0,54 por corona checa, fué modificado el 15 de Octubre, fijándose a \$ 0,487. Sin embargo, este cambio sirvió sólo para los depósitos que se efectuaron hasta fines de ese mes.

El 1.º de Noviembre se fijó por Decreto N.º 2.297, el tipo de cambio para los depósitos en \$ 0,9855 por corona checa, a fin de poner en práctica un nuevo acuerdo a que se llegó en

esa fecha entre la Compañía de Salitre de Chile y el Banco Nacional de Checoslovaquia, según el cual, y a partir de esa fecha, se podría atender con las disponibilidades en coronas checas existentes en Praga a la cancelación de deudas atrasadas y a nuevas importaciones de mercaderías checas. Las nuevas importaciones que se realizaron mediante lo dispuesto en ese nuevo acuerdo alcanza a 871.007,10 coronas checas.

La cuenta corriente que se lleva en el Banco Central a nombre del Banco Nacional de Checoslovaquia ha tenido hasta el 31 de Diciembre el siguiente movimiento:

Monto depositado en el Banco Central.	\$	1.756.390,64
Equivalente de las disponibilidades en el Banco Nacional de Checoslovaquia.		1.750.643,74
Saldo pendiente al 31 de Diciembre.	\$	5.746,90

Bélgica-Luxemburgo.—El 26 de Mayo se suscribió una Convención entre la Unión Económica Belgo-Luxemburguesa y el Gobierno de Chile que entró oficialmente en vigencia el 9 de Septiembre y que, como aquel celebrado con Francia, se ha hecho para favorecer la liquidación de créditos congelados y el intercambio comercial entre ambos países.

Con respecto al intercambio comercial establece el Convenio que el pago de las mercaderías adquiridas debe hacerse por el depósito de su valor en una cuenta «A» abierta en el Banco Nacional de Bélgica y el Banco Central de Chile. A la vez, permite las compensaciones directas entre firmas exportadoras, estableciendo una lista de las mercaderías susceptibles de ser compensadas en esta forma. Como en el hecho, la lista comprende toda clase de mercaderías que pueden transarse entre Chile y la Unión Belgo-Luxemburguesa, ha resultado en la práctica que todas las exportaciones se compensan directamente por otras mercaderías y no ha habido lugar por consiguiente a la apertura de las cuentas «A» ni en Chile ni en Bélgica.

El monto de las exportaciones a la Unión Económica Belgo-Luxemburguesa autorizadas desde la aplicación del Convenio, con la condición de compensarlas directamente con la importación de mercaderías belgo-luxemburguesas, ha sido hasta el 31 de Diciembre de \$ 1.047.489,48 al actual cambio oficial.

Los créditos bloqueados, cuyo valor debe ser depositado por el deudor en el Banco Central de Chile, para ser abonado a una cuenta «B» abierta con este objeto, sobre la base de 1 peso chileno por 0,43749375 belgas, se compensan con los de-

pósitos que se hacen en el Banco Nacional de Bélgica y que corresponden al 30% del valor del salitre importado en el territorio de la Unión Económica Belgo-Luxemburguesa. Como en los demás convenios, el Banco Central se encarga de entregar el contravalor de dichos depósitos en pesos chilenos a los vendedores de salitre.

El saldo de la cuenta abierta en el Banco Central a la orden del Banco Nacional de Bélgica fué al 31 de Diciembre el siguiente:

Monto depositado en el Banco Central.	\$ 14.338.918,70
Equivalente de las disponibilidades en el Banco Nacional de Bélgica.	260.807,08
Saldo pendiente al 31 de Diciembre.	\$ 14.078.111,62

La cuenta «B» en Bruselas ha tenido el siguiente movimiento:

Total de los depósitos al 31 de Diciembre. . . B.	107.622,—
Monto aceptado en compensación al 31 de Diciembre.	3.328.295,46
	B. 3.120.673,26

El excedente de autorizaciones representa el monto de aquellas obligaciones debidamente calificadas por el Banco Central que pueden ser pagados a los acreedores belgas tan pronto como la cuenta «B» disponga de nuevos fondos provenientes de la adquisición de salitre.

Dinamarca.—En conformidad al convenio privado celebrado entre el Nationalbankens Valutakontor, Copenhagen, y la Nitrate Corporation of Chile, que entró en vigencia el 30 de Septiembre, se destina el 15% de todo el producto del salitre chileno importado a Dinamarca, a la liquidación de créditos comerciales daneses congelados en Chile que figuran en una lista anexa al convenio. Una vez que hayan sido liquidados todos los créditos comerciales daneses congelados, el saldo de las sumas depositadas en el Banco Nacional de Copenhagen y las que se continúen depositando, se aplicarán al pago de nuevas adquisiciones de mercaderías danesas por Chile.

Las compensaciones se hacen como en los demás casos, por depósitos en pesos chilenos efectuados por los deudores en el Banco Central, rigiendo para la compensación de créditos

congelados el cambio de 2,48125 pesos chilenos por corona danesa. Para la compensación de los nuevos créditos que resulten de la adquisición de mercaderías por Chile después de la liquidación de los antiguos créditos congelados, el tipo de cambio será el que fije en su oportunidad el Gobierno de Chile para letras de exportación en las relaciones comerciales con Dinamarca.

Hasta fines del año 1933 se efectuaron las siguientes compensaciones:

Monto depositado en el Banco Central.	\$	1.759.839,59
Equivalente de las disponibilidades en el Banco Nacional de Copenhagen.		1.407.066,20
Saldo pendiente al 31 de Diciembre.	\$	352.773,39

20. Instituto de Estudios Bancarios

En 1933 hubo clases correspondientes al Tercer Año del Instituto de Estudios Bancarios, de los alumnos ingresados en 1931. En este año se verificaron, además, clases de Práctica Bancaria, que en el año anterior no se habían podido hacer. En estas circunstancias se permitió a los alumnos pertenecientes al Tercer Año de 1932, la concurrencia a estas clases, libres del pago de derecho de matrícula.

Después de los exámenes anuales que se efectuaron en Enero de 1934, terminaron el curso completo un total de 26 alumnos, es decir, 8 alumnos del Tercer Año de 1933 y 18 alumnos que rindieron satisfactoriamente los exámenes de Tercer Año en 1932 y que se presentaron a las clases de Práctica Bancaria, para terminar el programa completo que consultan los cursos del Instituto.

A los alumnos que terminaron sus cursos completos satisfactoriamente se les otorgará un diploma, que será testimonio de los estudios efectuados.

A fines de año se envió a las instituciones bancarias de la capital una circular en la cual se les comunicaba que en 1934 se iniciaría nuevamente un curso de Primer Año, con el fin de que estas reparticiones pusieran este aviso en conocimiento de los empleados interesados por asistir a las clases en referencia.

ANEXO I

LEYES Y DECRETOS

**dictados en el curso del año 1933 y que se relacionan
con el Banco Central de Chile.**

DECRETO-LEY N.º 364

Promulgada el 17 de Agosto de 1932, dictado en el carácter de Ley

MODIFICA LA LEY NÚM. 4.533, DE 21 DE ENERO DE 1929, REFERENTE AL IMPUESTO SOBRE HERENCIAS, ASIGNACIONES Y DONACIONES.

Los artículos pertinentes al Banco Central de Chile son los siguientes:

Art. 70. El Presidente de la República, podrá, con informe favorable de la Dirección (de Impuestos Internos), autorizar la cancelación de los impuestos que establece esta ley, por medio de documentos a la orden de la Tesorería General de la República.

El pago hecho en la forma a que se refiere el inciso anterior no importará novación, y el que lo practique deberá mantener garantido el total de la suma debida, hasta la completa cancelación del documento.

Las garantías, para este efecto, sólo podrán consistir en hipotecas, fianzas hipotecarias o prendas sobre valores mobiliarios.

Art. 71. Los documentos a que se refiere el artículo precedente deberán ser descontados por el Banco Central de Chile, tendrán el plazo de un año, se renovarán por períodos iguales, siempre que el deudor efectúe abonos no inferiores al 25% de su valor inicial, y devengarán un interés igual a la tasa de descuento que el mismo Banco cobre a la Tesorería General.

Deducido un 2%, que será de beneficio del Banco Central, el resto de la tasa de descuento corresponderá al Fisco.

El atraso en el servicio de los documentos hará inmediatamente exigible el impuesto y los intereses que correspondan.

LEY N.º 5.137

Promulgada el 17 de Febrero de 1933

AUTORIZA AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PARA CONTRATAR
CON EL BANCO CENTRAL DE CHILE UN EMPRESTITO HASTA
POR \$ 138.000.000

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al
siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1.º Se autoriza al Presidente de la República para contratar con el Banco Central de Chile un préstamo hasta por ciento treinta y ocho millones de pesos (\$ 138.000.000) moneda corriente, con el único objeto de comprar a ese Banco los bonos de la Compañía de Salitre de Chile de valor nominal de veintiún millones cuatrocientos trece mil dólares americanos (\$ USA. 21.413.000) que el Fisco le vendió con pacto de retroventa a virtud de la Ley núm. 4.971, de 30 de Julio de 1931, y con arreglo al contrato celebrado por escritura pública de 26 de Septiembre del mismo año, y también para dar cumplimiento a lo establecido en la parte final del artículo siguiente.

Art. 2.º El préstamo devengará intereses de dos por ciento (2%) anual, pagaderos el 30 de Junio y el 31 de Diciembre de cada año. Los intereses correspondientes al año en curso se descontarán del capital prestado.

Art. 3.º El préstamo será amortizado por cuotas semestrales iguales de cinco por ciento (5%) del capital primitivo, que se pagarán junto con los intereses, y la primera de ellas el 30 de Junio de 1934.

Art. 4.º La Ley de Presupuestos de Gastos de la Nación consultará anualmente las cantidades necesarias para el ser-

vicio de los intereses y amortizaciones del préstamo a que se refiere la presente ley. Dicho servicio será efectuado por la Caja de Amortización.

Art. 5.º No se aplicarán a este préstamo las limitaciones y prohibiciones establecidas en el Decreto-Ley núm. 486, de 21 de Agosto de 1925, que organizó el Banco Central de Chile.

Art. 6.º La presente ley regirá desde la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo, promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República.

Santiago, a dieciséis de Febrero de mil novecientos treinta y tres.—ARTURO ALESSANDRI.—*Gustavo Ross.*

DECRETO N.º 423

De 22 de Febrero de 1933, publicado en el Diario Oficial
del 3 de Marzo de 1933

LA IMPRESIÓN DE BILLETES DE IMITACIÓN A LOS DEL BANCO
CENTRAL, SERÁ SANCIONADA COMO FALSIFICACIÓN

Núm. 423.—Santiago, 22 de Febrero de 1933.—Considerando que son numerosos los establecimientos comerciales que hacen la propaganda de sus mercaderías en afiches que representan billetes de corte y factura parecidos a los que emite el Banco Central de Chile;

Que se ha comprobado que con estos billetes se ha sorprendido la buena fe del público; y

Teniendo presente lo dispuesto en la Ley núm. 53, de 31 de Julio de 1893, y en el Decreto-Ley núm. 486, de 21 de Agosto de 1925, que crea el Banco Central de Chile,

DECRETO:

La impresión de billetes de imitación a los que emite el Banco Central de Chile, cualquiera que sea el fin a que estén destinados, será considerada como falsificación para los efectos de las sanciones que las leyes establecen

Tómese razón, comuníquese y publíquese.—ALESSANDRI.
—Gustavo Ross.

DECRETO N.º 1.225

De 15 de Mayo de 1933, publicado en el Diario Oficial
del 24 de Mayo de 1933

APRUEBA REFORMA DE LOS ESTATUTOS DEL BANCO CENTRAL DE CHILE

Núm. 1.225.—Santiago, 15 de Mayo de 1933.—Vista la nota adjunta en que el Directorio del Banco Central de Chile, comunica haber acordado por la unanimidad de sus 8 miembros presentes en sesión de 9 del mes en curso, la reforma que indica, de los estatutos de la institución y pide la aprobación suprema de esa reforma, de acuerdo con el artículo 41 de la Ley Orgánica del mencionado Banco; y

Considerando que dicha reforma tiene por único objeto precisar de una manera inequívoca el momento inicial del plazo de 30 días que señala el inciso final del artículo 39 de la Ley Orgánica del Banco Central de Chile, para que las entidades con derecho a elegir directores del Banco, efectúen la elección en el caso de vacancia de alguno de esos cargos durante el período correspondiente,

DECRETO:

Apruébase la siguiente reforma de los estatutos del Banco Central de Chile, aprobados por el Decreto núm. 2.855, del Ministerio de Hacienda, de fecha 28 de Diciembre de 1925:

«Pasa a ser artículo 28 de los Estatutos del Banco Central de Chile, el inciso 2.º del actual artículo 29 de dichos estatutos.

«Pasa a ser artículo 29, el actual artículo 30.

«Pasa a ser artículo 28, en cuyo inciso 1.º se intercalan las palabras «o grupo», entre las frases «a la clase» y «a que pertenezca el Director». Se agrega, además, como inciso último de este artículo, el inciso 1.º del actual artículo 29».

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el «Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno».—ALESSANDRI.
—Gustavo Ross.

deberá adquirir en conformidad a la presente ley, la Caja de Crédito Popular, podrán ser entregados al precio de costo a los empleados y obreros que cubran el veinte por ciento (20%) de su valor, siempre que sus empleadores u otras personas los afiancen por el saldo adeudado. Sobre estos préstamos, la Caja de Crédito Popular podrá cobrar el mismo interés que pague por ellos el Instituto de Crédito Industrial.

En los préstamos que concede la Caja de Crédito Minero, de los fondos provenientes de esta ley, se cobrará a los beneficiarios una comisión especial del medio por ciento ($\frac{1}{2}\%$) la que se repartirá por iguales partes a las Escuelas de Minas de Copiapó y Escuela Práctica de Minería de La Serena, con el objeto de invertir las en construcciones y adquisiciones de útiles de laboratorios y talleres.

Los fondos que la Caja de Fomento Carbonero obtenga en virtud de esta ley, se invertirán en préstamos hipotecarios a los dueños nacionales de minas de carbón, destinados a hacer instalaciones de maquinarias, ampliar o mejorar las maquinarias existentes o ejecutar trabajos de preparación y explotación de las minas, siempre que no se trate de labores de mero reconocimiento.

Una cuota de estos fondos, que no podrá exceder de un treinta por ciento, podrá ser destinada por la Caja de Fomento Carbonero al otorgamiento de créditos para la implantación de industrias que tengan por objeto favorecer el mejor aprovechamiento del carbón nacional.

Para los efectos de la presente ley, se considerará incluida en la industria agrícola, la explotación de maderas.

No obstante lo dispuesto en los incisos 1.º y 3.º, los créditos y operaciones de la Caja de Colonización Agrícola, hasta por la suma de diez millones de pesos, devengarán respectivamente, el 2% y el 4% de interés anual, en las mismas condiciones expresadas en dichos incisos, salvo en el caso de mora, en que el interés podrá ser hasta el 9 por ciento anual.

Art. 4.º Del crédito por treinta millones de pesos, acordado por la presente ley a la Caja de Crédito Agrario, ésta destinará, por lo menos, la suma de cinco millones de pesos, a préstamos que no podrán exceder de cinco mil pesos; cinco millones de pesos, a préstamos que no podrán exceder de diez mil pesos; y cinco millones de pesos, a préstamos que no podrán exceder de veinte mil pesos en total a cada cliente.

Del crédito por veinticinco millones de pesos concedido al Instituto de Crédito Industrial, éste destinará, por lo menos, la suma de dos millones quinientos mil pesos a préstamos que no excedan de cinco mil pesos; dos millones quinientos mil

pesos, a préstamos que no excedan de diez mil pesos, y cinco millones de pesos, a préstamos que no excedan de veinte mil pesos en total a cada cliente.

Estos préstamos no podrán repetirse sino pasado un período de seis meses desde la fecha del último préstamo.

Art. 5.º De los créditos concedidos por la presente ley a las diversas instituciones de fomento, éstas podrán prestar hasta un veinte por ciento a cooperativas de producción organizadas conforme a las disposiciones legales vigentes, ya sea que éstas se dediquen exclusivamente a la producción o a la exportación o intercambio con otros países, de materias primas o productos naturales o manufacturados.

Art. 6.º Cada una de las referidas operaciones se hará por medio de pagaré privado, a la orden de la respectiva institución, el cual contendrá a lo menos:

a) El nombre, apellido, profesión y estado civil, o la razón y giro social del deudor, su nacionalidad y domicilio;

b) La naturaleza, monto, vencimiento y demás condiciones de la operación, sus especificaciones y las garantías contractuales que se convinieren; y

c) Las firmas del deudor y del representante de la institución acreedora, autorizadas por un notario público u oficial del Registro Civil cuando el valor del préstamo no sea superior a cinco mil pesos, en aquellos lugares en que no haya notario público.

Art. 7.º El pagaré a que se refiere el artículo anterior tendrá el mismo valor de escritura pública, y se inscribirá en el Registro que corresponda, según su garantía contractual.

El pagaré vencido tendrá mérito ejecutivo, no admitiéndose en el juicio otra excepción que la de pago.

Art. 8.º El pagaré de que trata el artículo 6.º, garantizará a la institución acreedora su derecho para pagarse con preferencia a cualquiera otra obligación, del monto del pagaré, sus intereses y costas, con las explotaciones, sementeras, plantaciones e instalaciones efectuadas, con los animales, con las cosechas o productos obtenidos y demás especies recibidas o adquiridas por el deudor, con el dinero obtenido en préstamos, sin perjuicio de las demás acciones que correspondan al acreedor. Todas esas especies serán inembargables por terceros, mientras esté vigente el pagaré.

Si el deudor enajenare las especies que caucionan su obligación, sin cancelar previamente el pagaré, la institución acreedora podrá exigir del adquirente la entrega de dichas especies en juicio sumario, hasta concurrencia de la deuda, intereses y costas, o su pago, hasta concurrencia del valor de las especies enajenadas, sin perjuicio de las sanciones legales

para el que transfiera bienes dados en prenda agraria o industrial, que serán aplicables a este caso.

La institución acreedora tendrá también, contra terceros, los mismos derechos del acreedor prendario.

Art. 9.º En cada una de las instituciones mencionadas en el inciso 1.º del artículo 3.º, se llevará un registro público, con su índice correspondiente, en que se inscribirán los pagarés de que tratan los artículos precedentes, se anotarán los nombres de los deudores y se dejará constancia de las especificaciones necesarias para que puedan individualizarse los bienes afectos al pago preferente.

Art. 10. Los préstamos y descuentos que el Banco Central otorgue a las instituciones mencionadas en el inciso 1.º del artículo 3.º, se caucionarán con pagarés de los que tratan los artículos 6.º y siguientes, o con otros documentos de créditos debidamente garantidos, a favor de dichas instituciones. Estos pagarés y documentos podrán tener un plazo mayor que el del crédito que caucionen.

Los pagarés y demás documentos se cederán en garantía al Banco Central; pero quedarán en poder de la institución cedente, como encargada de su cobro, sin perjuicio del derecho del Banco Central para pedir la exhibición o entrega del documento original, cuando lo estime necesario. Una copia de cada documento, autorizada por el secretario de la respectiva institución, servirá al Banco Central de comprobante de la cesión, en sus relaciones con aquélla.

Sin embargo, el Banco Central de Chile, podrá otorgar créditos en forma de préstamos a la vista o a plazo, o en cuenta corriente, a la Caja de Crédito Minero, con la sola responsabilidad de dicha Caja, para instalar pequeñas plantas de beneficios, para transformar las plantas existentes y para la compra de minerales.

Se entenderá por pequeñas plantas, las de capacidad no superior a 50 toneladas diarias de minerales comprados, o no superiores a diez toneladas diarias de minerales, procedentes de minas cuya baja ley no permita su transporte en condiciones económicas a los establecimientos de compra de minerales. Para estas últimas plantas se destinará hasta la suma de cinco millones de pesos.

Art. 11. Las Cajas de Crédito Agrario, de Crédito Minero, de Fomento Carbonero, de Colonización Agrícola y el Instituto de Crédito Industrial, quedan autorizados para recibir en depósito a la vista, a plazo o en cuenta corriente, de sus respectivos deudores, el todo o parte de las sumas que hayan otorgado en préstamos. Sobre estos depósitos se abonarán los mis-

mos intereses establecidos en el pagaré respectivo, menos una comisión que no podrá exceder de uno por ciento anual.

Art. 12. Los créditos de cualquiera clase que el Banco Central otorgue a la Compañía de Salitre de Chile, en liquidación, se entenderán destinados a la administración y liquidación de dicha Compañía, por su Comisión Liquidadora.

Estos créditos gozarán para su pago, de la preferencia que establece el artículo 6.º de la Ley núm. 5.133, de 2 de Febrero de 1933, y afectarán todos los bienes que en esa fecha se encontraban en el activo de la Compañía, en liquidación, y de los adquiridos después, incluso las acciones de sociedades, aun cuando éstas hayan sido organizadas o tengan su domicilio en el extranjero.

No obstante lo dispuesto en el inciso 1.º, los créditos que tuvieren, además, la responsabilidad de la Compañía Salitrera Anglo Chilena o de la Lautaro Nitrate Company Limited, podrán destinarse a la administración de cualquiera de las Compañías responsables del crédito.

Los créditos a que se refiere el inciso precedente, gozarán de la misma preferencia de pago establecida por el mencionado artículo 6.º de la Ley núm. 5.133, respecto de las obligaciones de las Compañías responsables, que sean anteriores al 2 de Enero de 1933, y afectarán todos los bienes de estas Compañías, en la forma establecida por el inciso 2.º.

El Banco Central, con el acuerdo de la mayoría absoluta de sus directores en ejercicio, podrá liberar determinados bienes, de esas preferencias, o restringirlas a favor de determinados créditos. Especialmente el Banco Central hará las liberaciones o restricciones cuando lo necesite la marcha de la industria salitrera, o la liquidación de la Compañía de Salitre de Chile; pero sin perjudicar la seguridad y liquidabilidad de los créditos de aquel Banco.

Mientras alguna de las compañías mencionadas o de las compañías o empresas que se deriven de ellas, tengan obligaciones pendientes, directas o indirectas, a favor del Banco Central de Chile, contraídas de acuerdo con la presente ley, regirán respecto de la Compañía o Empresa deudora, las disposiciones de los artículos 7.º y 8.º de la Ley núm. 5.133, de 2 de Febrero de 1933, aunque haya expirado el plazo de seis meses que señala el último artículo citado.

Art. 13. Regirán las disposiciones de la presente ley, para los créditos directos o indirectos que el Banco Central pueda otorgar a la Compañía Salitrera Anglo Chilena a The Lautaro Nitrate Company Limited, o a las compañías, empresas o entidades que se formen a consecuencia de la liquidación de la Compañía de Salitre de Chile, siempre que estos nuevos

créditos a las dos compañías primeramente nombradas, reemplacen de algún modo a los créditos que directa o indirectamente hubiere concedido el Banco Central a la Compañía de Salitre de Chile, en liquidación, con la responsabilidad de aquéllas o nó.

Art. 14 Los créditos que el Banco Central pueda conceder de acuerdo con la presente ley, también podrán ser otorgados en todo o parte, y por plazos que no excedan de un año, por los Bancos comerciales establecidos en Chile, y por la Caja Nacional de Ahorros, y les serán aplicables todas sus disposiciones, a condición de que el Banco Central califique y acepte la operación, y vise los créditos para el efecto de que queden comprendidos dentro de los límites que señala el artículo 1.º, como también para los fines del redescuento a que se refiere el inciso siguiente.

Los documentos a la orden, por créditos otorgados con arreglo al inciso precedente, podrán redescontarse en el Banco Central, sin responsabilidad para el Banco Comercial o la Caja Nacional de Ahorros. El Banco Central estará obligado a hacer estos redescuentos, y cobrará por ellos el mismo tipo de interés fijado en el documento respectivo.

No se aplicarán las limitaciones y prohibiciones establecidas en la Ley General de Bancos, y en la Ley Orgánica de la Caja Nacional de Ahorros, a los créditos redescontables en el Banco Central, que los Bancos comerciales o la Caja Nacional de Ahorros otorguen de acuerdo con la presente ley.

Los Bancos comerciales y la Caja Nacional de Ahorros quedan facultados para constituir en los pagarés o documentos correspondientes a los créditos que otorguen en conformidad a esta ley, hasta un veinticinco por ciento del encaje mínimo que están obligados a mantener en virtud de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley General de Bancos, modificado por la Ley núm. 4.997, de 30 de Septiembre de 1931, sin perjuicio de lo establecido en las Leyes núms. 4.272, de 15 de Febrero de 1928 y 4.897, de 23 de Septiembre de 1930.

Art. 15 El Banco Central podrá obligarse a pagar documentos a cargo de la Compañía de Salitre de Chile, en liquidación, cuando el monto del respectivo documento, sumado a los saldos que adeude a esta Compañía, en liquidación, a aquel Banco, no exceda de los límites señalados en el artículo 1.º de la presente ley.

Los pagos que en esta virtud efectúe el Banco Central, serán inmediatamente cubiertos por la Compañía de Salitre de Chile, en liquidación, y gozarán, en todo caso, para su reembolso, de las preferencias a que se refiere el artículo 12.

Art. 16. Se autoriza al Banco Central para otorgar cré-

ditos en oro, en libras esterlinas o en dólares, a la Compañía de Salitre de Chile, en liquidación, con el sólo objeto de que ésta pueda atender a los gastos de fletes, seguros y otros gastos en moneda extranjera, que sean necesarios para la exportación del salitre. Estos créditos no podrán exceder del 10 por ciento de las reservas en oro del Banco Central.

Estos créditos, además de las preferencias expresadas en el artículo 12, serán garantizados con salitre que esté libre de todo gravamen y limitación, próximo a negociarse y listo para la venta o entrega en el exterior; y los documentos de embarque y otros títulos o instrumentos sobre ese salitre, estarán a la orden o disposición exclusiva del Banco Central, hasta el pago que a éste se haga del total de la deuda en oro. La constitución de estas garantías será requisito esencial para que el Directorio del Banco, con conocimiento de las seguridades de pago en el exterior, pueda autorizar el otorgamiento de los mismos créditos.

Los créditos de que se trata estarán fuera de los límites que señala el artículo 1.º de la presente ley, y se computarán entre las reservas del Banco Central, para los efectos del artículo 83 de su Ley Orgánica, modificado por el artículo 3.º inciso 3.º de la Ley núm. 5.028, de 7 de Enero de 1932.

Se suspende la aplicación de la Ley núm. 5.107, de 19 de Abril de 1932, respecto de esos créditos, de su pago y de todas las operaciones consiguientes.

Art. 17. La cuota de las exportaciones de las industrias de salitre, yodo, cobre, hierro y sus derivados, a que se refiere el artículo 6.º, inciso 2.º de la Ley núm. 5.107, de 19 de Abril de 1932, será fijada cada tres meses por el Presidente de la República, con audiencia del Directorio del Banco Central de Chile, y tomando en consideración el costo de producción en Chile, según las informaciones que, para considerar ese costo, presenten: La Dirección General de Impuestos Internos, la Superintendencia de Salitre, y las personas o empresas industriales interesadas.

Esta fijación podrá variar, dentro de cada industria, en consideración a circunstancias o situaciones particulares de cada empresa productora.

Art. 18. Los preceptos de la Ley núm. 4.591, de 12 de Febrero de 1929, se aplicarán a las cesiones a favor del Banco Central de Chile o a favor de Bancos comerciales o de la Caja Nacional de Ahorros de créditos o a la orden que consten de escrituras públicas, ya se trate de cesiones en propiedad, ya en garantía, o en comisión de cobranza, y cualquiera que sea el cedente.

Art. 19. Se autoriza al Banco Central de Chile para consi-

derar como parte de su encaje legal en oro, las libras esterlinas, los dólares norteamericanos y los francos franceses que tengan depositados a la vista o a plazo en Bancos de primera clase de Londres, Nueva York, o París, a razón de \$ 40 oro chileno, por libra esterlina; \$ 8 y 219 milésimos, oro chileno, por dólar norteamericano, y de \$ 0,32, y 2 décimos, oro chileno, por franco francés.

Para los efectos del artículo 83 del Decreto-Ley núm. 486, del 21 de Agosto de 1925, modificado por el artículo 3.º inciso 3.º de la Ley núm. 5.028, de 7 de Enero de 1932, el encaje en oro del Banco Central de Chile se estimará al tipo de cambio fijado por este Banco el 2 de Enero de 1933.

Art. 20. Un delegado del Banco Central de Chile, nombrado, al efecto, por su Directorio, podrá imponerse de todas las operaciones de las Cajas e institutos mencionados en el inciso 1.º del artículo 3.º, y concurrir a las reuniones de sus consejos y comités.

Se nombrará, también, otro delegado del Banco Central de Chile ante la Compañía de Salitre de Chile, en liquidación, con las mismas facultades indicadas en el inciso anterior.

Art. 21. Los Bancos comerciales podrán mantener, hasta por el plazo de tres años, contados desde la promulgación de la presente ley, todos los préstamos de que se hizo cargo la Compañía de Salitre de Chile, y que fueron concedidos antes a empresas o compañías salitreras que se incorporaron a aquélla, aun cuando el monto total de dichos préstamos exceda, con respecto a cada Banco, de los límites fijados en la disposición primera del artículo 76 de la Ley General de Bancos.

La misma regla se aplicará a los préstamos que reemplacen de algún modo a las operaciones referidas en el inciso anterior.

Los Bancos comerciales que se encuentren en la situación contemplada por el presente artículo, sólo podrán conceder nuevos créditos a los respectivos deudores, cuando las obligaciones de éstos, sumadas a los nuevos créditos, quepan dentro de los límites de la mencionada disposición 1.ª del artículo 76 de la Ley General de Bancos, sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 12 de la presente ley, respecto de los créditos que los Bancos comerciales otorguen de acuerdo con este artículo.

Art. 22. Se derogan: el Decreto con Fuerza de Ley núm. 113, de 20 de Abril de 1931, los Decretos-Leyes núms. 127, 411, 435 y 446, de 4 de Julio y 12 y 18 de Agosto de 1932, y el Decreto-Ley núm. 567, de 7 de Septiembre del mismo año.

Las operaciones hechas con arreglo a las disposiciones de

los decretos-leyes citados en el inciso anterior, podrán mantenerse, y ser prorrogados sus vencimientos.

Art. 23. La presente ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Y por cuanto, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República.

Santiago, a treinta de Junio de mil novecientos treinta y tres.—ARTURO ALESSANDRI.—*Gustavo Ross.*

LEY N.º 5.296

Promulgada el 17 de Noviembre de 1933

AUTORIZA AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PARA CONVERTIR Y CONSOLIDAR LAS OBLIGACIONES FISCALES CON EL BANCO CENTRAL DE CHILE, QUE SE DERIVEN DE LAS LEYES QUE SE MENCIONAN:

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1.º Autorízase al Presidente de la República para convertir y consolidar las obligaciones fiscales con el Banco Central de Chile, que se deriven de las Leyes núms. 4.993, de 24 de Septiembre de 1931; 5.028, de 7 de Enero de 1932; 5.105, de 13 de Abril de 1932 y 5.137, de 16 de Febrero de 1933; y de los Decretos-Leyes núms. 521, de 31 de Agosto de 1932 y 596, de 9 de Septiembre del mismo año.

Las nuevas obligaciones devengarán intereses que no excedan de dos por ciento anual, y serán pagadas por medio de amortizaciones acumulativas no inferiores al uno por ciento anual del capital primitivo.

Los intereses y amortizaciones podrán modificarse al fin de cada semestre y dentro de los límites del inciso anterior, a virtud de convenio suscrito por el Banco Central de Chile y la Caja Autónoma de Amortización, con aprobación del Presidente de la República.

Art. 2.º El servicio de la deuda interna consolidada del Estado, directa o indirecta y el de las obligaciones que se emitan en conformidad al artículo 1.º de la presente ley, se efectuará desde el 1.º de Enero de 1934, por la Caja Autónoma de Amortización, hasta concurrencia de la cantidad de cincuenta millones de pesos (\$ 50.000.000), y con la parte de las

entradas fiscales por impuestos sobre tabacos, cigarros y cigarrillos, establecidos en la Ley núm. 5.171, de 2 de Junio de 1933, que el Presidente de la República destine a la misma Caja para completar la suma que demande el indicado servicio.

Las entradas fiscales que se destinen al objeto señalado en el inciso anterior, no se considerarán en el cálculo anual de entradas de la Nación.

Formarán, además, parte de los recursos de que podrá disponer la Caja de Amortización, las contribuciones, entradas y aportes de terceros, que, en conformidad a las leyes que hayan autorizado la emisión de empréstitos internos con garantía fiscal, deban ser percibidos o retenidos por el Fisco o depositarse en la Caja Fiscal para atender el servicio de dichos empréstitos.

Art. 3.º No regirán para los efectos de esta ley, las restricciones y prohibiciones establecidas en la Ley Orgánica del Banco Central de Chile.

Art. 4.º La presente ley regirá desde la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República.

Santiago, a ocho de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.—ARTURO ALESSANDRI.—*Gustavo Ross*.

LEY N.º 5.307

Promulgada el 25 de Noviembre de 1933

FIJA EN \$ 450.000.000 LA SUMA DE LA CUAL NO PODRÁN EXCEDER LOS CRÉDITOS QUE EL BANCO CENTRAL OTORQUE A LAS INSTITUCIONES NOMBRADAS EN EL INCISO 1.º DEL ARTÍCULO 1.º DE LA LEY NÚM. 5.185, Y ELEVA A \$ 290.000.000, LA SUMA MÁXIMA QUE EL BANCO PODRÁ PRESTAR A LA COMPAÑÍA DE SALITRE DE CHILE, EN LIQUIDACIÓN.

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

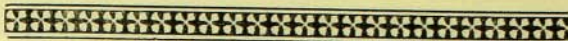
Artículo 1.º Fijase en cuatrocientos cincuenta millones de pesos, la suma de la cual no podrán exceder los créditos que el Banco Central otorgue a las instituciones nombradas en el inciso 1.º del artículo 1.º de la Ley núm. 5.185.

Elévase a doscientos noventa millones de pesos, la suma máxima que el Banco Central de Chile podrá prestar a la Compañía de Salitre de Chile, en Liquidación, en conformidad a las disposiciones de la Ley núm. 5.185.

Art. 2.º Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República.

Santiago, a veinticuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.—ARTURO ALESSANDRI.—*Gustavo Ross*.



LEY N.º 5.331

Promulgada el 27 de Diciembre de 1933

FIJA EN 60 MILLONES DE PESOS EL CAPITAL DE LA
CAJA DE CRÉDITO MINERO

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1.º El capital de la Caja de Crédito Minero será la suma de sesenta millones de pesos. Se entenderán comprendidas en esta suma las siguientes cantidades que ya la Caja tiene recibidas:

- a) \$ 21.637.455,23, cuyo servicio, de acuerdo con el Decreto-Ley núm. 151, de 6 de Julio de 1932, corresponde al Estado;
- b) \$ 18.303.900,62, recibidos en conformidad al Decreto-Ley núm. 127, de 4 de Julio de 1932; y
- c) \$ 5.000.000, recibidos de acuerdo con la Ley núm. 5.185, de 30 de Junio de 1933.

Art. 2.º Se autoriza al Presidente de la República para contratar con el Banco Central de Chile, un préstamo hasta por la cantidad de \$ 38.362.544,770, que será puesta a disposición de la Caja de Crédito Minero para completar su capital, debiendo deducirse, previamente, la suma necesaria para cancelar las cantidades a que se refieren las letras b) y c) del artículo 1.º

El interés que el Estado pagará por este préstamo no podrá ser superior al consultado en la Ley núm. 5.185, y la amortización será la que acuerde el Presidente de la República con el Banco Central de Chile.

No regirán para los efectos de esta ley, las disposiciones legales que limitan las operaciones que puede llevar a cabo el Banco Central de Chile.

Art. 3.º El servicio del préstamo a que se refiere el artículo anterior, será de cargo del Erario Nacional por el plazo de 5 años, contados desde la fecha de la promulgación de la presente ley, y para este efecto se consultarán anualmente las sumas necesarias en la Ley General de Presupuestos.

Transcurrido el plazo anterior el servicio correrá por cuenta de la Caja de Crédito Minero.

Los intereses devengados por los préstamos a que se refieren las letras b) y c) del artículo 1.º, serán pagados por el Estado.

Art. 4.º Deróganse las disposiciones de la Ley núm. 5.185, en todo lo que digan relación con la Caja de Crédito Minero.

Art. 5.º Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, a veintitrés de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.—ARTURO ALESSANDRI.— *Mattas Silva S.*

DECRETO N.º 3.652

De 27 de Diciembre de 1933, publicado en el Diario Oficial del 8 de Enero de 1934

APRUEBA LAS REFORMAS QUE SE INDICAN, DE LOS ESTATUTOS DEL BANCO CENTRAL DE CHILE

Núm. 3.652.—Santiago, 23 de Diciembre de 1933.—Vista la nota adjunta, en que el Directorio del Banco Central de Chile, comunica haber acordado con el voto conforme de ocho de sus miembros y la abstención de uno de ellos, en sesión de 20 de Diciembre en curso, a la cual asistieron nueve directores, las reformas que indica de los estatutos de la Institución, y pide la aprobación de esas reformas de acuerdo con el artículo 41 de la Ley Orgánica del mencionado Banco; y considerando que las reformas propuestas vienen a salvar ciertas dudas y defectos de algunas disposiciones de los estatutos del Banco Central,

DECRETO:

Apruébanse las siguientes reformas de los estatutos del Banco Central de Chile, aprobados por el Decreto núm. 2.855 del Ministerio de Hacienda, de fecha 28 de Diciembre de 1925.

En el artículo 27 se cambia la frase: «las clases A, B, C, o D» por la frase: «Alguna clase o grupo».

En el actual artículo 28 (antiguo artículo 29, inciso 2.º) se cambia la palabra «Diciembre» por «Noviembre».

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el «Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno».—ALESSANDRI.
—Gustavo Ross.



DECRETO SUPREMO N.º 3.230

Del Ministerio de Hacienda

DE 6 DE OCTUBRE DE 1932, PUBLICADO EN EL D. O. DEL 7 DE OCTUBRE DE 1932

El artículo 2.º del D. L. núm. 646, de 23 de Septiembre de 1932, que insertamos en nuestra memoria anual correspondiente a ese año, dispone:

«Art. 2.º La Comisión de Cambios Internacionales exigirá
« que una cuota no superior al veinte por ciento (20%) del
« valor de cada exportación, sea retornada en letras en mone-
« da extranjera, fácil y seguramente cobrables, que se ven-
« derán al Banco Central al cambio oficial.

«La Comisión de Cambios de acuerdo con el Directorio del
« Banco Central, fijará el monto de la cuota a que se refiere
« el inciso precedente, para cada clase de productos de expor-
« tación atendida su naturaleza. Las determinaciones que al
« efecto se adopten se someterán a la aprobación del Presi-
« dente de la República. En la misma forma podrán modifi-
« carse o eximirse de cuota a determinadas clases de produc-
« tos.

«No se comprenderán en lo dispuesto por este artículo las
« exportaciones de salitre, yodo, cobre y hierro, ni el comercio
« de tránsito».

En conformidad a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo transcrito, el Ministerio de Hacienda con fecha 6 de Octubre de 1932, dictó el siguiente Decreto:

Núm. 3.230.—Santiago, 6 de Octubre de 1932.—Vistos estos antecedentes y lo dispuesto en el artículo 2.º, inciso 2.º del Decreto-Ley núm. 646, de 23 de Septiembre último,

DECRETO:

Apruébase el acuerdo de la Comisión de Cambios Internacionales y el Banco Central de Chile, que fija las siguientes cuotas en letras sobre el valor de las mercaderías exportadas que debe retornarse al país:

Para los cueros, frejoles, lanas y lentejas.....	20%
Para los huevos, tortas de residuos de fábricas de aceite exención de cuota	
Para todas las demás mercaderías.....	10%

Tómese razón, regístrese, comuníquese, y publíquese.—
A. OYANEDEL.—*Julio Pérez Canto.*

Posteriormente, en el curso del año 1933, las cuotas fijadas por el Decreto precedente, han sido rebajadas para determinados productos o mercaderías en la forma que se indica a continuación:

Arvejas.	de 10%	a 3%
Avena.	> 10%	a 1%
Afrecho y afrechillo.	> 10%	a 1%
Ají.	> 10%	a 1%
Ajos.	> 10%	a 1%
Azufre.	> 10%	a 2%
Cebada.	> 10%	a 2%
Cebada malteada.	> 10%	a 2%
Cemento.	> 10%	a 1%
Cerveza.	> 10%	a 1%
Frejoles.	> 20%	a 3%
Frutas secas.	> 10	a 1%
Garbanzos.	> 10%	a 3%
Lentejas.	> 20%	a 5%
Leche condensada, descremada y evaporada.	> 10%	a 3%
Leche desecada.	> 10%	a 2%
Limones.	> 10%	a 1%
Madera.	> 10%	a 2%
Madera elaborada.	> 10%	a 2%
Mantequillas.	> 10%	a 2%
Pescado.	> 10%	a 0%*)
Quesos.	> 10%	a 2%
Sulfato de soda natural.	> 10%	a 3%
Trigo.	> 10%	a 1%
Vinos.	> 10%	a 1%

*) Esta exención rige sólo para el señor Salomón Hirmas.

ANEXO II
CONVENIOS DE COMPENSACION
celebrados hasta fines del año 1933.

CONVENIO DE COMPENSACION ENTRE CHILE Y FRANCIA

que entró en vigencia el 21 de Noviembre de 1932

Los infrascritos, Jorge Matte Gormaz, Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, y Roger Drouin, Encargado de Negocios a. i. de Francia, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han convenido en las estipulaciones siguientes:

Artículo 1.º El pago de los créditos que resulten exclusivamente de operaciones comerciales entre los dos países, se hará por medio del sistema de compensaciones (clearing). La compensación se hará en Chile por medio del Banco Central de Chile y en Francia de la Oficina de Compensación creada en la Cámara de Comercio de París de acuerdo con las disposiciones que se indican a continuación.

Art. 2.º Todo crédito comercial que provenga de la compra de mercaderías chilenas importadas en Francia, deberá ser liquidado por un depósito en francos franceses en la Oficina de Compensación de la Cámara de Comercio de París.

La Oficina de Compensación acreditará las sumas que reciba en una cuenta común sin intereses, llamada cuenta «A», que dicha oficina abrirá a la orden del Banco Central de Chile.

Art. 3.º Todo crédito comercial que provenga de la compra de mercaderías francesas importadas en Chile deberá ser liquidado por un depósito en pesos chilenos, efectuado en el Banco Central de Chile.

El Banco Central de Chile acreditará las sumas necesarias en una cuenta común, sin intereses, llamada cuenta «A», que dicho Banco abrirá a la orden de la Oficina francesa de Compensación.

El Banco Central de Chile tendrá la facultad de rechazar nuevos depósitos en la cuenta «A», cuando el monto de las sumas depositadas en esa cuenta en Chile sea superior al equivalente de las sumas depositadas en la Oficina francesa de

Compensación, deducción hecha del porcentaje fijado por el artículo 5.º pero aumentado en aquél que queda libre según los términos del artículo 8.º, sobre el monto de las importaciones de nitrato chileno.

Art. 4.º Cada Gobierno tomará, en cuanto le concierna, las medidas necesarias para obligar a sus importadores a emplear el sistema de la compensación. Se comprometen, además, a no aplicar ninguna medida que pueda dificultar el funcionamiento del «clearing».

Art. 5.º Para el pago de los créditos comerciales vencidos y no cancelados a la fecha en que entre en vigencia el presente acuerdo, se abrirá en el Banco Central de Chile y en la Oficina francesa de Compensación, una cuenta especial, llamada cuenta «B», en la cual deberán depositarse todas las sumas que provengan de la liquidación de esos créditos.

El saldo pendiente de los créditos que existan al momento de entrar en vigencia el presente acuerdo será amortizado en forma progresiva mediante la retención de cierta parte de las sumas depositadas. Ambos países contratantes tendrán libertad para aplicar a la liquidación de este saldo pendiente el porcentaje de entradas que le parezca corresponder a la situación de su comercio de exportación, porcentaje que no podrá exceder de 50%.

Art. 6.º El Banco Central de Chile y la Oficina francesa de Compensación deberán darse aviso recíprocamente, en los plazos que se fijen para este efecto, de los depósitos efectuados.

El aviso de recibo de un depósito deberá, por consiguiente, llevar las indicaciones de fecha y origen necesarias para permitir que se hagan los pagos correspondientes a los vendedores interesados.

En lo que se refiere a los nuevos créditos, el aviso de depósito deberá indicar el monto en francos franceses y el monto correspondiente en pesos para todas las operaciones hechas en Chile y el monto en francos franceses para los depósitos hechos en París. El Banco Central de Chile pagará y recibirá en pesos chilenos, sobre la base de las facturas extendidas en francos o convertidas a dicha moneda y aplicando un mismo tipo de cambio, así se trate de pagos a los exportadores o de depósitos de los importadores.

La Oficina francesa de Compensación recibirá en depósito en París, de los importadores franceses, las sumas en francos indicadas en las facturas de los exportadores chilenos y remitirá al Banco Central de Chile avisos de depósito en francos a favor de los exportadores chilenos. De esta manera, franceses y chilenos quedarán a cubierto de los riesgos del cambio, ya que venderán en moneda estable, y el Gobierno chileno, que

recibe y paga al tipo de cambio del día fijado por él, conservará el control de su moneda.

Por lo que concierne a los créditos atrasados, los formulados en francos o en otra moneda estable conservarán el valor estipulado en el contrato y el deudor chileno queda autorizado para cancelar su obligación en el Banco Central de Chile sobre la base de sesenta y cinco pesos por cien francos, actual tipo oficial de cambio; dichos créditos atrasados serán liquidados en París por la Oficina de Compensación en la forma estipulada en el artículo 7.º, previo aviso del Banco Central de Chile. Los créditos atrasados formulados en pesos serán igualmente liquidados sobre la base del mismo tipo de cambio de sesenta y cinco pesos chilenos por cien francos.

Sin embargo, sólo se admitirán en la compensación, como créditos atrasados, aquellos cuyo valor haya sido depositado en Chile después del 20 de Julio de 1931 y que fueren declarados antes del 31 de Enero de 1933.

Para todos estos créditos, el Gobierno de Chile tendrá el derecho de exigir el depósito inmediato de los pesos chilenos correspondientes desde el momento en que entre en vigencia el presente acuerdo, y tendrá, asimismo derecho para exigir, en caso de que ya se hubiese hecho un depósito, el depósito del número exacto de pesos chilenos pagados o consignados, si ese número es superior a aquel que se obtuviere por la aplicación del tipo de cambio indicado más arriba.

Las deudas formuladas en monedas distintas de las nacionales de los países contratantes, serán convertidas en Chile en pesos chilenos y en francos franceses en Francia, al tipo de cambio del día del depósito.

En caso de que en el país del comprador y por una transacción comercial, se hayan hecho depósitos a favor del vendedor extranjero en una cuenta bloqueada a nombre del vendedor, o bien en manos de terceros que se considere como mandatarios,—bancos, notarios, abogados, agentes de los Gobiernos interesados, cónsules, agregados comerciales,—ambos organismos de «clearing», previa presentación de los documentos correspondientes, se declaran, desde luego, dispuestos a acordar todas las autorizaciones necesarias para el traspaso de esos créditos a la cuenta común «B» en el país del comprador.

Art. 7.º Los pagos hechos a los vendedores por los dos organismos acreditados para ello, deberán, en principio, efectuarse de acuerdo con el orden cronológico de los depósitos de que habla el artículo 6.º y bajo reserva de las disposiciones establecidas en el artículo 5.º; y dentro de los límites de las disponibilidades de las cuentas comunes antedichas. Los pagos de las exportaciones francesas los hará la Oficina francesa

de Compensación y los de las exportaciones chilenas el Banco Central de Chile.

La liquidación de los saldos se hará cada seis meses por depósitos en la cuenta «B» de todas las disponibilidades de la cuenta «A» que quedaran sin emplearse. La liquidación de los saldos no empleados de la cuenta «B» se hará sesenta días después de la liquidación de los saldos de la cuenta «A».

Art. 8.º A título excepcional y en cuanto concierne al salitre únicamente, pues todos los demás productos entran por su totalidad en la compensación, se mantendrá en una cuenta especial en francos franceses, a la libre disposición de los vendedores en el Banco Central de Chile, un porcentaje de 60% calculado sobre el precio CIF y disminuído en el monto de lo depositado en la Caja de Perecuación.

El monto de las importaciones en Francia de productos agrícolas chilenos entrará íntegramente en la cuenta «A».

Art. 9.º Si en las relaciones comerciales entre una firma exportadora de productos chilenos y una firma exportadora de productos franceses se presentara la posibilidad de una compensación resultante de operaciones de compra y venta, los dos organismos de «clearing» interesados autorizarán, en cuanto sea posible, esa compensación; pero cada caso será objeto de una decisión especial tomada de común acuerdo.

Art. 10. El presente acuerdo entrará en vigencia el 21 de Noviembre en curso y podrá ser denunciado con aviso previo de seis meses.

En caso de que pareciere necesaria una modificación de las presentes disposiciones, se podrá iniciar inmediatamente negociaciones para determinarla, quedando entendido que, hasta la celebración de un acuerdo sobre ese punto, los negocios concertados o los depósitos que se hubieren hecho en las condiciones del presente acuerdo serán siempre liquidados conforme a sus disposiciones.

En Fé de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios firman y sellan la presente Convención en doble ejemplar, escrito en los idiomas español y francés.

Hecho en Santiago, a los 11 días del mes de Noviembre del año 1932.

(Fdo.)—JORGE MATTE GORMAZ (L. S.).

(Fdo.)—ROGER DROUIN (L. S.).



CONVENIO PRIVADO DE COMPENSACION CON ESPAÑA

que entró en vigencia el 26 de Enero de 1933

El Centro Oficial de Contratación de Moneda de España de una parte, y de otra: la Sociedad Comercial del Nitrato de Chile, domiciliada en Madrid, y la Compañía de Salitre de Chile de Valparaíso, cuyos Agentes Generales para Europa son la Nitrate Corporation of Chile Limited, London. Han convenido para facilitar el desbloqueo de los créditos procedentes de la exportación de mercancías españolas en Chile, lo siguiente:

1.º El 20% de todas las cantidades que se perciban por venta de Nitrato de la Sociedad Comercial del Nitrato de Chile, desde el comienzo de la campaña en curso (excepción hecha de las sumas ya exportadas, contra valor de 6.070 toneladas) hasta las ventas correspondientes al 31 de Diciembre de 1933, aunque los cobros se realicen en el año 1934, siempre que la entrega correspondiente no se haga con posterioridad al 29 de Febrero de 1934, se ingresará en una cuenta especial de compensación, cuyo régimen se establecerá en la forma siguiente:

2.º Dicha cuenta se aplicará al desbloqueo de los créditos comerciales, españoles congelados en Chile, que son los que, salvo buen fin, figuran en la relación adjunta, autorizada por los que suscriben, y el excedente, una vez cubiertos estos créditos, servirá para la compensación de nuevas ventas de mercancías españolas en Chile;

3.º En todo caso, la Sociedad Comercial del Nitrato de Chile, de acuerdo con la Cosach, vendrá obligada a hacerse cargo de la compensación total de los créditos, salvo buen fin, que figuran en la relación a que se refiere el apartado anterior;

4.º El cambio que servirá de base para la compensación, tanto para los créditos en pesetas como en pesos chilenos, será el de:

PESETAS 100 = PESOS CHILENOS 135

Los créditos en libras y dólares se convertirán en pesetas, a los cambios facilitados por el Centro Oficial de Contratación de Moneda, el día 16 de Diciembre de 1932.

Para la compensación de créditos nuevos, se aplicará al cambio oficial del peso chileno en vigor el día del pago, en relación con la peseta, de tal forma, que los exportadores españoles cobren siempre el importe de sus facturas en pesetas, sin pérdida ni ganancia alguna en el cambio;

5.º En primer lugar se liquidarán con dicha cuenta especial, los créditos, salvo buen fin, que figuran en la mencionada relación;

6.º El expresado 20% de bloqueo se ingresará en la cuenta especial de compensación cuando la Sociedad Comercial del Nitrato de Chile exporte las pesetas o reciba las divisas necesarias para el pago del Nitrato importado en España;

7.º El saldo de dicha cuenta especial de compensación que no haya sido aplicado, en 30 de Septiembre de 1934, a los fines de este convenio, quedará a la libre disposición de la Sociedad Comercial del Nitrato del Chile;

8.º Este convenio privado se someterá al conocimiento y aprobación del Gobierno de Chile, a los efectos de que, ni por parte de éste, ni de la Comisión de Control de Cambio de dicho país, se opongan en Chile dificultades a la centralización y juego de cuentas, cuyo funcionamiento constituye el fundamento del presente convenio; y

9.º Este convenio privado no podrá constituir, en ningún momento, dificultades ni impedimento, a las negociaciones de carácter general que libremente entablen o puedan entablar entre sí el Gobierno de España y el de Chile.

Y para que conste, firmamos el presente documento, por triplicado y a un sólo efecto, en Madrid, a 19 de Diciembre de 1932.

Banco de España.—Centro Oficial de Contratación de Moneda.—(Sgd). ARA RIDRUEJO.

Sociedad Comercial del Nitrato de Chile.—El Consejero Delegado (Sgd). G. GMO. BRULON.

Nitrate Corporation of Chile Limited.—(Sgd). L. W. RICHARDSON.



CONVENIO DE COMPENSACION CON SUECIA

que entró en vigencia el 18 de Mayo de 1933

1.º Para la liquidación de todo crédito comercial proveniente de la venta de salitre o sulfato de sodio chilenos, para su importación en Suecia, los compradores estarán obligados a depositar en el Riksbank, en coronas suecas, una suma igual al 15% del monto del crédito.

Los créditos formulados en monedas distintas de la corona sueca serán convertidas a dicha moneda, al tipo de cambio del día, que fije el Riksbank.

Los depósitos de que trata el inciso 1.º, estarán destinados a pagar, exclusivamente, por vía de compensación, y según las disposiciones siguientes, los créditos bloqueados provenientes de la compra de mercaderías suecas importadas a Chile.

Los depósitos antes citados no podrán efectuarse sino hasta la concurrencia del monto total de los créditos que deberán ser cancelados por vía de compensación, de acuerdo con el artículo siguiente;

2.º El régimen de pago de los créditos bloqueados que establece el presente arreglo, se aplicará únicamente a créditos debidamente comprobados provenientes de compras de mercaderías suecas importadas a Chile, vencidos después del 20 de Julio de 1931, que sean declarados en el Banco Central de Chile antes de 60 días a contar desde la fecha en que entre en vigencia el presente acuerdo y cuyo contra-valor en pesos chilenos se deposite en el mismo Banco dentro del plazo que éste fije.

Podrán también admitirse créditos vencidos con anterioridad al 20 de Julio de 1931, en los casos determinados que el Gobierno de Chile autorice.

Las deudas formuladas en monedas distintas de la corona sueca serán convertidas a dicha moneda al último tipo de

cambio que fije el día anterior al depósito, para letras a la vista, el Federal Reserve Bank de New York u otra institución elegida de común acuerdo por ambos Gobiernos.

Para los efectos de los depósitos a que se refiere el presente arreglo se computará el peso chileno como equivalente a 0,3287 coronas suecas;

3.º El Banco Central de Chile dará aviso al Riksbank de Suecia de los depósitos recibidos conforme al presente arreglo, en el plazo estipulado por estos Bancos. Este aviso contendrá todas las indicaciones necesarias para que se efectúe el pago de los créditos a que dichos depósitos corresponden.

El Riksbank de Suecia dará por su parte aviso al Banco Central de Chile de los depósitos que reciba de acuerdo con el presente arreglo, en el plazo estipulado por estos Bancos;

4.º El Riksbank de Suecia abonará a los beneficiarios respectivos el monto de los créditos cuyo valor equivalente haya sido recibido por el Banco Central de Chile, cuando éste le transmita el aviso de crédito, con cargo a los fondos abonados de conformidad al 1.º inciso del número 1.º y dentro de los límites de las disponibilidades existentes; y

5.º El presente arreglo entrará a regir cinco días después que el Gobierno chileno comunique su ratificación al Gobierno sueco. Regirá por un período de seis meses y se entenderá prorrogado tácitamente hasta 60 días después que una de las partes lo denuncie a la otra.

El presente arreglo dejará automáticamente de regir cuando queden cancelados los créditos que llenen las condiciones previstas en el inciso 1.º del número 2.º.

Sin embargo, si en el momento en que el presente acuerdo debiera caducar conforme a la disposición del inciso precedente, quedaren créditos impagos cuyo contra-valor en pesos chilenos no hubiese sido depositado, por decisión del Gobierno de Chile, en el Banco Central de Chile, dentro del plazo a que se refiere el inciso 1.º del número 2.º, el arreglo seguirá en vigor hasta que esos créditos sean totalmente pagados, a menos que sea denunciado por una de las Partes con aviso previo de 60 días.

En el caso a que se refiere el inciso precedente, los depósitos hechos conforme al inciso 1.º, del número 1.º, se limitarán a un 10% del monto de los créditos a que se refiere el número citado, con un máximo de 600.000 coronas suecas anualmente.



CONVENIO PRIVADO DE COMPENSACION CON CHECOESLOVAQUIA

que entró en vigencia en Junio de 1933

La Compensación con Checoslovaquia se efectúa sin que exista un Convenio oficial de Compensación con aquel país.

Se trata tan sólo de un acuerdo privado a que se ha llegado con el Banco Nacional de Checoslovaquia para que el 40% de las ventas de salitre durante el año salitrero de 1933-34 se destine a liquidar los créditos checoslovacos congelados en Chile.

No se han fijado plazos para efectuar las declaraciones y depósitos, sino que se atienden preferentemente a los que han depositado primero y el Banco no toma ningún compromiso para una vez agotados los fondos de salitre.

Las compensaciones empezaron en Junio de 1933 al tipo de \$ 0,54 por corona checa. Este tipo de cambio estuvo vigente hasta el 14 de Octubre del año en curso; a partir de esa fecha fué cambiado por \$ 0,487 por corona checa, que quedó vigente hasta fines de ese mes. Desde el 1.º de Noviembre rige el tipo de cambio de exportación, que fué fijado en \$ 0,9855 por corona checa.



CONVENIO DE COMPENSACION CON LA UNION BELGO-LUXEMBURGUESA

que entró en vigencia el 9 de Septiembre de 1933

Su Majestad el Rey de los belgas actuando en su nombre y en nombre de su Alteza Real la Gran Duquesa de Luxemburgo, en virtud de acuerdos existentes, y su Excelencia el Presidente de la República de Chile, animados del deseo de facilitar el ajuste, por vía de compensación, de los créditos provenientes de los intercambios de mercaderías entre la Unión Económica Belgo-Luxemburguesa y Chile, han resuelto celebrar una Convención al efecto y han designado sus Plenipotenciarios, a saber:

Su Majestad el Rey de los belgas: al señor Hymans, su Ministro de Negocios Extranjeros;

Su Excelencia el Presidente de la República de Chile: a S. E. el señor Jorge Valdés Mendeville, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante Su Majestad el Rey de los belgas, los cuales después de haberse comunicado sus Plenos Poderes respectivos, que se encontraron en buena y debida forma, han convenido en las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º La liquidación de los créditos provenientes exclusivamente de los intercambios de mercaderías, como se especifica en el siguiente artículo 2.º, entre la Unión Económica Belgo-Luxemburguesa y la República de Chile, se efectuará por el sistema de la compensación, en la forma que se indica en los artículos siguientes.

Art. 2.º Todo crédito resultante de una compra de mercaderías chilenas importadas en el territorio de la Unión Económica Belgo-Luxemburguesa deberá ser liquidado mediante el depósito del precio de compra en belgas, en el Banco Nacional de Bélgica, que actuará como cajero de la Oficina de Compensación Belgo-Luxemburguesa, el cual, por instrucción de

esta Oficina, abonará las sumas así recaudadas al haber de las cuentas globales A y B más adelante mencionadas, que abrirá en sus libros a la orden del Banco Central de Chile, y que no producirán intereses.

Todo crédito resultante de una compra de mercaderías de procedencia belga o luxemburguesa importadas en el territorio de la República de Chile deberá ser liquidado mediante el depósito del precio de compra en pesos chilenos en el Banco Central de Chile, el cual abonará las sumas así recaudadas al haber de las cuentas globales A y B, más abajo mencionadas, que abrirá en sus libros, en belgas, a la orden del Banco Nacional de Bélgica en su calidad de cajero de la Oficina de Compensación Belgo-Luxemburguesa, y que no producirán intereses.

Art. 3.º El Banco Nacional de Bélgica, en su calidad de cajero de la Oficina de Compensación Belgo-Luxemburguesa, y el Banco Central de Chile, se comunicarán recíprocamente los depósitos recibidos, con indicación de la fecha de cada uno de ellos y su origen, autorizando de este modo el pago a los vendedores, según las disposiciones consignadas en los artículos que siguen.

Art. 4.º El saldo pendiente de los créditos belgas y luxemburgueses (créditos antiguos) que exista en la fecha de la entrada en vigencia de la presente Convención, será amortizado progresivamente según las disposiciones consignadas en los artículos 5.º y 9.º.

Debe entenderse por créditos antiguos:

a) Los que cubran el precio de compra de mercaderías de procedencia belga o luxemburguesa, importadas en Chile, cuyo contra-valor haya sido depositado en Chile con posterioridad al 20 de Julio de 1931 y antes de la entrada en vigencia de la presente Convención;

b) Los que se encuentren en las mismas condiciones que preceden, pero cuyo valor no hubiese sido depositado por el deudor chileno a la fecha de la entrada en vigencia de la presente Convención;

c) Los de vencimiento anterior al 20 de Julio de 1931, pero que, en esa fecha, no se encontraban en estado de ser pagados por el deudor en Chile, tales como las letras prorrogadas, las asignaciones de fondos a consecuencia de liquidaciones judiciales o de quiebras, los pagos escalonados y otros casos semejantes, quedando entendido que en caso de duda sobre la naturaleza de los créditos a que se refiere el presente párrafo c), el Banco Central de Chile y la Oficina de Compensación Belgo-Luxemburguesa decidirán a este respecto de común acuerdo.

En el caso en que se hubieran efectuado depósitos de los previstos en el párrafo a) en favor de vendedores belgas o luxemburgueses, ya sea en una cuenta bloqueada a nombre del vendedor o en manos de terceros, considerados como mandatarios (bancos, notarios, abogados, cónsules, etc.), el Banco Central de Chile, previa presentación de documentos justificativos, acordará todas las autorizaciones necesarias para la transferencia de estos créditos a la cuenta común B que más adelante se menciona.

No se admitirán en la categoría de los créditos antiguos previstos en los párrafos b) y c) que preceden, sino aquellos que en el plazo de dos meses contados desde la entrada en vigencia de la presente Convención fueren declarados con sus documentos justificativos, ya sea por el deudor en Chile en el Banco Central de Chile, ya por el acreedor o el beneficiario en el territorio de la Unión Económica Belgo-Luxemburguesa, debiendo estos dos institutos comunicarse mutuamente una copia de las declaraciones de créditos que les sean transmitidas. El Banco Central de Chile y la Oficina de Compensación Belgo-Luxemburguesa resolverán de común acuerdo los casos litigiosos. En cuanto a los créditos previstos en el párrafo a) que precede, la declaración será obligatoria bajo las mismas condiciones y modalidades, pero en un plazo de seis meses contado desde la entrada en vigencia de la presente Convención. El Banco Central de Chile se pondrá de acuerdo con la Oficina de Compensación Belgo-Luxemburguesa para que se determine a su recíproca satisfacción el tenor de las declaraciones de créditos y de los documentos justificativos arriba mencionados.

Art. 5.º Los créditos antiguos no se admitirán en compensación sino a condición de que se efectúe debidamente el depósito de su contra-valor en pesos chilenos por el deudor o su mandatario en el Banco Central de Chile, para ser abonado al haber de una cuenta común B que abrirá esta institución a la orden del Banco Nacional de Bélgica en su calidad de cajero de la Oficina de Compensación Belgo-Luxemburguesa.

Este depósito tendrá lugar en pesos chilenos, sobre la base de 1 peso = 0,43749375 belgas para los créditos formulados en belgas o en otra moneda estable.

Los créditos formulados en pesos se liquidarán igualmente sobre la base de 1 peso = 0,43749375 belgas.

Los créditos formulados en otras monedas distintas del belga o del peso chileno serán convertidos en moneda nacional, es decir, en pesos en Chile por parte del Banco Central de Chile, en belgas en el territorio de la Unión Económica Belgo-Luxemburguesa por parte del Banco Nacional de Bél-

gica, sobre la base de las cotizaciones oficiales de cambio en el mercado del país deudor en el día del depósito.

Para todos estos créditos, los deudores en Chile deberán operar el depósito inmediato de los pesos correspondientes, por el sólo efecto de la entrada en vigencia de la presente Convención y a partir de ese momento.

Los depósitos ya efectuados en pesos serán mantenidos. Sin embargo, si se hubiese ya efectuado el depósito de un número de pesos menor que el que resulte de la aplicación del indicado tipo de cambio, deberá ser debidamente completado en conformidad a las disposiciones del artículo precedente.

Art. 6.º El Banco Central de Chile dará aviso al Banco Nacional de Bélgica, en su calidad de cajero de la Oficina de Compensación Belgo-Luxemburguesa, de los depósitos efectuados en conformidad al artículo 5.º, a medida que sean recibidos en sus cajas e inscritos al haber de la cuenta común B. Esta inscripción se efectuará en belgas a la paridad monetaria fijada en el precedente artículo 5.º.

Dichos avisos mencionarán los nombres de los deudores en Chile; el crédito a que se refiere el depósito; los nombres del acreedor belga o luxemburgués y, si se presenta el caso, el del beneficiario; el monto en pesos chilenos y el monto en belgas al tipo de cambio de la paridad monetaria fijada en el artículo 5.º.

Art. 7.º Todo crédito por compra de salitre de Chile importado en el territorio de la Unión Económica Belgo-Luxemburguesa dará lugar, a su vencimiento, al depósito en belgas en el Banco Nacional de Bélgica, en su calidad de cajero de la Oficina de Compensación Belgo-Luxemburguesa, de una suma correspondiente al 15% del monto de dicho crédito, deducción hecha de una suma alzada de 15 francos por 100 kilos de salitre, para cubrir los gastos de transporte y todos los demás gastos accesorios. A partir del 1.º de Julio de 1933, esta suma será elevada al 30% del monto de los créditos, con la misma deducción mencionada.

El Banco Nacional de Bélgica, por instrucción de la Oficina de Compensación Belgo-Luxemburguesa, inscribirá estas sumas en una cuenta común B abierta en sus libros, en belgas, a la orden del Banco Central de Chile, para aplicarlas exclusivamente, bajo reserva de lo establecido en el siguiente inciso 3.º, a la amortización, a prorrata, de los créditos antiguos definidos en el artículo 4.º, cuyo contra-valor hubiere sido depositado en pesos por el deudor y en conformidad a las disposiciones de los artículos 5.º y 6.º que preceden.

Cada cinco meses durante la vigencia de la presente Convención y cada tres meses en caso de prórroga, como se prevé,

en el artículo 18, se procederá al balance de la cuenta B mencionada en el inciso que precede.

Si de este balance resultare un saldo a favor del Banco Central de Chile, la Oficina de Compensación hará depositar este saldo en una cuenta especial abierta a la orden del Gobierno de Chile, para que sea utilizado en compras de mercaderías belgas o luxemburguesas, o restituído a la cuenta común B hasta concurrencia del 50% del monto de cada saldo en el caso de que no pueda ser utilizado íntegramente en dichas compras.

Si en un momento cualquiera pareciere que los créditos cuyo depósito no se hubiere hecho aún en Chile deban ser considerados como irrecuperables, según la común opinión del Banco Central de Chile y de la Oficina de Compensación Belgo-Luxemburguesa y, después de oír a los interesados, los depósitos previstos en el primer inciso del presente artículo se suspenderán provisionalmente. En todo caso, se suspenderán en definitiva tan luego como el total de las cantidades inscritas al haber de la cuenta común B a que se refiere el segundo inciso de este artículo, alcance al monto de los créditos declarados en virtud de los incisos a), b) y c) del artículo 4.º.

Las dificultades que puedan suscitar la aplicación práctica de las disposiciones previstas en los dos incisos precedentes serán resueltas de común acuerdo por las dos instituciones mencionadas, salvo intervención de los Gobiernos contratantes en caso necesario.

Además de los depósitos de 15 ó 30% arriba previstos, se depositará en el Banco Nacional de Bélgica, por cuenta del Banco Central de Chile y con cargo a los vendedores de salitre en el territorio de la Unión Económica, una suma alzada de 100.000 belgas. Esta suma será mantenida a disposición del Gobierno de Chile para los fines que posteriormente se enumerarán.

El Banco Central de Chile y la Oficina de Compensación Belgo-Luxemburguesa fijarán de común acuerdo las modalidades de ejecución y de control de las disposiciones relativas a los depósitos en el Banco Nacional de Bélgica a que se refieren los incisos anteriores.

Art. 8.º El Banco Nacional de Bélgica, en su calidad de Cajero de la Oficina de Compensación Belgo-Luxemburguesa, transmitirá al Banco Central de Chile avisos formulados en belgas de todos los depósitos que se efectúen en virtud del artículo 7.º, a medida que reciba dichos depósitos.

El Banco Central de Chile se encargará de entregar el contra-valor de dichos depósitos a los vendedores chilenos de salitre. El pago se hará, después de recibir los mencionados avi-

sos que envíe el Banco Nacional de Bélgica en virtud de instrucciones de la Oficina de Compensación Belgo-Luxemburguesa, inscribiendo en el debe de la cuenta B abierta en sus libros a nombre del Banco Nacional de Bélgica, sobre la base de un peso = 0,43749375 belgas, las cantidades correspondientes a los depósitos de 15 y 30% mencionados en el anterior artículo 7.º y que hayan sido utilizados por la Oficina de Compensación Belgo-Luxemburguesa a favor de los tenedores de créditos antiguos.

Art. 9.º Queda expresamente entendido que en caso de ponerse término a la vigencia de la presente Convención, los depósitos especificados en el artículo 7.º continuarán efectuándose en belgas en el Banco Nacional de Bélgica hasta la amortización completa de los créditos antiguos.

Por lo demás, en tal caso se iniciarán inmediatamente conversaciones entre las Altas Partes Contratantes respecto de las modalidades de aplicación que deban darse a esta disposición.

Art. 10. Los créditos provenientes del comercio de mercaderías entre la Unión Económica Belgo-Luxemburguesa y la República de Chile, en el sentido especificado en el artículo 2.º de la presente Convención y cuyo vencimiento sea posterior a la fecha de la entrada en vigencia de este acuerdo, serán liquidados por vía de compensación, conforme a las disposiciones siguientes:

Todo crédito por compra de mercaderías chilenas distintas del salitre, importadas en el territorio de la Unión Económica Belgo-Luxemburguesa deberá ser liquidado mediante el depósito en belgas en una cuenta común A, abierta en el Banco Nacional de Bélgica, en su calidad de cajero de la Oficina de Compensación Belgo-Luxemburguesa, a la orden del Banco Central de Chile, bajo reserva de las disposiciones especiales consignadas en los artículos 13 y 14.

La Oficina de Compensación Belgo-Luxemburguesa destinará el 80% del monto de estos depósitos a la liquidación de los créditos que se deban a los exportadores belgas y luxemburgueses, cuyo vencimiento expire después de la entrada en vigencia de la presente Convención, conforme a las disposiciones del artículo 12.

El 20% restante será puesto a la libre disposición de los vendedores chilenos, a título de proporción global para cubrir los gastos de transporte y otros gastos accesorios.

El Banco Central de Chile y la Oficina de Compensación Belgo-Luxemburguesa fijarán de común acuerdo las modalidades de aplicación de las disposiciones que preceden.

Todo crédito por compra de mercaderías de procedencia belga o luxemburguesa importadas en Chile deberá ser liquidado por un depósito en pesos chilenos en el Banco Central de Chile, al tipo de cambio que esta institución fije en el día de la operación. Dicho Banco abonará la suma en belgas que ha dado lugar a este depósito en pesos, al haber de una cuenta común A, que abrirá en sus libros a la orden del Banco Nacional de Bélgica en su calidad de cajero de la Oficina de Compensación Belgo-Luxemburguesa.

Los créditos formulados en moneda distintas del belga o del peso chileno serán convertidos en la moneda nacional respectiva, es decir, en pesos en Chile por parte del Banco Central de Chile y en belgas en el territorio de la Unión Económica Belgo-Luxemburguesa por parte del Banco Nacional de Bélgica, sobre la base de las cotizaciones oficiales de cambio en el mercado del país deudor en el día del depósito.

Art. 11. El Banco Central de Chile y el Banco Nacional de Bélgica en su calidad de cajero de la Oficina de Compensación Belgo-Luxemburguesa se comunicarán recíprocamente los depósitos efectuados. Los avisos de depósito indicarán el monto en belgas y el monto correspondiente en pesos para todas las operaciones efectuadas en Chile y el monto en belgas para los depósitos hechos en el territorio de la Unión Económica Belgo-Luxemburguesa.

Art. 12. Los pagos a los vendedores, en Chile por el Banco Central de Chile y en el territorio de la Unión Económica Belgo-Luxemburguesa por el Banco Nacional de Bélgica, según instrucciones que le transmita la Oficina de Compensación Belgo-Luxemburguesa, serán efectuados según el orden cronológico de los depósitos previstos en los artículos 10 y 11 y dentro de los límites de las disponibilidades de las cuentas comunes A precitadas.

Art. 13. Si en las relaciones comerciales entre una casa exportadora de mercaderías chilenas y una casa exportadora de mercaderías belgas o luxemburguesas se presentara la posibilidad de una compensación resultante de operaciones de compra y de venta, el Banco Central de Chile y la Oficina de Compensación Belgo-Luxemburguesa autorizarán, en cuanto sea posible, dicha compensación, examinando cada caso separadamente.

Art. 14. Por derogación a las disposiciones de los artículos 10 y 13 que preceden, el pago de los productos de procedencia chilena importados en el territorio de la Unión Económica Belgo-Luxemburguesa, debidamente provistos de certificados de origen y cuya lista limitativa se da a continuación podrá efectuarse de oficio por vía de compensación en mer-

caderías, es decir, por la importación en Chile y por un valor equivalente, de mercaderías de origen belga o luxemburgués.

Productos comprendidos en las Secciones, Párrafos y Números siguientes de la Tarifa de Aduana de la Unión Económica Belgo-Luxemburguesa. (Edición de Abril de 1932).

Sección I, Párrafo A, N.ºs 2, 4 y 5;

Sección I, Párrafos B, C, D y E;

Sección II, Párrafos A, B, D, E, F e I;

Sección III, N.ºs 145, 149, 164, 165, 170, 173, 181 y 182;

Sección IV, Párrafos B, D, G y H, N.º 277 del Párrafo I;

Sección V, N.ºs 283, 291, 316, 319, 320, 321, 322, 334, 339, 394, 440, 441 y 442;

Sección X, N.ºs 633 a 672.

Las mencionadas operaciones de compensación en mercaderías se efectuarán bajo el control del Banco Central de Chile y de la Oficina de Compensación Belgo-Luxemburguesa, quienes fijarán de común acuerdo las modalidades de ejecución, especialmente en lo que respecta a cubrir los gastos de transporte y otros gastos accesorios.

Art. 15. Los créditos resultantes de la venta de mercaderías de procedencia belga o luxemburguesa que se encuentren en consignación en Chile en el momento de la entrada en vigencia de la presente Convención y que sean debidamente declarados en el Banco Central de Chile en un plazo de dos meses, contado desde dicha entrada en vigencia, serán liquidados en conformidad con las disposiciones que preceden.

Art. 16. La Unión Económica Belgo-Luxemburguesa se esforzará, en cuanto sea posible, por aumentar sus compras en Chile y por favorecer la ejecución de operaciones de compensación en mercaderías previstas en el artículo 14 de la Convención.

Art. 17. En caso de que una de las Partes pusiére término a la vigencia de la Convención, si hubiere en la cuenta común A, llevada por el Banco Central de Chile o por el Banco Nacional de Bélgica un haber en belgas a favor de los exportadores belgas, luxemburgueses o chilenos, este haber será saldado aplicando, hasta su liquidación, las disposiciones de la presente Convención.

En lo que respecta a las operaciones de compensación mencionadas en los artículos 13 y 14, la liquidación del saldo se efectuará de la misma manera.

Art. 18. La presente Convención entrará en vigencia veinte días después del canje de sus ratificaciones. Su duración será de diez meses. Se entenderá prorrogada por tácita reconducción mientras una de las Altas Partes Contratantes, no noti-

fique, por aviso dado con tres meses de anticipación, su deseo de ponerle término.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado la presente Convención en doble original y puéstole sus sellos.

Hecha en Bruselas, el 26 de Mayo de 1933.

(Fdo.): J. VALDÉS MENDEVILLE. (L. S.)

(Fdo.): HYMANS. (L. S.)

* * *

Lista limitativa de los productos de procedencia chilena comprendidos en las Secciones, Párrafos y Números de la tarifa de Aduana de la Unión Económica Belgo-Luxemburguesa, mencionados en el artículo 14 de la Convención, cuya importación en esos países, debidamente provistos de certificados de origen podrá efectuarse de oficio por vía de compensación en mercaderías.

SECCIÓN I

Párrafo A.—Carnes

N.º 2.—Carnes frescas, de matadero, frigorificadas o no; tocino fresco.

N.º 4.—Caza viva o muerta, frigorificadas o no.

N.º 5.—Aves de corral, vivas o muertas, frigorificadas o no.

Párrafo B.—Productos de la lechería, la avicultura y la apicultura

N.º 8.—Nata y leche.

N.º 9.—Mantequilla fresca o en sal.

N.º 10.—Quesos frescos o fermentados.

N.º 11.—Miel natural.

N.º 12.—Huevos de ave de corral, con o sin cascarón; yemas de huevos.

Párrafo C.—Cuerpos grasos y aceites esenciales

N.º 13.—Ceras de abejas y de otros insectos, en bruto o purificadas, blanqueadas o coloreadas.

N.º 14.—Grasas provenientes de animales de la raza caballar, comestibles o para usos industriales.

N.º 15.—Grasas provenientes de animales de las razas bovina, ovina y caprina, comestibles o para usos industriales.

N.º 16.—Grasa de cerdo, de ganso y otras grasas comestibles similares.

N.º 17.—Grasas de huesos y grasas de desperdicios (grasas de churre, lanolina, morrillo, grasa prensada y similares).

N.º 18.—Esperma de ballena o de cachalote.

N.º 19.—Aceites y grasas de pescado.

N.º 20.—Cuerpos grasos no tarificados especialmente.

N.º 21.—Aceites esenciales animales, tales como los aceites de asta de ciervo y de Dippel.

Párrafo D.—Pielés, lanas, pelos, cabellos, plumas y sedas

N.º 22.—Pielés en bruto.

N.º 23.—Peletería en bruto o que no haya sufrido otra mano de obra que la separación del pelo cerdoso.

N.º 24.—Cuero para hacer cola (orejas y desperdicios similares de piel).

N.º 25.—Lanas, con churre o sin estar completamente despojada de churre, lavadas a fondo, incluso blanqueadas o teñidas, peinadas, incluso teñidas, desperdicios del peinado en bruto, blanqueados o teñidos, hilachas de lana, cardadas, incluso teñidas.

N.º 26.—Pelos de cualquier clase.

N.º 30.—Cabellos en bruto.

N.º 31.—Crines en bruto, preparadas o rizadas.

N.º 32.—Cerde de puerco y de jabalí.

N.º 33.—Pielés de pájaros y parte de las mismas, revestidas de sus plumas, en bruto o simplemente preparadas para su conservación.

N.º 34.—Plumas de pájaros.

Párrafo E.—Productos animales diversos

N.º 36.—Huevos de pescado, excepto caviar y sus sucedáneos.

N.º 38.—Huesos en bruto o simplemente hendidos.

N.º 39.—Astras, huesos interior del cuerno, desperdicios y recortes de asta.

N.º 40.—Barbas de ballena en bruto, incluso limpias o raspadas y sus desperdicios.

N.º 45.—Conchas vacías en bruto.

N.º 47.—Tripas frescas, saladas o secas.

N.º 48.—Vejigas natatorias de pescado, en bruto o simplemente secas.

N.º 49.—Abono de procedencia animal: guano, desperdicios de lana, etc.

N.º 50.—Productos animales en bruto, no especialmente expresados.

SECCIÓN II

Párrafo A.—Cereales y molindas de cereales

N.º 51.—En grano, incluso tostados (avena, trigo, centeno, maíz, cebada, etc.).

N.º 52.—Malta, incluso tostada o molida.

N.º 53.—Harinas.

N.º 54.—Gluten.

N.º 55.—Moyuelos o sémolas.

N.º 56.—Salvado (afrecho).

Párrafo B.—Almidones, féculas y harinas, distintas de las de cereales

N.º 57.—Almidones y féculas (de trigo, de maíz, de papas, etc.).

N.º 58.—Almidones y féculas tostadas (dextrina, leyogoma y similares).

N.º 59.—Harinas de alholva, de semillas oleaginosas y de mostaza.

N.º 60.—Harinas de leguminosas (guisantes, habas, lentejas, etc.).

N.º 61.—Harinas de frutas (harinas de bananas, de castañas, de dátiles, de higos, etc.), incluso tostadas.

Párrafo D.—Hortalizas, frutas-hortalizas y tubérculos alimenticios

N.º 66.—Alcachofas, berengenas, setas, etc.

N.º 67.—Alcaparras y aceitunas.

N.º 68.—Pepinos y pepinillos.

N.º 69.—Trufas.

N.º 70.—Patatas.

N.º 71.—Hortalizas frescas.

N.º 72.—Hortalizas secas (guisantes, habas, frejoles, lentejas, etc.).

Párrafo E.—Frutas de mesa

- N.º 73.—Albaricoques, frescos o secos.
- N.º 74.—Almendras con o sin cáscaras.
- N.º 77.—Cerezas y guindas frescas.
- N.º 78.—Limonos, naranjas y similares.
- N.º 80.—Higos frescos o secos.
- N.º 81.—Fresas.
- N.º 82.—Granadas y kakis frescos.
- N.º 83.—Castañas.
- N.º 84.—Melones.
- N.º 85.—Avellanas, con o sin cáscaras.
- N.º 86.—Nueces ordinarias con o sin cáscaras.
- N.º 89.—Huesos de albaricoques de melocotones, y de ciruelas.
- N.º 90.—Melocotones y abridores frescos.
- N.º 91.—Melocotones y demás frutas de hueso no especialmente expresadas, secas.
- N.º 93.—Peras frescas.
- N.º 94.—Peras y demás frutas de pepitas, no especialmente expresadas, secas.
- N.º 95.—Manzanas frescas o secas.
- N.º 96.—Ciruelas frescas de todas clases.
- N.º 97.—Ciruelas pasas.
- N.º 98.—Uvas frescas y pasas.
- N.º 99.—Frutas no especialmente expresadas, frescas o secas.

Párrafo F.—Granos, semillas y frutas diversas

- N.º 100.—Algarrobas y garrofas.
- N.º 101.—Frutas medicinales y frutas destinadas a la destilación, no expresadas.
- N.º 102.—Frutas, vainas y bayas propias para el tinte o el curtido.
- N.º 103.—Granos duros, pepitas y nueces destinadas a ser esculpidas, cáscaras y calabazas vacías.
- N.º 104.—Semillas empleadas en la perfumería.
- N.º 105.—Semillas y frutas oleaginosas.
- N.º 106.—Semillas y simientes de plantas forrajeras, industriales y forestales.
- N.º 107.—Semillas y simientes de flores.
- N.º 108.—Frutas, bayas, semillas y simientes, no expresadas.

Párrafo I.—Plantas vivas y productos vegetales diversos

N.º 124.—Bulbos, tubérculos, cebollas y rizomas de plantas de flores.

N.º 125.—Plantas y arbustos de invernáculo o cultivados al aire libre.

N.º 126.—Flores, brotes, follajes, hojas, yerbas y ramas para ramos o para adornos.

N.º 127.—Cereales y granos en gavillas o espigas.

N.º 128.—Forrajes verdes o secos, paja y granzas.

N.º 129.—Remolacha.

N.º 130.—Raíces de achicoria.

N.º 131.—Lúpulo.

N.º 132.—Brotes de plantas resinosas.

N.º 133.—Corazones y cáscaras de manzana.

N.º 134.—Cáscaras de limón, de naranja, de melón y similares, frescas, secas o conservadas en agua salada.

N.º 136.—Bambú y cañas en bruto o descortezado, aunque hayan sido pasados por el fuego.

N.º 137.—Mimbre en bruto o descortezado.

N.º 139.—Gramas, fibras de piasava, esparto y productos similares empleados en cepillería, espartería, cestería, no expresados.

N.º 140.—Plantas y partes de las mismas, empleadas en medicina, no expresadas.

N.º 141.—Plantas y partes de las mismas, propias para el tinte o el curtido, no expresadas.

N.º 142.—Plantas y partes de las mismas, utilizadas en perfumería, no expresadas.

N.º 143.—Productos y desperdicios vegetales, no expresados.

SECCIÓN III

Productos minerales

N.º 145.—Arcillas, gredas y tierras no especialmente expresadas, para la fabricación de productos cerámicos.

N.º 149.—Tierra de infusorios (harina fósil), cuarzo, pedernal (silex), en bruto, incluso pulverizados.

N.º 164.—Talco en bruto o pulverizado, esteatita.

N.º 165.—Amianto (asbesto), en bruto o en fibras.

N.º 170.—Azufre en bruto, o triturado, refinado o sublimado, en flor o en canutos.

N.º 173.—Bórax en bruto (borato de cal, bórax nativo en bruto).

N.º 181.—Las demás tierras y materias minerales en bruto, no expresadas.

N.º 182.—Minerales en bruto de cualquier especie.

SECCIÓN IV

Párrafo B.—Preparaciones de carne y de pescado

N.º 209.—Pasteles de hígados de todas clases, con trufas o sin ellas.

N.º 210.—Salchichas, salchichones, morcillas y similares de carnes de todas clases, excepto hígados.

N.º 211.—Conservas de caza o de aves de corral.

N.º 212.—Carnes no expresadas, simplemente cocidas, ahumadas o saladas, importadas de cualquier otra manera que no sea cajitas, tarritos o envases análogos.

N.º 213.—Carnes conservadas, no expresadas, excepto las simplemente cocidas, ahumadas o saladas, importadas de cualquier otra manera que no sea en cajitas, tarritos o envases análogos.

N.º 214.—Carnes conservadas, no expresadas, importadas en cajitas, tarritos u otros envases análogos.

N.º 215.—Extracto de carne, sólido o líquido; caldos líquidos o en pastillas; peptonas de carne.

N.º 216.—Caviar y sus sucedáneos.

N.º 217.—Pescados crutáceos y moluscos simplemente secos, ahumados o salados, cuando se importen de otra manera que no sea en cajitas, tarritos u otros envases análogos.

N.º 218.—Pescados, crustáceos y moluscos conservados, exceptos los simplemente secos, ahumados o salados, cuando se importen de otra manera que no sea en cajitas, tarritos o envases análogos.

N.º 219.—Pescados, crustáceos y moluscos conservados de cualquier manera, importados en cajitas, tarritos o envases análogos.

Párrafo D.—Preparaciones de frutas, de hortalizas y de otras plantas o partes de plantas

N.º 224.—Frutas, cortezas de frutas, hortalizas y otras plantas o partes de plantas, con baño de azúcar, en estado seco o cande.

N.º 225.—Frutas enteras o partidas, conservadas al natural o por medio de azúcar o de vinagre.

N.º 226.—Frutas enteras o partidas, conservadas en aguar-diente, azucaradas o sin azúcar.

N.º 227.—Confituras, jaleas, mermeladas, pasta y jugos concentrados de frutas.

N.º 229.—Jugo de fruta, líquidos, propios para el consumo, excepto los de uvas, de manzanas y de peras, con o sin alcohol.

N.º 230.—Aguas destiladas de frutas, plantas y flores, no expresadas.

N.º 232.—Harinas de legumbres, preparadas para potajes, incluso aglomeradas en pastillas.

N.º 233.—Hortalizas y frutas legumbres, conservadas, importadas en cajas, botellas, frascos u otros envases de cualquier peso.

Párrafo G.—Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagres

N.º 257.—Aguas minerales, naturales o artificiales.

N.º 258.—Limonadas ordinarias, medicamentosas, purgativas, etc., sean o no gaseosas, con o sin alcohol.

N.º 259.—Cervezas.

N.º 260.—Aguamiel.

N.º 261.—Las demás bebidas fermentadas, no expresadas ni comprendidas en el Arancel (sidra, etc.).

N.º 262.—Mosto de vino (jugo de uvas frescas sin fermentar).

N.º 263.—Vinos que marquen más de 21 grados del alcoholímetro de Gay-Lussac, a la temperatura de 15 grados centígrados.

N.º 264.—Vinos preparados con plantas aromáticas, quina u otras sustancias medicinales, o que hayan sufrido una preparación cualquiera para la fabricación del vino espumoso, que no marquen más de 21 grados del alcoholímetro de Gay-Lussac, a la temperatura de 15 grados centígrados, en cualquier envase.

N.º 265.—Los demás vinos, que no marquen más de 21 grados del alcoholímetro de Gay-Lussac, a la temperatura de 15 grados centígrados, en cualquier envase.

N.º 266.—Aguardientes de todas clases en cualquier envase.

N.º 267.—Licores sin distinción de grados.

N.º 268.—Bebidas fabricadas por medio de frutas secas, (pasas, dátiles, higos, etc.), o frutas frescas que no sean uvas, manzanas o peras y aquellas fabricadas con adición de alcohol, agua, azúcar, materiales coloreantes, etc., con adición de jugo de fruta o sin él, de cualquier grado alcohólico.

N.º 269.—Preparaciones alcohólicas, no expresadas.

N.º 270.—Vinagres y ácidos acéticos líquidos.

Párrafo H.—Residuos de las industrias alimenticias

N.º 271.—Residuos de la fabricación de cervezas, de la destilería y similares.

N.º 272.—Pulpa de remolachas y desperdicios de las fábricas de azúcar.

N.º 273.—Tortas para la alimentación del ganado.

N.º 274.—Alimentos para el ganado, compuesto de carne seca y pan.

N.º 275.—Alimentos para el ganado, tales como los residuos de malta de plantas forrajeras o de cereales, con adición de malezas, tortas impregnadas de materias sacarinas y productos similares.

N.º 276.—Desperdicios de la industria alimenticia, no expresados.

Párrafo I.—Tabacos

N.º 277.—Tabacos sin elaborar:

a) Sin desvenar; b) desvenados; y c) venas y sucedáneos del tabaco.

SECCIÓN V

Productos químicos, colas y gelatinas

N.º 283.—Yodo en bruto o refinado.

N.º 291.—Acido sulfuroso (anhídrido sulfuroso), licuado o comprimido.

N.º 316.—Cloratos de amoníaco, potasa, soda, barita y demás.

N.º 319.—Sulfuros de bario, carbono, potasio, sodio (cristalizado o concentrado) y sulfidrato de sodio y demás.

N.º 320.—Sulfitos de cal (incluso el bisulfito), potasa (incluso el bisulfito y el hiposulfito), soda (comprendidos el bisulfito e hiposulfito) y demás.

N.º 321.—Sulfatos de aluminio; de amonio (refinado o comercialmente puro); de cobre, y sulfatos dobles de cobre o fierro; de fierro; magnesio (sal de Epsom o Sedlitz); plomo; potasa (refinado); soda y bisulfato de soda (sal de Glauber); zinc y demás.

N.º 322.—Alumbres de amoníaco (sulfato doble de alúmina y de amoníaco), de potasa (sulfato doble de alúmina y de

potasa), alumbre blanco, alumbre ordinario de soda (sulfato doble de alúmina de soda), de cromo y otros no expresados.

N.º 334.—Nitrato de potasio refinado.

N.º 339.—Tártaro en bruto.

N.º 394.—Sales potásicas (cloruro, sulfato, nitrato. etc.).

N.º 440.—Cola de pescado, de tendones de ballena y otras similares.

N.º 441.—Cola de huesos, de nervios, de pieles, etc., en cualquier forma.

N.º 442.—Gelatinas en cualquier forma.

SECCIÓN X

Maderas y sus manufacturas

N.º 633.—Maderas de construcción y de ebanistería, en troncos o sin aserrar en el sentido de su longitud, con corteza o sin ella, pero sin escuadrar.

N.º 634.—Maderas para minas, pértigos, rodrigones, resalvos, puntales y demás maderas, sin aserrar, con corteza o sin ella, que tenga menos de 75 centímetros de circunferencia en su extremo más grueso.

N.º 635.—Maderas en tronco que tenga menos de 1 metro y 90 centímetros de longitud y menos de 75 centímetros de circunferencia en su extremo más grueso, para la fabricación de pasta de papel y de fibras de madera, mediante justificación del empleo.

N.º 636.—Maderas para calefacción y otras maderas en bruto, no expresadas ni comprendidas en otras partes del Arancel.

N.º 637.—Carbón de madera, aunque esté pulverizado, aglomerados de carbón de madera.

N.º 638.—Maderas aserradas, no expresadas anteriormente.

N.º 639.—Durmientes y traviesas para las vías férreas, aunque estén perforados, creosotados o no.

N.º 640.—Maderas aserradas, excepto los durmientes y traviesas para vías férreas, teñidas, impregnadas de creosota o que hayan recibido una preparación química cualquiera.

N.º 641.—Tarugos de maderas, cortados en trozos.

N.º 642.—Madera en barras (maderas preparadas para aros de pipería), aros fabricados en atados o en coronas.

N.º 643.—Maderas en astillas (hojas y tablillas) para techados, cortadas, aserradas o hendidas, de un grueso de 1 centímetro a lo sumo, para cubos, cedazos, cribas, etc.

N.º 644.—Maderas cortadas en virutas para la cestería y para la fabricación de cajas.

N.º 645.—Maderas preparadas para duelas, (maderas hendidas o bosquejadas, sin aserrar, destinadas exclusivamente a la tonelería y embalajes), maderas desbastadas por medio del hacha, para cubos de ruedas, llantas y usos análogos.

N.º 646.—Paja o lana de madera, aunque esté teñida o en cuerdas, madera en virutas para la clarificación de líquidos.

N.º 647. Maderas de construcción y de ebanistería, acepilladas, incluso las maderas con ranuras o lengüetas,

N.º 648.—Maderas para chapear, simplemente aseiradas, cortadas o desarrolladas.

N.º 649.—Hojas para chapear, superpuestas y pegadas, o superpuestas sobre otra madera.

N.º 650.—Maderas cortadas para la fabricación de fósforos o de estores.

N.º 651.—Tablillas, aunque estén aparejadas después de alisadas o acepilladas para la fabricación de cajas de cigarros.

N.º 652.—Cajas para embalar, armadas o sin armar, de madera sin pintar ni teñir, incluso las tablas para cajas.

N.º 653.—Tapones de madera.

N.º 656.—Clavijas de madera para zapatería.

N.º 657.—Maderas para cepillos, bosquejadas o concluidas.

N.º 658.—Maderas para fusiles, estén o no provistas de garnituras metálicas.

N.º 659.—Carretes de madera, ordinarios para enrollar hilo.

N.º 660.—Carretes, tubos, brochetas, canutos y similares, de madera, para fábricas de hilados y tejidos.

N.º 661.—Mangos de instrumentos agrícolas y mangos de herramientas de madera.

N.º 662.—Herramientas de madera.

N.º 663.—Tacones de madera, aunque estén recubiertos de tela, cuero, celuloide o de materias semejantes.

N.º 664.—Modelos de maderas para fundiciones.

N.º 665.—Maderas torneadas, no expresadas anteriormente, para la fabricación de muebles y otros objetos.

N.º 666.—Varillas y molduras de madera, aunque estén recubiertas de yeso, o de otras composiciones, para muebles, marcos, colgaduras, etc.

N.º 667.—Marcos de madera.

N.º 668.—Pipería, cubos y cubetas, armadas o sin armar, incluso las duelas y los fondos, concluidos de cualquier madera, nuevos o usados.

N.º 669.—Llantas para velocípedos de madera curvada.

N.º 670.—Zuecos.

N.º 671.—Piezas de carpintería, estén o no juntas, con he-

rrajes o sin ellos, para edificios (puertas, bastidores de ventanas, escaleras, estores, artesonados, pisos, etc.).

N.º 672.—Piezas de carpintería de construcción y de cartería labradas.

NOTA.—No se mencionan en esta lista algunas partidas incluídas en la enumeración del artículo 14, relativas a artículos que no existen en Chile.



CONVENIO PRIVADO DE COMPENSACIONES CON DINAMARCA

que entró en vigencia el 30 de Septiembre de 1933

Nationalbankens Valutakontor, Copenhague, (más adelante denominado «Valutakontor»), por la primera parte, y Nitrate Corporation of Chile Limited, Londres (más adelante denominada «la Corporación»), actuando a nombre de la Compañía de Salitre de Chile, Santiago, por la segunda parte, convienen en facilitar la liquidación de los créditos comerciales congelados en Chile y fomentar el intercambio comercial entre Chile y Dinamarca, como sigue:

1) El 15% de todo el producto de las entregas de salitre chileno importado a Dinamarca a nombre de la Corporación, una vez que el Valutakontor conceda autorización de moneda para el 85% restante, será depositado en moneda danesa, por los importadores de dicho salitre chileno, al haber de una cuenta especial de compensación que se abrirá con el Banco Nacional de Copenhague. Para todo salitre que sea facturado en otra moneda distinta de la corona danesa, el valor facturado será convertido a coronas danesas, al tipo de cambio cotizado en Copenhague en la fecha de pago.

2) Las sumas depositadas al haber de la cuenta especial con el Banco Nacional, Copenhague, serán aplicadas como sigue:

Primero: A la liquidación de créditos comerciales daneses congelados en Chile, según lista adjunta, la cual será considerada como una lista completa de los créditos pendientes, salvo que se le hicieran agregados y se notificare de ellos al Banco Central de Chile, Santiago, dentro de los 60 días desde la fecha del presente convenio, y todos los créditos estarán sujetos a verificación por el Banco Central de Chile, Santiago.

Segundo: Una vez que hayan sido liquidados todos los créditos comerciales daneses congelados en Chile existentes, las

sumas depositadas en el Banco Nacional de Copenhague, se aplicarán a la compensación de las nuevas adquisiciones de mercaderías danesas por Chile, siempre que dichas compras hayan sido debidamente aprobadas por el Banco Central de Chile, Santiago.

3) Es una condición del presente convenio, que los créditos comerciales daneses congelados existentes que sean compensados en virtud de él, deben referirse a compras de mercaderías danesas importadas a Chile y cuyo pago venció con posterioridad al 20 de Julio de 1931; sin embargo, podrá permitirse que reclamaciones de fecha anterior al 20 de Julio de 1931 puedan incluirse en este Convenio, en casos especiales que el Gobierno de Chile resuelva.

4) El tipo de cambio al cual serán compensados los créditos comerciales congelados existentes es: 2,48125 pesos chilenos igual a 1 corona danesa, que era el tipo oficial al 1.º de Julio de 1933.

Para aquellos créditos en libras esterlinas o dólares norteamericanos, la conversión en coronas danesas será hecha al tipo medio corriente en Londres y Nueva York, respectivamente, en el día anterior al del depósito en pesos en Chile.

5) El tipo de cambio para compensar los nuevos créditos será el que haya fijado en esa oportunidad, para letras de exportación, el Gobierno de Chile para el comercio con Dinamarca.

6) El procedimiento de compensación será: que el Banco Nacional, Copenhague, avisará quincenalmente por cable al Banco Central de Chile, Santiago, las sumas depositadas en la cuenta danesa de compensación. El Valutakontor hará arreglos para que se depositen en el Banco Central de Chile, al crédito de la Compañía de Salitre de Chile, las sumas en pesos correspondientes a los créditos comerciales congelados existentes, y eventualmente, las sumas correspondientes al valor de nuevas mercaderías, de modo que al recibir el Banco Central de Chile, Santiago, dichos depósitos, el Banco Nacional, Copenhague, pueda liberar a los acreedores daneses las sumas correspondientes de los fondos depositados en Dinamarca. Para facilitar la liquidación, el Banco Central de Chile avisará quincenalmente, por correo aéreo, al Banco Nacional, Copenhague, las sumas depositadas en Chile para compensación.

7) Es una condición de este Convenio que el Valutakontor concederá según lo soliciten los importadores de salitre chileno, las autorizaciones de moneda que ellos requieran y que correspondan al valor de las importaciones que pudiera efectuar-

se hasta el 30 de Junio de 1934, con un minimum de 40.000 toneladas.

8) Este convenio es hecho con el conocimiento y aprobación de los respectivos gobiernos, a fin de que no se creen dificultades contra su normal operación por la Comisión de Control de Cambios de cualquiera de los dos países.

9) En el caso de que el Banco Nacional, Copenhague, devolviese a la Corporación alguna suma, depositada en conformidad al artículo 1.º, dicha devolución se hará al tipo de cambio vigente en la fecha de tal devolución.

10) El presente convenio podrá desahuciarse por cualquiera de las partes contratantes, dándose para ello 60 días de aviso, pero no antes de haberse terminado la liquidación de los créditos comerciales congelados existentes, y en ningún caso antes del 30 de Junio de 1934.

ANEXO III

LEGISLACION MONETARIA

Por estimarlo de interés reunimos en este anexo todas las Leyes y Decretos que se han dictado en Chile desde 1925, referentes a la acuñación de monedas.

DECRETO-LEY N.º 606

**De 14 de Octubre de 1925, publicado en el Diario Oficial del
16 de Octubre de 1925**

Núm. 606.—Santiago, 14 de Octubre de 1925.—Vistas las observaciones presentadas al decreto-ley monetario por la Misión de Consejeros Financieros, presidida por el señor Edwin Walter Kemmerer;

Teniendo presente los nuevos estudios practicados por el Consejo de Ministros y el Ministerio de Hacienda, y lo informado por la Superintendencia de la Casa de Moneda; y

De acuerdo con el Consejo de Ministros de Estado, dicto el siguiente

DECRETO-LEY:

TITULO I

De las monedas de oro

Artículo 1.º La unidad monetaria de Chile será el «peso» y tendrá ciento ochenta y tres mil cincuenta y siete millonésimos (183057) de gramo de oro fino.

Diez de estas unidades, que deben contener en total un gramo y ochenta y tres mil cincuenta y siete cien milésimos de gramo (1.83057) de oro fino, constituirán el «cóndor».

Art. 2.º En todo billete o moneda de diez pesos o más, se estampará en letras y en cifras su valor en pesos, y en letras de menor dimensión, su equivalencia en cóndores.

En las estipulaciones contractuales, en la designación de precios y salarios, en la imposición de contribuciones y en cua-

lesquiera otras obligaciones, públicas o privadas, que impliquen empleo de dinero, podrán usarse indistintamente las expresiones «cóndor» o «peso».

Art. 3.º La Casa de Moneda acuñará monedas de oro de las denominaciones y pesos autorizados por esta ley con las pastas o barras de oro que se le presenten, sin limitación en cuanto a cantidad, siempre que el peso de la pasta o barra no sea inferior a quinientos gramos y la ley de fino no menor de quinientos milésimos. Los costos de amonedación del oro serán de cargo del Estado; pero la Casa de Moneda podrá cobrar los gastos que provengan del ensaye y refinación de las pastas que le sean entregadas para la acuñación. Con este fin, el Superintendente de la Casa de Moneda publicará oportunamente una tarifa de gastos, la que será aprobada previamente por el Presidente de la República.

Art. 4.º El oro se acuñará en monedas del tipo de veinte pesos o dos cóndores, de cincuenta pesos o cinco cóndores y de cien pesos o diez cóndores.

La moneda de veinte pesos o dos cóndores, pesará cuatro gramos sesenta y siete mil novecientos treinta y dos millonésimos de gramo (4067932) con novecientos milésimos (900) de fino y contendrá tres gramos sesenta y seis mil ciento trece milésimos de oro fino (3.66113).

La moneda de cincuenta pesos o cinco cóndores, pesará diez gramos y dieciséis mil novecientos ochenta y tres milésimos de gramo (10.16983), con novecientos (900) milésimos de fino, y contendrá nueve gramos y quince mil doscientos ochenta y cinco milésimos (9.15285) de oro fino.

La moneda de cien pesos o diez cóndores, pesará veinte gramos y treinta y tres mil novecientos sesenta y seis milésimos de gramo (20.33966), con novecientos (900) milésimos de fino y contendrá dieciocho gramos y treinta mil quinientos setenta milésimos (18.30570) de oro fino.

En la aleación de toda moneda de oro se usará exclusivamente el cobre.

Art. 5.º El Presidente de la República fijará, por una sola vez, el diámetro, el espesor y el modelo de las monedas de oro, y asimismo el cordoneillo que deberán llevar. Toda modificación posterior deberá ser autorizada por ley.

Art. 6.º La tolerancia en las monedas de oro en partidas o conjunto de monedas será de un milésimo en la ley, y de un milésimo en el peso.

La tolerancia en el peso en piezas separadas o individuales, será de treinta y dos miligramos en las monedas de cincuenta y cien pesos, y de dieciséis miligramos en las de veinte pesos.

Art. 7.º Toda moneda de oro acuñada en conformidad con la ley, y que esté dentro de la tolerancia de peso por pieza fijada en la disposición que autoriza su acuñación, tendrá curso legal ilimitado, y servirá para solventar toda clase de obligaciones, públicas o privadas, salvo convenio especial en contrario. Las monedas de oro acuñadas según lo dispuesto en la Ley núm. 277, de 11 de Febrero de 1895, serán recibidas en pago de cualquiera deuda contraída en moneda de curso legal, en la proporción de un peso de ellas por cada tres de los pesos establecidos por la presente ley.

Las monedas de oro acuñadas con arreglo a la presente ley y a la citada Ley núm. 277, y cuyo peso esté por debajo del límite de tolerancia legal, serán recibidas solamente por el valor proporcional a su peso efectivo.

Tanto las monedas de que trata la presente ley, como las que determina la Ley núm. 277, de 11 de Febrero de 1895, servirán para el pago de toda obligación contraída en moneda nacional de oro, computándose cada peso acuñado en conformidad con la Ley núm. 277, por tres de los pesos establecidos por la presente.

Art. 8.º La Casa de Moneda y el Banco Central de Chile que para este efecto obrará como agente de ella, recibirán por su valor nominal las monedas de oro chilenas que, después de veinte años de la fecha indicada en el cuño, no demuestren una pérdida o desgaste natural superior a medio por ciento ($1/2\%$) de su peso legal. Si el uso hubiere sido menor de veinte años, sólo se aceptará como desgaste natural y admisible una pérdida proporcional al tiempo transcurrido. El Presidente de la República dictará los reglamentos del caso para evitar los abusos de que pueda ser víctima el Fisco, por encenamiento fraudulento u otras prácticas ilícitas. Toda moneda de oro que se reciba en la Casa de Moneda y que a consecuencia de su desgaste natural haya perdido en peso más cantidad de la que permite la tolerancia legal, será fundida y rea-
cuñada.

Art. 9.º Las monedas de oro acuñadas en conformidad con la Ley núm. 277, que reciban el Gobierno nacional, sus reparaciones u otras instituciones públicas, los Ferrocarriles del Estado u otras empresas fiscales o el Banco Central de Chile, no serán puestas nuevamente en circulación sino que serán entregadas a la Casa de Moneda para su rea-
acuñación.

TITULO II

De las monedas de plata y níquel

Art. 10. Habrá cuatro tipos de monedas de plata:

1) Una moneda de «cinco pesos» (5) o medio cóndor, con veinticinco (25) gramos de peso y dieciocho (18) gramos de fino;

2) Una moneda de «dos pesos» (2), con diez (10) gramos de peso y siete gramos y dos décimos de gramo (7,2) de fino;

3) Una moneda de «un peso», con cinco (5) gramos de peso y tres gramos y seis décimos de gramo (3,6) de fino; y

4) Una moneda de «medio peso», con dos y medio (2½) gramos de peso y un gramo y ocho décimos de gramo (1,8) de fino.

La ley de estas cuatro monedas será de setecientos veinte (720) milésimos de fino; en su aleación se usará exclusivamente el cobre.

Art. 11. Desde la promulgación de esta ley, se suspenderá la acuñación de monedas de plata del peso de nueve (9) gramos, ordenada por la Ley núm. 4.014, de 22 de Mayo de 1924.

El Presidente de la República, previo informe del Directorio del Banco Central de Chile, dictará los reglamentos necesarios para retirar de la circulación dichas monedas y para acuñar otras nuevas en conformidad a la presente ley.

Art. 12. El Presidente de la República fijará, por una sola vez, el diámetro, el espesor y el modelo de las monedas de plata, así como el cordoneillo que deberán llevar.

Toda modificación posterior deberá ser autorizada por ley.

Art. 13. La tolerancia en las monedas de plata será de cuatro (4) milésimos en la ley, y de tres (3) milésimos en el peso. Para cada pieza de plata la tolerancia será de ciento treinta (130) milésimos de gramo en las monedas de cinco pesos o medio cóndor, en las de dos pesos y en la de un peso, y de cien (100) milésimos de gramo en las monedas de medio peso.

Art. 14. Nadie estará obligado a recibir en pago de obligaciones y en una sola vez más de cincuenta (50) pesos en moneda de plata acuñada en conformidad con esta ley. Las monedas cortadas, perforadas, corroídas o deterioradas en cualquiera forma, perderán su carácter de moneda legal.

Art. 15. La Casa de Moneda y el Banco Central de Chile, que para este efecto obrará como agente de ella, recibirán monedas de plata y níquel cuyo cuño esté desgastado, pero sujetándose a los reglamentos que dictará el Presidente de la Re-

pública para proteger al Fisco contra los cercenamientos fraudulentos y otros abusos.

Al recibir dichas monedas, la Casa de Moneda y el Banco Central de Chile las cambiarán por monedas nuevas sin costo alguno para el portador.

Las monedas gastadas por el uso serán fundidas y reacuñadas.

Art. 16. La Casa de Moneda entregará inmediatamente al Banco Central de Chile, a requerimiento de éste, monedas de plata y níquel por su valor legal, en cambio de monedas de oro o de barras de oro. Si recibiere barras de oro, la Casa de Moneda guardará para este canje la misma proporción establecida en el artículo 3.º de la presente ley, para el cambio de monedas de oro por barras de este metal.

Art. 17. El Fisco, sus dependencias y demás instituciones públicas, los Ferrocarriles y otras empresas fiscales, y el Banco Central de Chile, recibirán en pago de cualesquiera obligaciones, sin limitación de cantidad, las monedas de plata y níquel de peso legal.

Art. 18. Las monedas de plata y níquel acuñadas en conformidad con leyes anteriores, conservarán curso legal por su valor nominal, pero con sujeción a las condiciones que rigen para las acuñadas en virtud de la presente ley.

Art. 19. Habrá tres tipos de monedas de níquel: una de veinte (20) centavos, una de diez (10) centavos y otra de cinco (5) centavos. La ley de estas monedas será de setenta y cinco por ciento (75%) de cobre y veinticinco por ciento (25%) de níquel.

La moneda de veinte (20) centavos tendrá el peso de cuatro y medio (4,5) gramos; la de diez (10) centavos de tres (3) gramos; y la de cinco (5) centavos, de dos (2) gramos.

La tolerancia de las monedas de níquel será de tres (3) centésimos en la ley y de cinco (5) milésimos en el peso.

Nadie está obligado a recibir en pago de obligaciones y en una sola vez, más de cinco (5) pesos en moneda de níquel.

TITULO III

Disposiciones varias

Art. 20. Desde la promulgación de la presente ley, cesará de ser obligatoria la recepción de cualquiera moneda extranjera en pago de deudas u otras obligaciones, salvo el caso de

contrato celebrado de acuerdo con la Ley de 10 de Septiembre de 1892 y en que se hubiere estipulado moneda especial.

Art. 21. Todas las obligaciones contraídas en moneda corriente, con anterioridad a la promulgación de esta ley, serán cumplidas, peso por peso, en cualquiera de las monedas a que da curso legal la presente ley y de acuerdo con sus disposiciones.

Art. 22. Quedan derogadas, desde la promulgación de ésta, las Leyes núm. 277, de 11 de Febrero de 1895; núm. 3.527, de 8 de Agosto de 1919; y núm. 4.014, de 22 de Mayo de 1924, y las demás disposiciones legales incompatibles con la presente ley. Desde el día en que el Banco Central de Chile abra oficialmente su oficina, queda derogada la disposición contenida en la Ley núm. 3.460, de 30 de Diciembre de 1918, que prohíbe la exportación de oro.

Art. 23. Derógase el Decreto-Ley núm. 528, de 16 de Septiembre del presente año.

Art. 24. Esta ley regirá desde su publicación en el *Diario Oficial*.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el «Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno».—LUIS BARROS BORGOÑO.—*Guillermo Edwards Matte*.

Nota.—Las monedas especificadas en el artículo 10 de la presente ley no se acuñaron. Este artículo fué modificado por la Ley núm. 4111



DECRETO N.º 21

De 9 de Enero de 1926, publicado en el Diario Oficial del 13 de Enero de 1926

Núm. 21.—Santiago, 9 de Enero de 1926.—Vista la nota que precede núm. 1, de 8 del actual, de la Superintendencia de la Casa de Moneda, y

Teniendo presente que, según lo dispuesto en el artículo 5.º del Decreto-Ley núm. 606, de 14 de Octubre último, el Presidente de la República fijará, por una sola vez, el diámetro, el espesor y el modelo de la moneda de oro, y asimismo el cordoncillo que deberán llevar; y

Que es necesario fijar desde luego estas características para dicha moneda de los tipos de cien y de cincuenta pesos,

DECRETO:

Artículo 1.º El diámetro de la moneda de cien pesos, será de treinta y un milímetros, el espesor será de dos milímetros y dos décimas de milímetros. En el diámetro habrá una tolerancia hasta de dos décimas de milímetro.

El diámetro en la moneda de cincuenta pesos será de veinticuatro y medio milímetros, el espesor será de un milímetro y ocho décimas de milímetro. En el diámetro habrá una tolerancia de dos décimas de milímetro.

Art. 2.º El modelo de las monedas de oro de cien y de cincuenta pesos será el siguiente: Ambas llevarán en el anverso el busto de la República en relieve y alrededor, en la parte circular superior, la leyenda «República de Chile» y en la inferior, el año de la amonedación, todo en relieve.

En el borde más anterior del círculo de ambas monedas llevarán el reborde conocido con el nombre de «lisa» y junto a la lisa, hacia el interior del círculo irá la «gráfila» u ovoides en número de ciento treinta y cinco por el anverso y de ciento treinta y dos por el reverso para la moneda de cien pesos; y

en número de ciento veintiocho para el anverso y de ciento veinte para el reverso para la moneda de cincuenta pesos.

El reverso quedará invertido con relación al anverso, en las dos monedas, y llevarán grabado en relieve, en el centro, el escudo nacional con el cóndor, el huemul y la estrella. En la parte superior del escudo llevarán, también en relieve, la leyenda «Cien pesos», «Cincuenta pesos», según el valor de cada moneda y en la parte inferior la leyenda «Diez Cóndores», «Cinco Cóndores», según el valor de cada una.

Hacia el lado izquierdo del escudo y en la parte circular que queda entre las dos leyendas anteriores, llevarán la expresión en número de pesos del valor de cada moneda y hacia el lado derecho del escudo, en el espacio circular que queda entre las dos leyendas ya dichas irá la seca o marca de la Casa de Moneda.

Art. 3.º La lisa y gráfila de cada moneda serán iguales a lo que ya se ha dicho para el anverso, salvo la diferencia del número de ovoides.

Art. 4.º El cordoncillo de cada uno de estos dos tipos de monedas que rodea el espesor circular exterior de cada una, será el usado hasta ahora, esto es, rayas transversales bien pronunciadas para dar relieve al cordoncillo, en número de ciento setenta y cinco estrías para las de cien pesos, y de ciento treinta y nueve para las de cincuenta pesos.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el «Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno».—FIGUEROA.—
Jorge Silva Somarriva.



DECRETO N.º 515

De 13 de Abril de 1926, publicado en el Diario Oficial del 15 de Abril de 1926

Núm. 515.—Santiago, 13 de Abril de 1926.—Vista la nota que precede núm. 31, de 31 de Marzo último, de la Superintendencia de la Casa de Moneda y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 5.º del Decreto-Ley núm. 606, de 14 de Octubre de 1925,

DECRETO:

Las características de la moneda de oro de veinte pesos (\$ 20), que corresponde a dos cóndores, serán las siguientes:

El diámetro de estas monedas será de 18 milímetros y medio y su espesor será de un milímetro tres décimos de milímetro. En el diámetro habrá una tolerancia hasta de un décimo y medio de milímetro.

Llevará en el anverso el busto de la República, en relieve, y alrededor, en la parte circular superior, la leyenda «República de Chile» y en el inferior el año de la amonedación, todo en relieve.

En el borde más exterior del círculo, el reborde conocido con el nombre de «Lisa», y junto a la lisa, hacia el interior del círculo, irá la «Gráfica» u ovoides, en número de ciento tres por el anverso y de ciento ocho por el reverso.

El reverso quedará invertido con relación al anverso, y llevará grabado en relieve, en el centro, el escudo nacional con el cóndor, el huemul y la estrella. En la parte superior del escudo llevará, también en relieve, la leyenda «Veinte pesos» y en la parte inferior la leyenda «Dos Cóndores».

Hacia el lado izquierdo del escudo y en el espacio circular que queda entre las leyendas anteriores, llevará la expresión en números, de pesos del valor de la moneda, y hacia el lado

derecho del escudo, en el espacio circular que queda entre las dos leyendas ya dichas irá la «seca» o marca de la Casa de Moneda.

La lisa y gráfila del reverso serán iguales a lo que ya se ha dicho para el anverso, salvo la diferencia del número de ovoides.

El cordoncillo que rodea el espesor circular exterior de la moneda será el usado en todas ellas, esto es, rayas transversales bien pronunciadas para dar relieve al cordoncillo, en número de ciento cincuenta y cuatro.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el «Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno».—FIGUEROA.—
Jorge Silva Somarriva.

LEY N.º 4.111

**De 31 de Diciembre de 1926, publicada en el Diario Oficial
del 7 de Enero de 1927**

**MODIFICA EL DECRETO-LEY 606, DE 1925, SOBRE TIPOS DE
MONEDAS DE PLATA**

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al
siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1.º Substitúyese el artículo 10 del Decreto-Ley
núm. 606, de 14 de Octubre de 1925, por el siguiente:

Art. 10. Habrá tres tipos de monedas de plata:

1.º Una moneda de cinco pesos, con 22,5 gramos de plata
y 2,5 gramos de cobre;

2.º Una moneda de dos pesos, con 9 gramos de plata y 9
gramos de cobre.

3.º Una moneda de un peso, con 4,5 gramos de plata y 4,5
gramos de cobre.

Las monedas de cinco pesos tendrán un diámetro de 37
milímetros; las monedas de dos pesos, un diámetro de 33 mi-
límetros; y las monedas de un peso, un diámetro de 29 milí-
metros.

Art. 2.º Suprímese en el artículo 12 del citado decreto-ley
la frase «...el diámetro, el espesor y...».

Art. 3.º Esta ley comenzará a regir desde su publicación
en el *Diario Oficial*.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por
lo tanto, promúlguese y llévase a efecto como Ley de la Re-
pública.

Santiago, 31 de Diciembre de 1926.—EMILIANO FIGUEROA.
—*Alberto Edwards*.

DECRETO N.º 72

De 18 de Enero de 1927, publicado en el Diario Oficial del
26 de Enero de 1927

Núm. 72.—Santiago, 18 de Enero de 1927.—Vista la nota que precede de la Superintendencia de la Casa de Moneda y teniendo presente lo dispuesto en la Ley núm. 4.111, de 31 de Diciembre último, y en el artículo 12 del Decreto-Ley monetario núm. 606, de 14 de Octubre de 1925,

DECRETO:

El tipo modelo de las monedas de plata que autoriza la Ley núm. 4.111, de 31 de Diciembre último, será el siguiente:

1.º Moneda de plata de valor de \$ 5 con 22,5 gramos de peso, cuya ley de fino equivale exactamente a 0,900.

El diámetro de esta moneda será de 37 milímetros.

El modelo de la moneda de \$ 5 será el siguiente:

En el anverso llevará el cóndor en actitud de vuelo, colocado sobre un peñón, en relieve, y alrededor, en la parte circular superior, la leyenda «República de Chile». En la parte inferior se indicará a la izquierda la ley de fino de la moneda, y a la derecha, la seca o marca de la Casa de Moneda.

En el borde más exterior del círculo llevará el reborde conocido con el nombre de lisa y junto a la lisa y hacia el interior del círculo irá la gráfila u ovoides en número de 119.

El reverso quedará invertido con relación al anverso y llevará grabada en relieve una guirnalda circular en hojas de laurel que tiene en su parte inferior, como símbolos de trabajo, un mazo y una hoz.

En el espacio intermedio de la parte superior de la guirnalda que queda abierta, irá indicado en números, el valor en pesos de la moneda. En el centro de la guirnalda irá en letras la leyenda «cinco pesos», y en cifras el año de la amonedación.

En el bordo más exterior del círculo irá el reborde o lisa, y hacia el interior la gráfila con 121 ovoides.

El cordoncillo de esta moneda, que rodea el espesor circular exterior, será el mismo usado hasta ahora, esto es, con rayas transversales bien pronunciadas para darle relieve.

2.º Las monedas de \$ 2 y de \$ 1 serán de 0,500 de fino, debiendo contener la de \$ 2, 9 gramos de plata fina y 9 gramos de cobre, y la de \$ 1, 4,5 gramos de plata fina y 4,5 gramos de cobre.

El diámetro de la moneda de \$ 2 será de 33 milímetros y el de las de \$ 1 será de 29 milímetros.

El modelo de las monedas de \$ 2 y de \$ 1 es igual en el anverso y en el reverso al de la moneda de \$ 5, con la diferencia proveniente del valor indicado en letras y en números, que en estas monedas será respectivamente de \$ 2 y \$ 1. También habrá diferencia en la gráfila que en la moneda de \$ 2 y \$ 1 tendrá 119 ovoides por el anverso y 120 por el reverso.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el «*Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno*».—FIGUEROA.—
Alberto Edwards.

LEY N.º 4.468

**De 27 de Noviembre de 1928, publicada en el Diario Oficial
del 28 de Noviembre de 1928**

**MODIFICA LOS ARTÍCULOS 4.º, 10 y 19 DEL DECRETO-LEY 606,
QUE ESTABLECE LA UNIDAD MONETARIA EN CHILE**

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación
al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1.º Substitúyense los artículos 4.º, 10 y 19 del Decreto-Ley núm. 606, de 14 de Octubre de 1925, por los siguientes:

«Art. 4.º El oro se acuñará en monedas del tipo de veinte pesos, o dos cóndores, y del tipo de cuarenta pesos o cuatro cóndores, que se denominarán, respectivamente, media libra chilena y libra chilena.

La moneda de veinte pesos, o dos cóndores, pesará cuatro gramos sesenta y siete mil novecientos treinta y dos millonésimas de gramo, con novecientas milésimas de fino, y contendrá tres gramos, sesenta y seis mil ciento trece cien milésimas de oro puro.

La moneda de cuarenta pesos, o cuatro cóndores, pesará ocho gramos, y trece mil quinientas ochenta y siete cien milésimas de gramo, con novecientas milésimas de fino, y contendrá siete gramos, treinta y dos mil doscientas veintiocho cien milésimas de oro fino».

«Art. 10. Habrá dos tipos de monedas de plata:

1) Una moneda de dos (2) pesos, con doce gramos (12) de peso y ocho gramos sesenta y cuatro centígramos (8,64) de fino;

2) Una moneda de un peso (1), con seis gramos de peso (6) y cuatro gramos y treinta y dos centígramos (4,32) de fino.

La ley de estas monedas será de sesenta y cinco por cienmilésimos de fino; en su aleación se usará exclusivamente el cobre».

«Art. 19. Habrá tres tipos de monedas de níquel: una de veinte centavos (\$ 0,20), una de diez centavos (\$ 0,10) y una de cinco centavos (\$ 0,05).

«La ley de estas monedas será de sesenta y cinco por ciento de cobre y veinticinco por ciento de níquel.

La moneda de veinte centavos tendrá el peso de cuatro gramos dos decigramos (4,2); la de diez centavos tendrá dos gramos ocho decigramos (2,8) y la de cinco centavos tendrá un gramo ocho decigramos (1,8).

La tolerancia de las monedas de níquel será de tres centésimos (3) en la ley y de cinco centésimos (5) en el peso.

Nadie está obligado a recibir en pago de obligaciones y de una sola vez, más de cinco pesos (5) en moneda de níquel».

Art. 2.º Se autoriza al Presidente de la República, por una vez y por el plazo de un año, para fijar el diámetro, el espesor y el modelo de las monedas y asimismo, el cordoncillo que deberán llevar las monedas a que se refieren los artículos anteriores.

Art. 3.º Derógase la Ley núm. 4.111, de 31 de Diciembre de 1926, que modifica el Decreto-Ley núm. 606, de 14 de Octubre de 1925.

Art. 4.º La presente ley comenzará a regir desde su publicación en el *Diario Oficial*.

Y por cuanto, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República.—C. IBÁÑEZ C.—*Pablo Ramírez*.

Nota.—Acuñaciones de acuerdo con esta ley no se han efectuado.

DECRETO- N.º 4.167

**De 30 de Septiembre de 1929, publicado en el Diario Oficial
del 2 de Octubre de 1929**

Núm. 4.167.—Santiago, 30 de Septiembre de 1929.—Teniendo presente:

Que el artículo 2.º de la Ley núm. 4.468, sobre Acuñaición de Monedas, dispone:

«Se autoriza al Presidente de la República, por una vez y por el plazo de un año, para fijar el diámetro, el espesor y el modelo de las monedas y, asimismo, el cordoncillo que deberán llevar las monedas a que se refieren los artículos anteriores».

Y visto el informe de la Comisión designada por Decreto de Hacienda, de 9 de Enero de 1928, y compuesta por el Superintendente de Bancos don Julio Phillipi, de los Consejeros del Banco Central de Chile, don Guillermo Subercaseaux y don Francisco Garcés Gana, del Revisor General de dicho Banco, don Walter Van Deusen; del Contralor General de la República (hoy Director de Obras Públicas y Ministro de Hacienda), don Rodolfo Jaramillo; del Director de la Oficina de Presupuesto, don Raúl Simón y del Superintendente de la Casa de Moneda y Especies Valoradas, don Alfonso Fernández,

DECRETO:

1.º Apruébanse los siguientes cuños y dimensiones de moneda:

1) *Moneda de oro de 40 pesos.*

Anverso: figura, Caupolicán; leyenda, «Chile».

Reverso: figura, Espigas; leyenda, «Una libra chilena, 1929».

Diámetro: 22,5 milímetros. Espesor, 1,5 milímetros.

2) *Moneda de oro de 20 pesos:*

Anverso: figura, Huemul; leyenda «Chile».

Reverso: figura. Espigas; leyenda, «Media libra chilena, 1929».

Diámetro: 18,5 milímetros. Espesor, 1,3 milímetros.

3) *Moneda de plata de 2 pesos*:

Anverso: figura, Cóndor; leyenda. «Chile».

Reverso: figura, Copihues; leyenda, «Dos pesos, 1929».

Diámetro: 30 milímetros. Espesor, 2,2 milímetros.

4) *Moneda de plata de 1 peso*:

Anverso: figura, Trabajo; leyenda, «Chile».

Reverso: figura, Copihues; leyenda, «Un peso, 1929».

Diámetro: 24 milímetros. Espesor, 1,5 milímetros.

5) *Monedas de níquel perforadas*:

20 centavos, 10 centavos y 5 centavos, con diámetro de 22,5; 19,5 y de 16,5 milímetros, respectivamente; y espesor de 1,3 milímetros, 1,1 milímetro y 1 milímetro, respectivamente.

Anverso: figura de filigranas y leyenda, su valor en letras y la palabra «Chile».

Reverso: figura, Copihues.

Estas monedas llevarán una perforación de 6 milímetros, de 5 milímetros y de 4 milímetros, respectivamente.

2.º Las monedas indicadas en el inciso anterior, con excepción de las de níquel, llevarán cordoncillo de aristas.

3.º Autorízase al Superintendente de la Casa de Moneda y Especies Valoradas para proceder a la confección de los cuños matrices de las monedas en conformidad a las especificaciones contenidas en el presente decreto.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.—
C. IBÁÑEZ.—R. Jaramillo B.

Nota.—No se hicieron acuñaciones de acuerdo con las disposiciones de este decreto.

DECRETO CON FUERZA DE LEY N.º 207

**De 15 de Mayo de 1931, publicado en el Diario Oficial del
29 de Mayo de 1931**

Núm. 207.—Santiago, 15 de Mayo de 1931.—En uso de las facultades que me confiere la Ley núm. 4.945, de 6 de Febrero del presente año,

DECRETO:

Postérgase, por tres años, a contar desde la fecha del presente decreto, la vigencia de la Ley núm. 4.468, en lo que a la acuñación de nuevos tipos de moneda se refiere y autorízase a la Superintendencia de la Casa de Moneda y Especies Valoradas para acuñar nuevas monedas con los cuños vigentes con anterioridad a la disposición de la Ley núm. 4.468 y en las cantidades que solicite el Banco Central de Chile.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el «Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno».—C. IBÁÑEZ C.—
Carlos Castro Ruiz.

DECRETO-LEY N.º 104

**De 25 de Junio de 1932, publicado en el Diario Oficial del
1.º de Julio de 1932**

**MODIFICA EL DECRETO-LEY NÚM. 606, DE 14 DE OCTUBRE DE
1925**

Núm. 104.—Santiago, 25 de Junio de 1932.—La Junta de
Gobierno ha acordado y dicta el siguiente,

DECRETO-LEY :

Artículo 1.º Substitúyense los artículos 4.º, 10, 16 y 19 del
Decreto-Ley núm. 606, del 14 de Octubre de 1925, por los
siguientes:

«Art. 4.º El oro se acuñará en monedas del tipo de veinte
pesos o dos cóndores, de cincuenta pesos o cinco cóndores, y
de cien pesos o diez cóndores.

La moneda de veinte pesos o dos cóndores, pesará cuatro
gramos sesenta y siete mil novecientos treinta y dos millo-
nésimos de gramo (4.067932), con novecientos milésimos (900)
de fino y contendrá tres gramos sesenta y seis mil ciento trece
cien milésimos de oro fino (3.06113). X

La moneda de cincuenta pesos o cinco cóndores, pesará
diez gramos y dieciséis mil novecientos ochenta y tres cien mi-
lésimos de gramo (10.16983), con novecientos (900) milési-
mos de fino, y contendrá nueve gramos y quince mil doscien-
tos ochenta y cinco cien milésimos (9.15285) de oro fino.

La moneda de cien pesos o diez cóndores, pesará veinte
gramos y treinta y tres mil novecientos sesenta y seis cien mi-
lésimos de gramo (20.33966), con novecientos (900) milési-
mos de fino y contendrá dieciocho gramos y treinta mil qui-
nientos setenta cien milésimos (18.30570) de oro fino».

gi. Zuloaga
ser
2. 66113

«Art. 10. Habrá una moneda de plata de un peso (\$ 1,00) con seis gramos (6) de peso y dos gramos cuatro décimos (2,4 gr.) de fino. La ley de esta moneda será de cuatro décimos (0,4) de fino».

«Art. 16. La Superintendencia de la Casa de Moneda y Especies Valoradas, entregará al Banco Central de Chile, las monedas de plata o níquel que solicite. El Banco pagará estas monedas por su valor legal, previa deducción de las sumas que hubiere anticipado para la adquisición de metales y gastos de acuñación».

«Art. 19. Habrá tres tipos de monedas de níquel: una de veinte centavos (\$ 0,20), una de diez centavos (\$ 0,10) y otra de cinco centavos (\$ 0,05). La ley de estas monedas será de setenta y cinco por ciento (75%) de cobre y veinticinco por ciento (25%) de níquel.

La moneda de veinte centavos tendrá el peso de cuatro y medio gramos (4,5 gr.); la de diez centavos, de tres (3) gramos y la de cinco centavos, de dos (2) gramos.

La tolerancia de las monedas de níquel será de tres (3) centésimos en la ley y de cinco (5) milésimos en el peso.

Nadie está obligado a recibir, en pago de obligaciones, y en una sola vez, más de cinco (5) pesos en moneda de níquel».

Art. 2.º El Banco Central de Chile retirará de la circulación y entregará a la Superintendencia de la Casa de Moneda y Especies Valoradas, las monedas de plata acuñadas con arreglo a las leyes anteriores que tenga en su poder o reciba en adelante.

En cambio y por igual valor legal, la Superintendencia acuñará y entregará al Banco Central, monedas de un peso que se ajusten a las prescripciones de la presente ley.

Art. 3.º El Banco Central de Chile cancelará los gastos de transporte de la moneda y las facturas y planillas que se le presenten por la Superintendencia de la Casa de Moneda y Especies Valoradas, con el objeto de cubrir los gastos de acuñación.

Art. 4.º El Banco Central de Chile venderá las barras de plata que sobren de la acuñación y canje dispuestos en el artículo precedente, de acuerdo con las instrucciones de la Superintendencia de la Casa de Moneda, e integrará en arcas fiscales el producto líquido de esa venta, previa deducción de las sumas que hubiere pagado para atender a los gastos de la acuñación y del transporte y seguro de la moneda que retire de la circulación.

Art. 5.º Deróganse las Leyes núms. 4.111, de 31 de Diciem-

bre de 1926 y 4.468, de 27 de Noviembre de 1928 y el Decreto con Fuerza de Ley núm. 207, de 15 de Mayo de 1931.

Art. 6.º El presente decreto-ley regirá desde la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el «Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno».—CARLOS DÁVILA.—Nolasco Cárdenas.—A. Cabero.—Enrique Zañartu.



LEY N.º 5.146

De 24 de Marzo de 1933, publicada en el Diario Oficial del
25 de Marzo de 1933

DISPONE LA ACUÑACIÓN DE MONEDAS DE NÍQUEL

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al
siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1.º Habrá cuatro tipos de monedas de níquel: una de un peso (\$ 1,00), una de veinte centavos (\$ 0,20), una de diez centavos (\$ 0,10) y otra de cinco centavos (\$ 0,05).

La aleación de estas monedas estará compuesta de veinticinco por ciento (25%) de níquel y setenta y cinco por ciento (75%) de cobre y otros metales y cumplirá con las normas fijadas por la Superintendencia de la Casa de Moneda.

La moneda de un peso pesará diez gramos; la de veinte centavos, cuatro y medio gramos; la de diez centavos, tres gramos y la de cinco centavos, dos gramos.

Los diámetros de estas monedas serán: veintinueve milímetros, la de un peso; veintidós y medio milímetros, la de veinte centavos, diecinueve y medio milímetros, la de diez centavos y dieciséis y medio milímetros, la de cinco centavos.

La tolerancia máxima en el peso de las monedas de níquel será:

Valor	En 1.000 piezas	En una pieza
\$ 1,00	30 gramos	0,25 gramos
\$ 0,20	25 >	0,18 >
\$ 0,10	18 >	0,12 >
\$ 0,05	12 >	0,12 >

Art. 2.º Se faculta al Presidente de la República para fijar el cuño de la moneda de un peso, determinada por esta ley.

Art. 3.º Nadie está obligado a recibir en pago de obligaciones y en una sola vez, más de cincuenta pesos (\$ 50), en monedas de un peso ni más de cinco pesos (\$ 5,00) en moneda de veinte, diez y cinco centavos. Las monedas cortadas o perforadas y las corroídas o deterioradas en forma que no sea visible la acuñación, perderán su carácter de moneda legal.

Art. 4.º El Banco Central de Chile, la Caja Nacional de Ahorros y los Bancos particulares retirarán de la circulación y entregarán a la Superintendencia de la Casa de Moneda y Especies Valoradas, las monedas de plata acuñadas con arreglo a las leyes anteriores que tengan en su poder o reciban en adelante.

En cambio, y por igual valor legal, la Superintendencia acuñará y entregará a las citadas instituciones monedas de níquel, que se ajusten a las prescripciones de la presente ley.

En igual forma, la Superintendencia acuñará y entregará al Banco Central de Chile, las monedas de níquel que fueren necesarias para completar el canje de las monedas de plata que ha recibido de dicho Banco con arreglo a las disposiciones legales anteriores.

El tipo de las monedas de níquel a que se refiere el presente artículo, será indicado por el Banco Central.

Art. 5.º Autorízase a la Superintendencia de la Casa de Moneda y Especies Valoradas, para adquirir la plata que se le ofrezca, pagando por kilo de fino, el precio que fije el Presidente de la República.

Art. 6.º Autorízase a la Superintendencia de la Casa de Moneda y Especies Valoradas, para exportar y vender la plata actualmente en poder de esa repartición y la que obtenga en conformidad a la presente ley.

Art. 7.º Los cambios sobre el extranjero que se obtengan de la venta a que se refiere el artículo anterior, serán destinados:

1.º A costear los gastos que demande la acuñación de las monedas a que se refiere esta ley; y

2.º A atender hasta el equivalente de veinticinco mil dólares (U. S. \$ 25.000), a la adquisición de artículos importados para la Superintendencia de la Casa de Moneda y Especies Valoradas.

El saldo ingresará a rentas generales de la nación.

Art. 8.º El producto en moneda corriente de la acuñación se destinará hasta la suma de un millón de pesos (\$ 1.000.000), al pago de jornales, sobretiempo de empleados, materiales,

transporte y seguro de monedas y barras en la forma en que determine el Presidente de la República.

El saldo ingresará a rentas generales de la nación.

Art. 9.º La Tesorería General de la República podrá anticipar a la Superintendencia de la Casa de Moneda y Especies Valoradas, las sumas necesarias para la compra de plata, que serán reintegradas en cambios sobre el extranjero.

Asimismo, el Banco Central de Chile, podrá anticipar hasta el setenta y cinco por ciento (75%), del valor de la plata en giros sobre el exterior, mientras se realiza la venta a que se refiere el artículo 6.º de la presente ley.

Art. 10. El Banco Central de Chile, actuará como intermediario en las negociaciones a que se refiere el artículo 6.º y pagará en el extranjero, las adquisiciones a que se refiere el artículo 7.º.

Art. 11. Con el objeto de proceder al reemplazo de las monedas de un peso durante el año 1933, el Superintendente de la Casa de Moneda podrá autorizar como pago el sobre-tiempo por trabajo nocturno al personal de planta, sumas no superiores al cuarenta por ciento (\$ 40%) del sueldo.

Art. 12. Queda prohibida, bajo la pena de comiso, la exportación de plata en barra o amonedada. Sin embargo, los productores de este metal, podrán exportar sus productos previa autorización del Presidente de la República.

Art. 13. La presente ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República.—

Santiago, a veinticuatro de Marzo de mil novecientos treinta y tres.—ARTURO ALESSANDRI.—*Gustavo Ross*.



DECRETO N.º 1.524

De 12 de Junio de 1933, publicado en el Diario Oficial del
19 de Junio de 1933

EL CUÑO DE LA MONEDA DE UN PESO

Núm. 1.524.—Santiago, 12 de Junio de 1933. — Vista la nota núm. 523/222, de 5 del presente, de la Superintendencia de la Casa de Moneda y Especies Valoradas y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ley núm. 5.146,

DECRETO:

El cuño de la moneda de un peso que establece la Ley núm. 5.146, será el siguiente: En el anverso llevará el cóndor en actitud de vuelo, colocado sobre un peñón y alrededor, en la parte circular superior, la leyenda «República de Chile». En la parte inferior, a la derecha, irá la «seca» o marca de la Casa de Moneda.

En el borde exterior del círculo tendrá el reborde denominado «lisa» y junto a ésta y hacia el interior irá la gráfila compuesta de puntos en relieve en número de 119.

El reverso quedará invertido con relación al anverso y llevará grabada en relieve una guirnalda de hojas de laurel que tenga en su parte inferior, como símbolo del trabajo, un mazo y una hoz.

En el espacio superior formado por los términos de la guirnalda que queda abierta, irá indicado en números, el valor en pesos de la moneda «1». El centro tendrá en letras, la leyenda «Un peso» y en cifras el año de acuñación.

El borde exterior del círculo tendrá la «lisa» y hacia el interior irá la gráfila con 120 puntos en relieve.

El canto de la moneda llevará un cordoncillo de ranuras verticales.

Tómese razón, regístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el «Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno». —
ALESSANDRI.—*Gustavo Ross.*

ESTADISTICA DE LAS MONEDAS ACUÑADAS EN CONFORMIDAD CON LAS LEYES Y DECRETOS PREINSERTOS

Se acuñaron, hasta fines del año 1933, las siguientes monedas:

Ley N.º 606

Metal	Nombre	Piezas	Valor
Oro.....	100 pesos	687.600	\$ 68.760.000,—
»	50 »	125.929	6.296.450,—
»	20 »	85.151	1.703.020,—
Níquel.....	20 cts.	62.257.369	12.451.473,80
»	10 »	25.162.219	2.516.221,90
»	5 »	17.207.257	860.362,85

Ley N.º 4.111

Metal	Nombre	Piezas	Valor
Plata.....	5 pesos	965.255	\$ 4.826.275,—
Retirado hasta fines de 1933		823.600	4.118.000,—
Saldo.....		141.655	\$ 708.275,—
Plata.....	2 pesos	1.060.298	\$ 2.120.596,—
Retirado hasta fines de 1933		346.500	693.000,—
Saldo.....		713.798	\$ 1.427.596,—
Plata.....	1 peso	3.889.669	\$ 3.889.669,—
Retirado hasta fines de 1933		1.272.000	1.272.000,—
Saldo.....		2.617.669	\$ 2.617.669,—

Decreto Ley N.º 104

Metal	Nombre	Piezas	Valor
Plata.....	1 peso	4.000.000	\$ 4.000.000,—
Retirado hasta fines de 1933		781.000	781.000,—
Saldo.....		3.219.000	\$ 3.219.000,—

Ley N.º 5.146

Metal	Nombre	Piezas	Valor
Níquel.....	1 peso	26.100.000	\$ 26.100.000,—(*)

(*) — La cantidad ordenada es de \$ 30.000.000; el saldo será entregado en Enero de 1934.

ANEXO IV
CUADROS ESTADISTICOS

BALANCES SEMESTRALES

A C T I V O	BALANCES SEMESTRALES					
	31 de Dic. de 1929	31 de Dic. de 1930	31 de Dic. de 1931	31 de Dic. de 1932	30 de Junio de 1933	31 de Dic. de 1933
Oro en Caja.....	\$ 62.357.531,42	\$ 60.612.398,99	\$ 65.801.084,18	\$ 75.475.102,01	\$ 74.497.412,81	\$ 83.612.873,72
Oro en moneda extranjera.....	882.052,31	974.104,96	1.030.759,52	1.254.948,12	1.399.006,98	1.682.884,14
Dép. en Oro a la Vista en Boos. del Extranjero.....	221.858.005,21	174.930.739,97	119.743.984,42	30.543.110,77	35.846.789,84	19.566.618,08
Dép. en Oro en libras esterlinas en Boos. del Exterior.....				46.000.000,00	46.000.000,00	58.800.000,00
Provisión para Letras Giradas a plazo.....	285.088.488,04	236.517.243,92	186.575.828,12	153.273.160,90	157.743.809,63	163.662.375,94
RESERVA LEGAL DE ORO.....	13.143.692,16	21.480.520,16	640.680,19	68.173,66	88.668,83	67.467,83
Dep. en Oro a Plazo sobre el Exterior.....	271.944.796,78	215.036.723,76	185.935.147,93	153.204.987,24	157.655.140,80	163.594.908,11
Letras compradas sobre el Exterior.....	175.778.400,00	125.752.000,00	8.613.660,10	377.036,45	2.033.078,89	3.430.377,45
TOTAL DE LA RESERVA.....	447.723.196,78	340.788.723,76	194.548.808,09	153.582.023,69	159.688.219,69	167.025.285,56
Oro dep. por cuenta del Fisco en el Exterior.....	8.825.660,82	54.573.671,84	175.908,67	365.039,59	444.958,10	639.053,69
Oro depositado por cuenta del público en el Exterior.....					1.658.494,21	998.999,45
Oro dep. en el Exterior, Ley N.º 5107.....				2.633.917,95	1.865.686,15	410.190,89
Conversión Decretos-Leyes 295-646.....				13.045.389,79	7.723.201,90	1.644.430,69
Oro depositado del Público.....				224.606,24	1.183.789,17	271.578,97
Oro depositado del Fisco.....				7.692,60	7.692,60	1.660.975,88
Plata y Niquel.....	6.498.132,72	7.089.287,57	11.491.266,06	4.281.054,75	5.637.255,35	26.737.149,14
Anticipo Ley Monetaria por Plata en Pasta.....	4.059.089,45	4.059.089,45				
Cheques y Valores a cargo de otros Bancos.....	921.849,13	400.660,27	158.127,03	925.410,52	1.955.905,02	601.381,05
Letras Descontadas.....	92.586.985,20	111.664.235,58	83.788.155,46	26.799.347,47	82.209.462,42	4.409.820,89
Préstamos al Fisco.....			83.855.771,77	178.855.771,77	320.110.681,77	672.470.370,59
Valores del Tesoro.....			7.999.929,72	328.583.353,33	342.500.000,00	
Préstamos a Reparticiones Públicas.....			46.500.000,00	10.800.000,00	9.800.000,00	9.786.000,00
Otros Préstamos.....				91.503.207,00	75.940.526,33	105.949.854,21
Inversiones Ley 4971.....			100.000.000,00	132.000.000,00		
Bienes Raíces.....	11.888.862,88	12.636.000,00	13.037.000,00	12.451.000,00	12.010.000,00	11.350.000,00
Bonos Fiscales.....	24.792.895,00	25.040.360,00				
Valores en poder del Superintendente de Boos.....	49.000,00	49.000,00	45.000,00	45.000,00	45.000,00	45.000,00
Muebles y Material.....	1.032.156,33	892.466,37	672.710,39	409.350,00	3.192,00	3.296,00
Precios pagados por Compras de Cambio.....				5.294.766,44	3.741.459,52	820.887,19
Agencias en el País.....			474.794,35			
Intereses por Recibir.....	1.781.700,79	639.569,36	1.358.512,70	379.228,51	762.901,72	387.747,58
Operaciones Pendientes y Varios.....	5.706,10	3.158,35	14.946,04	541.641,57	1.082.487,56	1.022.827,64
Material y Elaboración de Billetes.....	1.174.929,87	1.709.929,35	670.000,00	560.000,00	11.293,00	8.928,00
	\$ 601.340.174,07	\$ 559.555.151,90	\$ 544.790.940,18	\$ 963.287.871,22	\$ 1.028.382.209,51	\$ 1.005.473.777,42
P A S I V O						
Emisiones del Banco.....	\$ 351.620.450,00	\$ 305.837.230,00	\$ 319.147.985,00	\$ 487.733.304,00	\$ 486.643.078,00	\$ 514.700.060,00
Depósitos de Bancos Accionistas.....	96.497.427,52	64.489.805,17	76.269.428,14	219.164.552,88	235.708.165,89	208.384.644,51
Depósitos de Reparticiones Públicas.....	18.481.762,79	1.510.155,14	2.646.161,40	7.039.142,90	2.767.432,58	2.308.882,11
Depósitos del Fisco en mon. chilena.....	4.631.812,19	2.623.672,99	2.765.300,64	6.368.452,38	5.090.503,64	19.289.759,74
Depósitos de la Caja de Amortización.....				6.922.424,64	24.998.047,64	31.945.703,48
Depósitos del Público.....	3.001.441,30	12.613.738,67	4.557.782,43	73.590.282,78	109.596.981,30	83.396.017,73
Otros Depósitos.....			431.754,18	487.910,42	487.910,42	484.312,73
Cheques de la Gerencia.....	1.671.074,51	1.075.061,20	640.791,62	1.902.944,29	15.980.403,82	1.807.007,03
Dividendos por pagar.....	3.550.178,68	2.838.128,06	2.840.910,46	3.642.527,00	3.643.760,40	2.841.830,00
TOTAL DE OBLIGACIONES Y DEPOSITOS.....	479.454.146,99	390.987.791,23	408.868.359,60	806.795.384,95	874.916.283,69	865.158.217,33
Depósitos del Fisco en mon. extranjera.....	8.825.669,82	54.573.671,84	175.908,67	365.039,59	444.958,10	639.053,69
Conversión Ley N.º 5107.....				2.633.917,95	1.865.686,15	410.190,89
Agencias en el País.....	391.307,08	253.931,41		727.366,95	174.623,38	563.884,46
Intereses recibidos y no pagados.....	574.096,09	884.506,50	578.314,83	3.550.056,45	3.626.662,74	599.176,19
Operaciones Pendientes y Varios.....	6.563,45	2.678,35	2.831.654,69	3.250.575,76	5.990.229,85	7.140.788,55
Decretos-Leyes 295-646.....				26.268.586,53	15.572.012,31	3.400.283,61
Depósitos Oro del Fisco.....				7.692,60	7.692,60	1.660.975,88
Depósitos Oro del Público.....				224.696,24	1.183.789,17	271.578,97
Depósitos del Público en mon. extranjera.....					1.658.494,21	998.999,45
Varios Acreedores.....			15.000.000,00			
Capital Pagado.....	90.832.000,00	90.832.000,00	90.832.000,00	90.832.000,00	90.832.000,00	90.832.000,00
Reserva Legal.....	14.658.172,53	16.855.972,07	19.679.418,93	21.683.290,89	23.524.634,58	24.743.935,83
Reserva Adicional.....	6.598.218,11	5.164.600,50	6.825.283,37	6.949.263,31	8.585.142,73	9.054.692,67
	\$ 601.340.174,07	\$ 559.555.151,90	\$ 544.790.940,18	\$ 963.287.871,22	\$ 1.028.382.209,51	\$ 1.005.473.777,42

GANANCIAS

	1931	1932	1933
Intereses sobre Colocaciones.....	\$ 9.145.602,95	\$ 13.561.598,32	\$ 18.106.170,15
» » Inversiones.....	1.510.971,18	637.124,80	3.931.049,33
» » Fondos en el exterior y con- versión.....	4.224.597,41	1.729.225,61	1.637.807,61
Otras Utilidades.....	5.357.596,02	704.764,53	687.550,16
TOTALES	\$ 20.238.767,56	\$ 16.632.713,26	\$ 24.362.577,25
DEDUCCIONES			
Gastos.....	\$ 4.425.808,13	\$ 4.807.194,32	\$ (1) 5.715.249,93
Castigos, etc.....	1.695.725,11	1.806.159,11	3.344.102,62
TOTALES	\$ 6.121.533,24	\$ 6.613.353,43	\$ 9.059.352,55
Ganancias netas.....	14.117.234,32	10.019.359,83	15.303.224,70
Distribución de las Utilidades, conforme al Art. 99, Tít. 10 de la Ley Orgánica del Banco			
Fondos de Reserva.....	\$ 4.484.129,73	\$ 2.127.851,90	\$ 5.166.074,20
Fondo Legal de Previsión.....	705.861,72	500.967,99	765.161,24
Dividendo a los accionistas	5.666.560,00	5.666.560,00	5.666.560,00
Dividendo al Fisco.....	1.600.000,00	1.600.000,00	1.600.000,00
Regalía al Fisco.....	1.660.682,87	123.979,94	2.105.429,26
	\$ 14.117.234,32	\$ 10.019.359,83	\$ 15.303.224,70

(1) Comprende la suma de \$ 195.975,95 por concepto de pagos efectuados en virtud del Decreto-Ley N.º 127.

CUADRO N.º 3

Detalle de los gastos en 1933

Sueldos del Personal.....	\$ 2.290.731,87
Imposición Patronal al Fondo de Retiro y otros Fondos de Previsión.....	113.826,02
Otras remuneraciones (onces, casa, etc.).....	282.834,80
Gratificaciones al Personal.....	344.386,16
Contribución sobre Bienes Raíces (Fiscales y Municipales)...	129.081,21
Superintendencia de Bancos.....	202.529,68
Arriendos (% sobre Bienes Raíces propiedades del Banco) (1)	534.000,00
Mantenimiento (Aseo, Lavados, Uniformes, etc.).....	65.416,32
Asignaciones para Cajeros (Pérdidas de Caja).....	17.799,97
Casilla, Correo, franqueo, fletes, telegramas, teléfonos, locomoción (carros, coches, góndolas, autos).....	140.033,99
Gastos de remesas.....	121.852,39
Composturas.....	15.750,00
Gas, agua, luz, desagües.....	66.542,94
Gastos de Inspección, representación, viajes, traslado de empleados, viáticos, remuneración a los Inspectores de Cuentas	43.009,50
Gastos Judiciales y Notariales.....	705,30
Biblioteca y Periódicos, Boletín, Avisos y Publicaciones.....	101.265,09
Reparaciones y Gastos, mantención edificios.....	24.446,30
Seguros sobre edificios.....	20.328,82
Imposición Patronal Ley 4.054 (Seguro Obrero).....	675,80
Gastos edificio de renta Valparaíso.....	18.372,58
Remuneración a los Consejeros.....	124.050,00
Consumo de Materiales.....	91.165,75
Compra, Comisiones, Ley 5.107.....	436.753,70
Varios.....	333.715,79
	\$ 5.519.273,98

Total de gastos en el año 1932.....	\$ 4.807.194,32
» » 1931.....	4.425.808,13
» » 1930.....	4.480.407,38
» » 1929.....	4.414.602,50
» » 1928.....	2.952.378,38
» » 1927.....	3.024.110,38
» » 1926.....	3.404.502,71

(1) Este rubro no es propiamente un gasto, sino una partida de Contabilidad. La misma suma se ha abonado a la cuenta «Intereses» como entrada.

Porcentaje de la Reserva de Oro (1)

1933		Porcentaje de reserva legal	Porcentaje de reserva incluyendo las letras compradas sobre el exterior
Enero	6	38,50 %	38,59 %
»	13	38,43 »	38,54 »
»	20	38,42 »	38,57 »
»	27	38,07 »	38,27 »
Febrero	3	38,02 »	38,24 »
»	10	37,94 »	38,16 »
»	17	37,90 »	38,13 »
»	24	37,37 »	37,64 »
Marzo	3	37,16 »	37,42 »
»	10	37,09 »	37,36 »
»	17	36,81 »	37,28 »
»	24	36,87 »	37,42 »
»	31	36,33 »	36,92 »
Abril	7	36,13 »	36,74 »
»	14	36,26 »	36,89 »
»	21	36,29 »	36,95 »
»	28	36,28 »	37,00 »
Mayo	5	36,— »	36,68 »
»	12	36,07 »	36,80 »
»	19	35,99 »	36,56 »
»	26	35,95 »	36,54 »
Junio	2	36,— »	36,55 »
»	9	36,04 »	36,65 »
»	16	36,21 »	36,79 »
»	23	36,21 »	36,79 »
»	30	35,81 »	36,27 »
Julio	7	36,37 »	37,12 »
»	14	36,51 »	37,37 »
»	21	36,52 »	37,35 »
»	28	37,17 »	37,99 »
Agosto	4	37,27 »	38,00 »
»	11	37,40 »	38,18 »
»	18	37,70 »	38,50 »
»	25	38,11 »	38,90 »
Setiembre	1.º	38,31 »	39,11 »
»	8	38,30 »	39,10 »
»	15	38,07 »	39,27 »
»	22	38,46 »	39,57 »
»	29	38,94 »	40,15 »
Octubre	6	38,50 »	39,73 »
»	13	38,52 »	39,82 »
»	20	38,27 »	39,59 »
»	27	38,43 »	39,82 »
Noviembre	3	38,87 »	39,68 »
»	10	38,82 »	39,67 »
»	17	38,70 »	39,65 »
»	24	38,53 »	39,54 »
Diciembre	1.º	38,53 »	39,54 »
»	8	38,39 »	39,41 »
»	15	38,36 »	39,30 »
»	22	38,46 »	39,53 »
»	31	38,11 »	38,91 »

(1) Computado conforme al Art. 19 de la Ley N.º 5.185 (véase Anexo I).

Medio Circulante en el país
(Promedios bi-semanales en millones de pesos)

1933	Oro, plata y níquel	Obligaciones del Banco Central sujetas a Reservas de oro		Total del medio circu- lante	Repartición del medio circulante		Exceso de circulan- te en los Bancos sobre el Encaje Legal
		Billetes en circu- lación	Depósi- tos en moneda chilena		Existen- cias de caja en Bancos y Caja Nacional de Aho- rros	En ma- nos del público	
Dicbre.	26						
Enero	8	16,8	485,0	317,7	819,5	446,9	372,6
»	9						232,8
»	22	16,8	476,4	331,1	824,3	462,6	361,7
»	23						245,9
Febrero. ...	5	16,2	474,6	341,1	831,9	468,5	363,4
»	6						248,3
»	19	16,2	478,0	342,0	836,2	468,5	367,7
»	20						247,1
Marzo	5	17,3	483,0	352,4	852,7	467,2	385,5
»	6						242,5
»	19	17,3	491,8	348,9	858,0	430,0	428,0
»	20						212,3
Abril.	2	17,4	491,7	357,3	866,4	440,6	425,8
»	3						214,0
»	16	17,4	506,4	353,3	877,1	437,7	439,4
»	17						210,7
»	30	17,2	503,0	358,7	878,9	452,6	426,3
»							220,4
Mayo	1.º						
»	14	17,2	516,1	346,5	879,8	441,6	438,2
»	15						208,1
»	28	18,0	511,6	350,1	879,7	456,0	423,7
»	29						215,5
Junio	11	18,0	516,3	348,7	883,0	440,6	442,4
»	12						198,4
»	25	18,0	488,8	376,0	882,8	454,4	428,4
»	26						215,1
Julio	9	18,0	486,9	385,9	890,8	454,6	436,2
»	10						212,7
»	22	19,0	479,6	388,6	887,2	456,3	430,9
»	23						207,8
Agosto	5	19,0	483,5	374,3	876,8	432,2	438,6
»	6						188,8
»	20	19,0	488,3	370,0	877,3	428,7	448,6
»	21						182,2
Septbre ...	3	19,0	490,4	358,8	868,2	421,9	446,3
»	4						173,7
»	17	20,0	494,4	349,0	863,4	411,4	452,0
»	18						165,5
Octubre. ...	1.º	20,0	497,3	337,4	854,7	416,5	438,2
»	2						166,7
»	15	20,0	488,1	340,3	848,4	415,1	433,3
»	16						164,0
»	29	20,0	476,9	357,9	854,8	434,9	419,9
»	30						181,0
Novbre. ...	12	21,0	485,1	350,4	856,5	412,8	443,7
»	13						161,2
»	26	21,0	481,9	362,1	865,0	431,7	433,3
»	27						174,5
Dicbre	10	21,0	499,6	346,9	867,5	412,5	455,0
»	11						147,0
»	24	21,0	503,7	349,2	873,9	417,2	456,7
							146,3

Medio Circulante en el país

(Promedios bi-semanales en millones de pesos)

1933	Oro, plata y níquel	Obligaciones del Banco Central sujetas a Reservas de oro		Total del medio circu- lante	Repartición del medio circulante		Exceso de circulan- te en los Bancos sobre el Encaje Legal
		Billetes en circu- lación	Depósi- tos en moneda chilena		Existen- cias de caja en Bancos y Caja Nacional de Aho- rros	En ma- nos del público	
Dicbre. 26							
Enero 8	16,8	485,0	317,7	819,5	446,9	372,6	232,8
» 9							
» 22	16,8	476,4	331,1	824,3	462,6	361,7	245,9
» 23							
Febrero. ... 5	16,2	474,6	341,1	831,9	468,5	363,4	248,3
» 6							
» 19	16,2	478,0	342,0	836,2	468,5	367,7	247,1
» 20							
Marzo 5	17,3	483,0	352,4	852,7	467,2	385,5	242,5
» 6							
» 19	17,3	491,8	348,9	858,0	430,0	428,0	212,3
» 20							
Abril. 2	17,4	491,7	357,3	866,4	440,6	425,8	214,0
» 3							
» 16	17,4	506,4	353,3	877,1	437,7	439,4	210,7
» 17							
» 30	17,2	503,0	358,7	878,9	452,6	426,3	220,4
Mayo 1.º							
» 14	17,2	516,1	346,5	879,8	441,6	438,2	208,1
» 15							
» 28	18,0	511,6	350,1	879,7	456,0	423,7	215,5
» 29							
Junio 11	18,0	516,3	348,7	883,0	440,6	442,4	198,4
» 12							
» 25	18,0	488,8	376,0	882,8	454,4	428,4	215,1
» 26							
Julio 9	18,0	486,9	385,9	890,8	454,6	436,2	212,7
» 10							
» 22	19,0	479,6	388,6	887,2	456,3	430,9	207,8
» 23							
Agosto. ... 5	19,0	483,5	374,3	876,8	432,2	438,6	188,8
» 6							
» 20	19,0	488,3	370,0	877,3	428,7	448,6	182,2
» 21							
Septbre ... 3	19,0	490,4	358,8	868,2	421,9	446,3	173,7
» 4							
» 17	20,0	494,4	349,0	863,4	411,4	452,0	165,5
» 18							
Octubre. ... 1.º	20,0	497,3	337,4	854,7	416,5	438,2	166,7
» 2							
» 15	20,0	488,1	340,3	848,4	415,1	433,3	164,0
» 16							
» 29	20,0	476,9	357,9	854,8	434,9	419,9	181,0
» 30							
Novbre. ... 12	21,0	485,1	350,4	856,5	412,8	443,7	161,2
» 13							
» 26	21,0	481,9	362,1	865,0	431,7	433,3	174,5
» 27							
Dicbre 10	21,0	499,6	346,9	867,5	412,5	455,0	147,0
» 11							
» 24	21,0	503,7	349,2	873,9	417,2	456,7	146,3

SALDOS SEMANALES DE LOS RUBROS MAS IMPORTANTES DEL ACTIVO Y PASIVO DURANTE EL AÑO 1933

FECHAS	Oro en el país	Oro en el exterior	Redescuentos a los Bancos Accionistas	Descuentos al público	Préstamos al Fisco	Vales del Tesoro	Inversiones Ley N.º 4971	Préstamos a Repúblicas Gubernativas y Municipales	Préstamos con garantía de productos	Préstamos a la Caja de Empleados Particulares D. L. N.º 182	Préstamos a Instituciones Hipotecarias	Préstamos y Descuentos a Instituciones de Fomento	Préstamos y Descuentos a la Industria Salitrea	Descuentos D. L. N.º 364	Billetes en circulación	Depósitos de los Bancos	Otros depósitos en moneda corriente
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	
Enero..... 6	77.161.203	76.428.727	55.682	35.686.944	178.855.772	328.583.333	132.000.000	10.800.000	306.425	14.000.000	9.225.962	68.405.288			486.681.230	229.016.850	90.358.456
» 13	77.682.077	75.968.163	55.452	35.684.705	178.855.772	328.583.333	132.000.000	10.800.000	345.825	14.000.000	9.225.962	69.000.288			477.647.821	243.305.516	86.484.517
» 20	69.176.280	84.293.808	51.392	35.540.864	178.855.772	328.583.333	132.000.000	9.800.000	345.825	14.000.000	9.225.962	69.000.288			470.341.670	246.518.502	91.993.003
» 27	69.865.818	84.122.021	78.057	40.878.399	178.855.772	328.583.333	132.000.000	9.800.000	355.155	14.000.000	9.225.962	68.969.378			468.620.712	256.787.466	92.475.317
Febrero..... 3	70.240.597	83.976.209	50.642	40.793.123	183.855.772	328.583.333	132.000.000	9.800.000	395.155	14.000.000	9.225.962	68.999.378			481.385.658	253.309.201	83.007.031
» 10	70.630.457	83.840.603	650.642	41.163.520	183.855.772	328.583.333	132.000.000	9.800.000	490.755	14.000.000	9.471.836	68.961.348			478.008.050	250.827.792	90.004.515
» 17	70.960.229	83.805.011	663.892	45.408.296	183.105.772	328.583.333	132.000.000	9.800.000	557.355	14.000.000	9.471.836	67.406.348			475.290.959	248.035.562	98.020.616
» 24	71.330.488	83.618.627	351.892	47.017.348	183.105.772	328.583.333	132.000.000	9.800.000	808.623	14.000.000	9.471.836	67.406.348			471.794.884	255.405.966	106.670.014
Marzo..... 3	71.583.531	83.498.448	339.542	37.292.862	183.105.772	328.583.333	132.000.000	9.800.000	1.062.536	14.000.000	9.471.836	67.088.333			494.358.362	247.792.101	96.013.782
» 10	71.065.746	83.451.683	339.542	39.396.914	183.105.772	328.583.333	132.000.000	9.800.000	1.176.956	14.000.000	14.253.008	67.088.333			491.087.288	232.278.521	117.108.707
» 17	72.018.612	83.584.305	338.898	42.600.101	183.105.772	328.583.333	132.000.000	9.800.000	1.223.956	14.000.000	14.435.166	67.088.333			489.205.268	237.200.672	118.992.210
» 24	72.534.852	83.557.467	352.231	52.691.001	320.860.682	328.583.333	132.000.000	9.800.000	1.286.656	14.000.000	14.435.166	67.279.271			485.705.592	250.133.185	109.102.400
» 31	72.912.290	83.278.804	332.208	54.751.525	320.860.682	348.583.333		9.800.000	1.423.456	13.800.000	14.435.166	56.155.637			501.614.782	248.179.700	108.382.875
Abril..... 7	73.272.849	82.963.918	331.758	57.309.889	320.860.682	348.583.333		9.800.000	1.586.856	13.800.000	15.568.202	56.155.637			507.912.173	224.626.799	129.548.210
» 14	73.441.154	82.860.831	331.528	53.491.551	320.860.682	348.583.333		9.800.000	1.577.406	13.800.000	15.568.202	56.998.116			503.100.742	235.670.603	120.106.429
» 21	73.754.941	82.732.167	231.528	53.468.193	320.860.682	348.583.333		9.800.000	1.716.606	13.800.000	14.773.051	56.959.774			499.275.802	239.137.285	121.309.223
» 28	73.814.127	82.946.149	231.528	61.364.014	320.860.682	348.583.333		9.800.000	1.793.842	13.800.000	14.773.051	56.959.774			508.422.960	239.099.323	113.176.218
Mayo..... 5	73.989.124	83.018.437	230.778	65.533.208	320.860.682	348.583.333		9.800.000	1.741.624	13.800.000	14.773.051	56.959.774			517.474.718	243.094.555	102.662.052
» 12	74.179.940	83.401.009	230.778	65.755.668	320.110.682	348.583.333		9.800.000	1.879.524	12.800.000	16.208.165	48.173.488			515.324.634	244.111.854	103.254.260
» 19	74.400.004	81.924.839	230.778	65.456.475	320.110.682	348.583.333		9.800.000	1.782.824	12.800.000	16.208.165	48.073.488			510.308.725	241.818.023	107.832.212
» 26	74.549.549	82.045.957	59.928	66.071.980	320.110.682	348.583.333		9.800.000	1.772.974	10.900.000	16.208.165	48.073.488			510.541.354	238.751.049	114.795.366
Junio..... 2	74.834.332	82.000.268	807.969	66.375.041	320.110.682	348.583.333		9.800.000	1.800.074	10.900.000	16.208.165	47.969.123			524.675.349	209.114.690	130.088.437
» 9	74.962.879	82.367.849	1.297.954	66.955.693	320.110.682	348.583.333		9.800.000	1.769.787	10.000.000	16.454.643	47.937.123			504.877.969	216.580.817	143.373.835
» 16	75.466.850	82.405.091	1.099.874	66.313.378	320.110.682	348.583.333		9.800.000	1.750.337	9.000.000	16.454.643	49.041.641			491.341.962	218.558.048	155.297.731
» 23	75.837.346	81.963.830	981.480	66.657.428	320.110.682	342.500.000		9.800.000	1.705.788	9.000.000	16.454.643	49.041.641			484.865.375	216.344.644	162.318.973
» 30	75.897.020	82.111.739	518.265	(1) 81.691.197	320.110.682	342.500.000		9.800.000	1.581.788	9.000.000	16.454.643	49.026.563			486.643.718	225.708.166	162.565.940
Julio..... 7	76.281.817	83.432.966	130.830	9.559.894	320.110.682	342.500.000		9.800.000	1.521.288	9.000.000	16.454.643	48.904.096	76.016.366		483.666.505	233.448.035	152.719.413
» 14	76.003.192	84.383.211	80.600	6.010.425	320.110.682	342.500.000		9.800.000	1.477.268	9.000.000	16.454.643	45.924.096	73.513.366		481.245.469	245.376.475	141.114.243
» 21	76.255.575	84.321.353	80.600	9.557.747	320.110.682	342.500.000		9.800.000	1.404.448	8.000.000	16.454.643	45.924.096	69.248.366		476.422.065	247.335.144	144.603.274
» 28	76.317.889	85.148.003	80.600	6.476.684	320.110.682	342.500.000		9.800.000	1.384.548	6.000.000	16.454.643	45.795.332	62.860.860		482.661.451	254.361.011	120.593.026
Agosto..... 4	76.443.914	85.305.668	13.600	5.566.742	320.110.682	342.500.000		9.800.000	1.305.248	6.000.000	16.454.643	48.795.332	58.860.860		486.390.617	239.711.152	132.702.392
» 11	76.719.627	85.673.477	13.600	5.440.206	320.110.682	342.500.000		9.800.000	1.210.988	6.000.000	16.454.643	53.795.332	57.840.860		485.199.716	219.713.461	158.175.043
» 18	76.974.433	85.714.031	13.600	5.146.357	319.360.682	342.500.000		9.800.000	1.148.688	6.000.000	16.634.062	53.924.114	48.780.860		493.088.584	201.848.325	161.204.283
» 25	78.619.619	84.019.443	13.600	4.847.733	319.360.682	342.500.000		9.800.000	1.127.488	6.000.000	16.613.063	53.924.114	42.608.366		489.272.533	198.011.622	158.463.656
Septiembre... 1.º	78.839.856	84.371.253	13.600	4.314.208	319.360.682	342.500.000		9.800.000	1.083.098	5.000.000	16.613.063	51.804.722	42.135.366		492.522.563	214.438.239	136.577.112
» 8	79.356.400	83.852.193	13.600	3.739.314	319.360.682	342.500.000		9.800.000	1.052.698	5.000.000	16.613.063	51.804.722	41.957.366		493.221.752	217.342.286	131.921.705
» 15	80.502.707	83.517.233	13.600	3.115.518	319.360.682	342.500.000		9.800.000	1.039.498	5.000.000	16.996.678	51.904.722	39.625.366		492.660.608	217.907.589	135.226.787
» 22	80.615.414	83.405.275	13.600	2.761.603	319.360.682	342.500.000		9.800.000	1.028.618	5.000.000	16.996.678	52.039.722	26.825.366		490.257.323	210.283.552	138.935.206
» 29	81.388.601	82.817.014	11.410	2.787.118	319.360.682	342.500.000		9.800.000	1.015.418	4.000.000	16.996.678	52.005.457	26.238.616	278.759	495.891.067	199.954.748	130.018.050
Octubre..... 6	81.864.112	82.229.127	11.410	2.876.123	319.360.682	342.500.000		9.800.000	968.218	3.300.000	16.868.813	51.899.514	26.238.616	278.759	487.846.802	199.692.927	145.610.239
» 13	81.989.667	82.129.295	8.000	2.850.027	319.360.682	342.500.000		9.800.000	659.193	3.300.000	16.868.813	54.273.754	26.238.616	278.759	481.845.914	202.589.722	146.051.199
» 20	82.056.289	82.608.924	8.000	2.357.490	319.360.682	342.500.000		9.800.000	1.558.593	3.000.000	17.440.219	54.093.336	26.216.366	278.759	473.988.645	211.773.005	156.007.886
» 27	82.553.306	82.171.174	8.000	2.323.919	319.360.682	342.500.000		9.800.000	1.569.680	3.000.000	17.440.219	55.028.336	26.216.366	278.759	479.430.931	217.450.789	138.379.219
Noviembre... 3	82.627.737	82.211.271	8.000	2.570.878	319.360.682	342.500.000		9.800.000	1.510.380	2.500.000	17.440.219	54.850.040	26.216.366	278.759	487.088.000	210.188.862	134.285.652
» 10	83.200.779	81.678.910	8.000	2.450.686	319.360.682	342.500.000		9.800.000	1.667.080	2.500.000	16.840.219	55.814.674	26.216.366	278.759	480.616.863	219.519.095	138.020.181
» 17	83.287.123	82.306.105	8.000	2.232.176	318.610.682	342.500.000		9.800.000	1.651.724	2.500.000	16.883.239	56.794.674	26.206.366	278.759	474.705.489	226.498.565	147.578.239
» 24	83.328.139	82.051.383	8.000	2.546.948	318.610.682	342.500.000		9.800.000	1.606.604	2.500.000	16.883.239	56.945.236	26.206.366	278.759	485.969.550	218.981.900	142.091.177
Diciembre... 1.º	83.437.875	82.200.365	31.133	2.758.698	318.610.682	342.500.000		9.800.000	1.792.024	2.500.000	16.883.239	56.894.941	26.206.366	278.759	494.695.878	198.728.049	151.141.770
» 8	83.553.921	82.319.763	531.847	2.869.953	318.610.6												

SALDOS SEMANALES DE LOS RUBROS MAS IMPORTANTES DEL ACTIVO Y PASIVO DURANTE EL AÑO 1933

FECHAS	Oro en el país	Oro en el exterior	Redescuentos a los Bancos Accionistas	Descuentos al público	Préstamos al Fisco	Vales del Tesoro	Inversiones Ley N.º 4971	Préstamos a Repártilones Gubernativas y Municipales	Préstamos con garantía de productos	Préstamos a la Caja de Empleados Particulares D. L. N.º 182	Préstamos a Instituciones Hipotecarias	Préstamos y Descuentos a Instituciones de Fomento	Préstamos y Descuentos a la Industria Salitrea	Descuentos D. L. N.º 364	Billetes en circulación	Depósitos de los Bancos	Otros depósitos en moneda corriente
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17
Enero. 1	77.161.203	76.428.727	55.682	35.086.944	178.855.772	328.583.333	132.000.000	10.800.000	306.425	14.000.000	9.225.962	68.405.288			486.681.230	229.016.850	90.358.456
" 6	77.082.077	75.968.163	55.452	35.684.705	178.855.772	328.583.333	132.000.000	10.800.000	345.825	14.000.000	9.225.962	69.000.288			477.647.821	223.305.516	86.484.517
" 20	69.176.280	84.293.808	51.392	35.540.864	178.855.772	328.583.333	132.000.000	9.800.000	345.825	14.000.000	9.225.962	69.000.288			470.341.670	246.518.502	91.993.003
" 27	69.865.818	84.122.021	78.057	40.878.399	178.855.772	328.583.333	132.000.000	9.800.000	355.155	14.000.000	9.225.962	68.999.378			468.620.712	256.787.466	92.475.317
Febrero. 3	70.240.597	83.976.209	50.642	40.793.123	183.855.772	328.583.333	132.000.000	9.800.000	395.155	14.000.000	9.225.962	68.999.378			481.385.658	253.309.201	83.007.031
" 10	70.630.457	83.840.603	650.642	41.163.520	183.855.772	328.583.333	132.000.000	9.800.000	490.755	14.000.000	9.471.836	68.961.348			478.008.050	250.827.792	98.020.616
" 17	70.960.229	83.805.011	663.892	45.408.290	183.105.772	328.583.333	132.000.000	9.800.000	557.355	14.000.000	9.471.836	67.406.348			475.290.959	248.035.562	98.020.616
" 24	71.330.488	83.618.627	351.892	47.017.348	183.105.772	328.583.333	132.000.000	9.800.000	808.623	14.000.000	9.471.836	67.406.348			471.794.884	255.405.966	106.670.014
Marzo. 3	71.583.531	83.498.448	339.542	37.292.862	183.105.772	328.583.333	132.000.000	9.800.000	1.062.536	14.000.000	9.471.836	67.088.333			494.358.362	247.792.101	96.013.782
" 10	71.765.746	83.451.683	339.542	39.396.914	183.105.772	328.583.333	132.000.000	9.800.000	1.176.956	14.000.000	14.253.008	67.088.333			491.087.288	232.278.521	117.108.707
" 17	72.018.612	83.584.305	338.898	42.600.101	183.105.772	328.583.333	132.000.000	9.800.000	1.223.956	14.000.000	14.435.166	67.088.333			489.205.268	237.200.672	118.992.210
" 24	72.534.852	83.357.467	352.231	52.691.001	320.860.682	348.583.333		9.800.000	1.286.656	14.000.000	14.435.166	67.279.271			485.705.592	250.133.185	109.302.400
" 31	72.912.290	83.278.804	332.208	54.751.525	320.860.682	348.583.333		9.800.000	1.423.456	13.800.000	14.435.166	56.155.637			501.614.782	248.179.710	108.382.875
Abril. 7	73.272.849	82.963.918	331.758	57.309.889	320.860.682	348.583.333		9.800.000	1.586.856	13.800.000	14.435.166	56.155.637			507.912.173	224.626.799	129.548.210
" 14	73.441.154	82.860.831	331.528	53.491.551	320.860.682	348.583.333		9.800.000	1.577.406	13.800.000	15.568.202	56.998.116			503.100.742	235.670.603	120.106.429
" 21	73.754.941	82.732.167	231.528	53.468.193	320.860.682	348.583.333		9.800.000	1.716.606	13.800.000	14.773.051	56.959.774			499.275.802	239.137.285	121.309.223
" 28	73.814.127	82.946.149	231.528	61.364.014	320.860.682	348.583.333		9.800.000	1.793.842	13.800.000	14.773.051	56.959.774			508.422.960	239.099.323	113.176.218
Mayo. 5	73.989.124	83.018.437	230.778	65.533.208	320.860.682	348.583.333		9.800.000	1.741.624	13.800.000	14.773.051	48.989.775			517.474.718	243.094.555	102.162.052
" 12	74.179.940	83.401.009	230.778	65.755.668	320.110.682	348.583.333		9.800.000	1.879.524	12.800.000	16.208.165	48.173.488			515.324.634	244.111.854	103.254.600
" 19	74.400.004	81.924.839	230.788	65.456.475	320.110.682	348.583.333		9.800.000	1.782.824	12.800.000	16.208.165	48.073.488			510.308.725	241.818.023	107.832.212
" 26	74.549.549	82.045.957	59.928	66.071.980	320.110.682	348.583.333		9.800.000	1.772.974	10.900.000	16.208.165	48.073.488			510.541.354	238.761.049	114.795.366
Junio. 2	74.834.332	82.000.268	807.969	66.375.041	320.110.682	348.583.333		9.800.000	1.800.074	10.900.000	16.208.165	47.969.123			524.675.349	209.114.690	130.088.437
" 9	74.962.879	82.367.849	1.297.954	65.955.693	320.110.682	348.583.333		9.800.000	1.769.787	10.000.000	16.454.643	47.937.123			504.877.969	216.580.817	143.373.835
" 16	75.466.850	82.405.091	1.099.874	66.313.378	320.110.682	348.583.333		9.800.000	1.750.337	9.000.000	16.454.643	49.041.641			491.341.962	218.558.048	155.297.731
" 23	75.837.346	81.963.830	981.480	66.657.428	320.110.682	342.500.000		9.800.000	1.705.788	9.000.000	16.454.643	49.041.641			484.865.375	216.344.644	162.318.973
" 30	75.897.020	82.111.739	518.265	(1) 81.691.197	320.110.682	342.500.000		9.800.000	1.581.788	9.000.000	16.454.643	49.026.563			486.643.078	225.708.166	162.565.040
Julio. 7	76.281.817	83.432.966	130.830	5.959.894	320.110.682	342.500.000		9.800.000	1.521.288	9.000.000	16.454.643	48.904.096	76.016.366		483.666.565	233.448.035	152.719.413
" 14	76.003.192	84.383.211	80.600	6.010.425	320.110.682	342.500.000		9.800.000	1.477.268	9.000.000	16.454.643	48.924.096	73.513.366		481.245.469	245.376.475	141.114.243
" 21	76.255.575	84.321.353	80.600	5.957.747	320.110.682	342.500.000		9.800.000	1.404.448	8.000.000	16.454.643	48.924.096	69.248.366		476.422.065	247.335.144	144.603.274
" 28	76.317.889	85.148.003	80.600	6.476.684	320.110.682	342.500.000		9.800.000	1.384.548	6.000.000	16.454.643	45.795.332	62.860.866		482.661.451	254.361.011	120.593.026
Agosto. 4	76.443.614	85.305.668	13.600	5.566.742	320.110.682	342.500.000		9.800.000	1.305.218	6.000.000	16.454.643	48.795.332	58.860.866		486.390.617	239.711.152	132.702.392
" 11	76.719.927	85.673.477	13.600	5.440.206	320.110.682	342.500.000		9.800.000	1.210.988	6.000.000	16.454.643	53.795.332	57.840.866		485.199.716	219.713.461	158.175.043
" 18	76.974.433	85.714.031	13.600	5.146.357	319.360.682	342.500.000		9.800.000	1.148.688	6.000.000	16.534.632	53.924.114	48.780.866		493.088.584	201.848.325	161.204.283
" 25	78.619.619	84.019.443	13.600	4.847.733	319.360.682	342.500.000		9.800.000	1.127.488	6.000.000	16.613.063	53.924.114	42.608.366		489.272.533	198.011.622	158.463.656
Septiembre. 1	78.839.856	84.371.253	13.600	4.314.208	319.360.682	342.500.000		9.800.000	1.083.098	5.000.000	16.613.063	51.804.722	42.135.366		492.522.563	214.438.239	136.577.112
" 8	79.356.400	83.852.193	13.600	3.739.314	319.360.682	342.500.000		9.800.000	1.052.698	5.000.000	16.613.063	51.804.722	41.957.366		493.221.752	217.342.286	131.921.705
" 15	80.502.707	83.517.233	13.600	3.115.518	319.360.682	342.500.000		9.800.000	1.039.498	5.000.000	16.996.678	51.904.722	39.625.366		492.660.608	217.907.598	135.226.787
" 22	80.615.414	83.405.275	13.600	2.761.603	319.360.682	342.500.000		9.800.000	1.028.618	5.000.000	16.996.678	52.039.722	26.825.366		490.257.323	210.283.552	138.935.206
" 29	81.388.601	82.817.014	11.410	2.787.118	319.360.682	342.500.000		9.800.000	1.015.418	4.000.000	16.996.678	52.005.457	26.238.616	278.759	495.891.067	199.954.748	130.018.050
Octubre. 6	81.864.112	82.229.127	11.410	2.876.123	319.360.682	342.500.000		9.800.000	968.218	3.300.000	16.868.813	51.899.514	26.238.616	278.759	487.846.802	199.662.927	145.610.239
" 13	81.989.667	82.129.295	8.000	2.850.027	319.360.682	342.500.000		9.800.000	659.193	3.300.000	16.868.813	54.273.754	26.238.616	278.759	481.845.911	202.589.722	146.051.199
" 20	82.056.289	82.608.924	8.000	2.357.409	319.360.682	342.500.000		9.800.000	1.558.593	3.000.000	17.440.219	54.093.336	26.216.366	278.759	473.988.645	211.773.005	156.007.886
" 27	82.553.306	82.171.174	8.000	2.323.919	319.360.682	342.500.000		9.800.000	1.569.680	3.000.000	17.440.219	55.028.336	26.216.366	278.759	479.430.931	217.450.789	138.379.219
Noviembre. 3	82.627.737	82.211.271	8.000	2.570.878	319.360.682	342.500.000		9.800.000	1.510.380	2.500.000	17.440.219	54.856.040	26.216.366	278.759	487.088.000	216.188.626	134.285.652
" 10	83.200.779	81.678.910	8.000	2.450.685	319.360.682	342.500.000		9.800.000	1.667.080	2.500.000	16.840.219	55.814.674	26.216.366	278.759	480.616.863	219.519.095	138.020.181
" 17	83.287.123	82.066.105	8.000	2.232.176	318.610.682	342.500.000		9.800.000	1.651.724	2.500.000	18.683.239	56.794.674	26.206.366	278.759	474.705.498	226.498.565	147.578.239
" 24	83.328.139	82.051.383	8.000	2.546.948	318.610.682	342.500.000		9.800.000	1.606.604	2.500.000	18.683.239	56.945.236	26.206.366	278.759	485.969.550	218.981.900	142.091.177
Diciembre. 1.º	83.437.871	82.200.365	31.133	2.758.698	318.610.682	342.500.000		9.800.000	1.792.024	2.500.000	18.683.239	56.894.941	26.206.366	278.759	494.695.878	198.728.499	151.141.770
" 8	83.553.925	82.319.763	531.847	2.869.953	318.610.682	342.500.000		9.800.000	1.776.20								

CUADRO N.º 7

Remesas de la Oficina Central a sus Agencias y a Bancos Accionistas durante el año 1933

Remesas de la Oficina Central a	A G E N C I A S E N						Bancos de otras ciudades	TOTALES
	Valparaíso	Iquique	Antofagasta	Concepción	Valdivia	Magallanes		
Billetes.....	\$ 45.700.000	\$ 4.100.000	\$ 15.250.000	\$ 39.950.000	\$ 31.100.000	\$ 7.700.000	\$ —	\$ 143.800.000
Plata y Níquel.	3.300.000	600.000	600.000	975.000	705.000	10.000	102.000	6.292.000
Oro.	—	—	—	—	—	—	—	—
Totales.....	49.000.000	4.700.000	15.850.000	40.925.000	31.805.000	7.710.000	102.000	150.092.000

CUADRO N.º 8

Traspasos mensuales de fondos entre Oficinas del Banco Central de Chile

	1930	1931	1932	1933
Enero.	150.321.286	102.440.146	59.550.183	67.744.600
Febrero.	152.788.458	109.454.530	59.856.799	84.392.944
Marzo.	131.483.479	115.564.940	64.258.101	86.949.994
Abril.	126.477.072	92.875.622	57.763.302	81.349.700
Mayo.	162.826.913	116.028.019	50.842.850	83.733.065
Junio.	117.952.356	78.456.995	64.803.661	114.800.550
Julio.	129.436.654	99.977.445	61.091.656	108.889.800
Agosto.	122.661.644	77.022.005	69.312.155	96.201.000
Septiembre.	137.583.098	75.447.083	78.364.049	104.446.770
Octubre.	131.219.783	76.160.592	65.547.397	130.912.760
Noviembre.	129.586.954	51.599.351	55.926.300	119.581.580
Diciembre.	154.488.008	76.255.315	75.507.400	115.310.200
	1.646.825.705	1.071.282.043	762.823.853	1.194.312.963

MOVIMIENTO BANCARIO

Total de cargos en cuentas corrientes y de depósitos en las ciudades donde está establecido el Banco Central, durante el año 1933. (En millones de pesos)

MESES	Santiago		Valparaíso		Iquique		Antofagasta		Concepción		Valdivia		Magallanes		Totales	
	Bancos	Caja Nac. de Ahorros	Bancos	Caja Nac. de Ahorros	Bancos	Caja Nac. de Ahorros	Bancos	Caja Nac. de Ahorros	Bancos	Caja Nac. de Ahorros	Bancos	Caja Nac. de Ahorros	Bancos	Caja Nac. de Ahorros	Bancos	Caja Nac. de Ahorros
Enero.	743,7	228,6	336,5	23,3	14,5	2,9	24,5	7,8	67,5	4,5	23,1	3,2	19,2	2,1	1.229,0	372,4
Febrero.	635,7	153,9	322,8	22,5	12,2	3,3	26,3	7,2	72,1	5,0	20,9	2,7	21,9	2,5	1.111,9	197,1
Marzo.	828,5	181,9	404,3	28,7	16,4	2,9	27,0	7,4	91,4	6,6	28,2	4,0	24,7	3,3	1.420,5	234,8
Abril.	829,2	208,2	393,3	26,7	14,4	2,2	28,1	5,9	82,8	6,2	30,2	3,9	29,0	3,4	1.407,0	256,5
Mayo.	913,3	203,6	419,5	47,4	17,1	2,7	28,4	4,3	86,5	7,3	30,5	4,0	30,2	3,6	1.525,5	272,9
Junio.	922,9	198,8	385,5	32,0	14,7	2,6	24,5	4,2	69,3	6,9	22,7	3,4	24,5	2,9	1.464,1	250,8
Julio.	958,4	316,2	389,4	30,1	17,4	2,7	28,1	6,5	74,9	5,8	25,9	4,2	18,6	2,6	1.512,7	368,1
Agosto.	908,5	243,3	378,3	32,7	15,1	2,6	23,0	7,2	71,7	6,4	22,4	3,6	24,5	2,6	1.443,5	298,4
Septbre.	842,4	208,9	347,6	27,9	15,3	2,8	22,1	7,6	68,1	5,7	22,4	4,1	19,8	2,4	1.337,7	259,4
Octubre.	887,3	203,3	429,6	30,7	17,4	2,8	23,3	8,8	69,1	6,7	25,5	4,0	19,0	2,3	1.471,2	258,6
Novbre.	888,1	232,3	373,1	29,7	14,5	2,3	24,0	8,6	71,7	5,5	24,3	3,4	18,1	2,3	1.413,8	284,1
Dicbre.	885,9	252,5	412,3	30,0	20,4	3,1	21,7	8,5	77,6	6,4	27,7	4,3	20,1	2,9	1.465,7	307,7
	10.243,9	2.631,5	4.592,2	361,7	189,4	32,9	301,0	84,0	902,7	73,0	303,8	44,8	269,6	32,9	16.802,6	3.260,8

CUADRO N.º 10 Movimiento de las Cámaras de Compensación (En millones de pesos)

MESES	SANTIAGO				VALPARAISO			
	1930	1931	1932	1933	1930	1931	1932	1933
Enero.	\$ 610,4	\$ 423,3	\$ 331,2	\$ 485,3	\$ 391,8	\$ 283,0	\$ 159,9	\$ 224,6
Febrero.	493,7	319,3	274,2	402,2	371,0	254,9	169,4	204,4
Marzo.	542,9	374,4	229,2	580,1	385,2	278,4	191,4	255,0
Abril.	577,4	372,8	368,8	532,6	393,0	287,6	210,4	248,2
Mayo.	639,0	333,3	329,3	615,7	384,9	255,7	184,5	268,9
Junio.	523,3	283,9	316,9	572,0	339,8	206,1	173,2	259,0
Julio.	538,8	234,7	366,4	779,4	359,0	184,3	187,6	257,7
Agosto.	471,1	253,1	474,4	604,5	334,6	174,6	210,2	251,5
Septiembre. .	411,9	204,7	517,3	583,9	286,2	150,4	248,3	231,9
Octubre.	478,9	286,6	512,7	605,8	335,6	176,1	260,8	284,2
Noviembre. .	418,5	332,2	503,6	611,9	315,5	162,1	201,1	251,7
Diciembre. .	405,1	300,8	530,6	623,7	330,5	188,5	237,5	272,3
	\$ 6.111,0	\$ 3.719,1	\$ 4.754,6	\$ 6.997,1	\$ 4.227,2	\$ 2.601,7	\$ 2.434,3	\$ 3.009,4
MESES	IQUIQUE				ANTOFAGASTA			
	1930	1931	1932	1933	1930	1931	1932	1933
Enero.	\$ 32,0	\$ 13,6	\$ 4,9	\$ 5,9	\$ 43,0	\$ 25,0	\$ 12,0	\$ 8,5
Febrero.	29,4	10,9	5,1	5,7	37,2	20,8	10,9	8,7
Marzo.	26,5	9,8	4,4	6,8	40,9	19,1	10,4	10,1
Abril.	24,9	10,6	5,0	5,5	36,1	19,7	10,4	10,1
Mayo.	23,7	9,3	4,8	7,0	36,7	19,4	12,0	12,5
Junio.	20,5	7,9	4,7	6,3	31,6	16,5	8,2	10,8
Julio.	22,1	6,3	5,3	7,0	35,1	17,1	10,6	13,5
Agosto.	19,1	7,9	6,5	6,7	34,6	17,1	13,6	11,6
Septiembre. .	17,4	5,7	6,7	5,6	31,9	14,1	10,4	10,3
Octubre.	23,2	5,1	6,1	6,6	35,2	14,5	8,8	11,9
Noviembre. .	18,0	4,8	6,3	5,8	31,6	12,9	10,7	11,9
Diciembre. .	18,3	4,8	9,0	7,2	24,7	13,2	11,7	10,7
	\$ 275,1	\$ 96,8	\$ 68,8	\$ 76,1	\$ 418,6	\$ 209,4	\$ 129,7	\$ 130,6

MESES	CONCEPCION				VALDIVIA			
	1930	1931	1932	1933	1930	1931	1932	1933
Enero.....	\$ 68,3	\$ 46,6	\$ 27,6	\$ 32,1	\$ 22,8	\$ 13,7	\$ 7,8	\$ 11,7
Febrero.....	59,4	41,8	29,6	44,2	19,7	13,4	7,8	9,5
Marzo.....	71,5	48,4	42,1	54,5	24,1	14,1	9,9	13,5
Abril.....	71,5	50,1	37,1	47,5	24,3	12,8	9,6	15,1
Mayo.....	72,9	44,4	31,7	48,7	24,8	12,7	8,1	14,9
Junio.....	57,1	34,1	28,5	36,0	19,0	8,8	6,6	12,7
Julio.....	58,4	31,7	33,2	38,4	19,0	7,9	7,7	14,0
Agosto.....	52,0	29,7	39,9	34,0	17,4	8,4	8,6	12,4
Septiembre...	46,2	23,1	41,5	33,0	17,5	7,2	8,0	10,9
Octubre.....	51,8	28,7	44,1	36,2	16,9	7,0	10,5	12,1
Noviembre...	46,9	27,5	41,7	38,1	15,7	6,7	9,5	13,5
Diciembre...	50,9	30,0	46,7	40,8	14,6	7,9	11,4	14,0
	\$ 707,0	\$ 436,1	\$ 443,7	\$ 489,5	\$ 235,8	\$ 120,5	\$ 105,5	\$ 154,3
TOTALES								
MESES	MAGALLANES				TOTALES			
	1930	1931	1932	1933	1930	1931	1932	1933
Enero.....	\$ 5,0	\$ 6,2	\$ 3,3	\$ 5,1	\$ 1,173,3	\$ 811,4	\$ 546,7	\$ 779,2
Febrero.....	6,0	4,1	5,4	7,0	1,016,4	665,2	502,4	681,7
Marzo.....	6,7	5,8	5,8	7,9	1,097,8	750,0	493,2	927,9
Abril.....	7,6	5,4	5,0	9,9	1,134,8	759,0	646,3	868,9
Mayo.....	10,1	6,1	5,9	10,8	1,192,1	680,9	576,3	978,5
Junio.....	7,7	4,3	4,3	7,5	999,0	561,6	542,4	904,3
Julio.....	6,1	3,7	3,7	5,7	1,038,5	485,7	614,5	1,115,7
Agosto.....	4,8	4,1	3,2	5,6	933,6	494,9	756,4	926,3
Septiembre...	5,2	3,2	4,7	6,2	816,3	408,4	836,9	881,8
Octubre.....	4,7	2,7	3,4	4,8	946,3	520,7	846,4	961,6
Noviembre...	7,0	3,4	5,4	5,9	853,3	549,6	778,3	938,8
Diciembre...	6,4	4,7	5,6	5,1	850,5	549,9	852,5	974,0
	\$ 77,3	\$ 53,7	\$ 55,7	\$ 81,5	\$ 12,051,9	\$ 7,237,3	\$ 7,992,3	\$ 10,938,7

CUADRO N.º 11

Precios máximo y mínimo de la libra esterlina a 90 d/v.
y sus oscilaciones, por promedios mensuales
desde 1910 hasta 1933

AÑOS	Precio mínimo	Precio máximo	Oscilación
1910.....	20,98	23,27	2,29
1911.....	21,88	23,56	1,68
1912.....	23,06	24,53	1,47
1913.....	23,63	25,86	2,23
1914.....	24,69	30,72	6,03
1915.....	26,48	30,00	3,52
1916.....	20,70	28,87	8,17
1917.....	16,55	22,33	5,78
1918.....	14,00	22,07	8,07
1919.....	20,21	32,54	12,33
1920.....	15,80	22,45	6,65
1921.....	26,48	39,79	13,31
1922.....	32,12	43,50	11,38
1923.....	34,21	40,58	6,37
1924.....	39,41	44,30	4,89
1925.....	39,14	43,36	4,22
Banco Central			
1926.....	39,40	39,87	0,47
1927.....	39,35	39,85	0,50
1928.....	39,38	39,70	0,32
1929.....	39,42	39,69	0,27
1930.....	39,58	40,01	0,43
1931.....	27,03	40,03	13,00
1932 (1).....	29,44	60,43	30,99
1933.....	49,75	64,42	14,67

(1) A la vista.

NOTA.—La baja del cambio de la libra esterlina durante el año 1931, se debe al abandono del patrón de oro de parte de Inglaterra el 20 de Septiembre de ese año. La variación del cambio de la libra esterlina en 1932, tiene su causa especialmente en la devaluación del cambio oficial del peso, que por medio de la Ley N.º 5.107, del 19 de Abril de 1932, fué rebajado a la mitad de su antiguo valor.

CUADRO N.º 12

TASAS DE CAMBIO

Promedios semanales durante 1933

FECHAS	£ vta.	Dls. vta.	FECHAS	£ vta.	Dls. vta.
Enero. 8	54,99	16,55	Julio. 2	55,06	12,87
» 15	55,18	16,55	» 9	54,43	14,89
» 22	55,21	16,55	» 16	54,56	11,31
» 29	55,76	16,55	» 23	53,84	11,29
Febrero. ... 5	55,90	16,55	» 30	53,86	11,74
» 12	56,49	16,55	Agosto. ... 6	53,55	11,87
» 19	56,45	16,55	» 13	53,42	11,91
» 26	56,36	16,55	» 20	53,40	11,98
Marzo. 5	56,49	16,55	» 27	52,95	11,64
» 12	..	..	Septbre. ... 3	51,36	11,29
» 19	56,43	16,55	» 10	51,13	11,24
» 26	56,04	16,55	» 17	51,50	11,16
Abril. 2	55,99	16,55	» 24	50,09	10,49
» 9	55,97	16,55	» 31	50,36	10,64
» 16	55,89	16,55	Octubre. ... 8	49,95	10,50
» 23	60,44	16,55	» 15	50,29	10,82
» 30	62,68	16,55	» 22	51,31	11,31
Mayo 7	(1)56,30	(1)14,32	» 28	51,40	10,93
» 14	54,89	13,97	Novbre. ... 5	50,75	10,54
» 21	54,93	14,17	» 12	51,38	10,24
» 28	54,35	13,97	» 19	52,02	9,82
Junio. 4	54,09	13,64	» 26	52,95	9,94
» 11	54,29	13,46	Dicbre. ... 3	53,42	10,32
» 18	54,25	13,47	» 10	53,07	10,29
» 25	54,98	13,11	» 17	52,89	10,34
			» 24	52,87	10,32
			» 31	52,84	10,33

(1) A partir de principios de Mayo de 1933, el Banco Central computa el cambio oficial de las monedas extranjeras sobre la base del franco francés.

BILLETES DEL BANCO

A. Billetes Provisionales

Al 31 de Diciembre	Billetes recibidos y emitidos	Retirados de la circulación	Billetes en Caja y Stock	Billetes en circulación
1926.	\$ 408.460.000	\$ 2.329.425	\$ 165.830.895	\$ 240.299.680
1927.	497.360.000	79.968.820	143.592.110	273.799.070
1928.	723.460.000	260.090.610	128.533.080	334.836.310
1929.	1.147.522.000	424.675.210	371.226.340	351.620.450
1930.	1.357.122.000	597.332.325	453.952.445	305.837.230
1931.	1.397.002.000	705.369.900	372.484.115	319.147.985
1932.	1.406.992.000	752.425.270	236.917.176	417.649.554
1933.	1.429.402.000	1.012.522.000	94.590.150	322.289.850

B. Billetes Definitivos

1931.	\$ 48.000.000	\$ 48.760	\$ 47.951.240	
1932.	378.000.000	169.480	307.746.770	70.083.750
1933.	726.000.000	5.151.980	528.437.810	192.410.210

Las cifras de las dos primeras columnas son sumas acumuladas.

El aumento que se nota, hasta el 31 de Diciembre de 1929, en la circulación de los billetes provisionales del Banco corresponde a las mayores necesidades que trata consigo el retiro del circulante fiscal.

CUADRO N.º 14

Emisiones Fiscales que tomó a su cargo el Banco Central

A. Billetes Fiscales

CIRCULACIÓN AL 10 DE ENERO DE 1926

\$ 255.544.750

Al 31 de Diciembre	Retirado	Saldo en circulación
1926.....	\$ 160.556.320	\$ 94.988.430
1927.....	60.282.395	34.706.035
1928.....	20.247.808	14.458.227
1929 (1).....	2.066.585	12.391.642
1930.....	936.696	11.454.946
1931.....	527.580	10.927.366
1932.....	327.072	10.600.294
1933.....	181.562	10.418.732

B. Vales del Tesoro

CIRCULACIÓN AL 10 DE ENERO DE 1926

\$ 149.231.250

Al 31 de Diciembre	Retirado	Saldo en circulación
1926.....	\$ 113.584.750	\$ 35.646.500
1927.....	26.403.450	9.243.050
1928.....	7.679.650	1.563.400
1929 (1).....	622.100	941.300
1930.....	226.100	715.200
1931.....	101.550	613.650
1932.....	64.900	548.750
1933.....	39.050	509.700

(1) En conformidad a la Ley 4.385, de fecha 9 de Agosto de 1928, el saldo no rescatado de emisiones fiscales quedaba por cuenta del Fisco, liberándose el Banco Central de esta responsabilidad mediante la entrega al Fisco de un valor correspondiente a dicho saldo. El Banco Central integró este saldo al Fisco el 19 de Marzo de 1929 con \$ 10.000.000 y el 2 de Septiembre de 1929 con \$ 4.046.110, o sea, el total de \$ 14.046.110, que fué lo no rescatado hasta el 31 de Agosto de 1929, fecha en que vencía la obligación de la ley mencionada. (Ver capítulo N.º 8 de la Memoria de 1931).

CUADRO N.º 15

BIENES RAICES
Estado de cuentas al 31 de Diciembre de 1933

Oficinas	Costo	Ventas y Expropiación	Valor Terreno y Edificios	Gastos Construcción	Valor total	Castigos Hechos	Valor de Balance
	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$
Santiago.....	2.908.122	222.344	2.685.778	6.518.439	9.204.218	2.264.218	6.940.000
Iquique.....	100.000	..	100.000	734.889	834.890	514.890	320.000
Antofagasta.....	260.000	..	260.000	106.325	366.325	236.325	130.000
Valparaiso.....	1.100.000	185.801	914.199	2.136.528	3.052.297	502.297	2.550.000
Concepción.....	140.000	..	140.000	584.150	724.149	334.149	390.000
Valdivia.....	60.000	..	60.000	868.567	943.136	313.136	630.000
Magallanes.....	409.600	..	409.600	219.165	628.765	238.765	390.000
	<u>4.977.722</u>	<u>408.145</u>	<u>4.569.577</u>	<u>11.168.063</u>	<u>15.753.780</u>	<u>4.403.780</u>	<u>11.350.000</u>



INDICE

	<u>Págs.</u>
1.—El Banco Central y el desarrollo de los negocios en 1933.	9
2.—Tasas de interés y descuento.	27
3.—Tasas de intereses sobre depósitos.	28
4.—Cambio.	29
5.—Reserva de oro.	32
6.—Billetes.	39
7.—Antiguas emisiones fiscales.	40
8.—Moneda divisionaria.	41
9.—Operaciones con el Fisco y Reparticiones Públicas	42
10.—Operaciones con otras instituciones.	45
11.—Traspasos de fondos.	48
12.—Cámaras de Compensación y Cargos Bancarios.	48
13.—Balances y publicaciones.	49
14.—Agencias.	50
15.—Personal Directivo.	50
16.—Capital y Reservas.	51
17.—Utilidades.	53
18.—Gastos.	54
19.—Convenios de Compensación.	57
20.—Instituto de Estudios Bancarios.	64

ANEXO I

Leyes y decretos dictados en el curso del año 1933 y que se relacionan con el Banco Central de Chile.	65
---	----

	<u>Págs.</u>
Decreto-Ley N.º 364, modifica la Ley núm. 4.533, de 21 de Enero de 1929, referente al impuesto sobre herencias, asignaciones y donaciones.	67
Ley N.º 5.137, autoriza al Presidente de la República para contratar con el Banco Central de Chile un empréstito hasta por \$ 138.000.000.	68
Decreto N.º 423. La impresión de billetes de imitación a los del Banco Central, será sancionada como falsificación.	70
Decreto N.º 1.225. Aprueba reforma de los Estatutos del Banco Central de Chile.	71
Ley N.º 5.185. Se autoriza al Banco Central de Chile para otorgar créditos directos o indirectos en forma de préstamos, descuentos y redescuentos a la Caja de Crédito Agrario, al Instituto de Crédito Industrial, a la Caja de Crédito Minero, a la Caja de Fomento Carbonero, a la Caja de Colonización Agrícola y a la Compañía de Salitre de Chile, en Liquidación.	72
Ley N.º 5.296. Autoriza al Presidente de la República para convertir y consolidar las obligaciones fiscales con el Banco Central de Chile, que se deriven de las leyes que se mencionan.	82
Ley N.º 5.307. Fija en \$ 450.000.000 la suma de la cual no podrán exceder los créditos que el Banco Central otorgue a las instituciones nombradas en el inciso 1.º del artículo 1.º de la Ley N.º 5.185, y eleva a \$ 290.000.000 la suma máxima que el Banco podrá prestar a la Compañía de Salitre de Chile, en Liquidación.	84
Ley N.º 5.331. Fija en 60 millones de pesos el capital de la Caja de Crédito Minero.	85
Decreto N.º 3.652. Aprueba las reformas que se indican de los Estatutos del Banco Central de Chile.	87
Decreto Supremo N.º 3.230, de 6 de Octubre de 1932, publicado en el D. O. del 7 de Octubre de 1932.	88

ANEXO II

Convenios de Compensación celebrados hasta fines del año 1933.	91
Convenio de Compensación entre Chile y Francia que entró en vigencia el 21 de Noviembre de 1932.	93
Convenio privado de Compensación con España que entró en vigencia el 26 de Enero de 1933.	97

	<u>Págs.</u>
Convenio de Compensación con Suecia, que entró en vigencia el 18 de Mayo de 1933.	99
Convenio privado de Compensación con Checoslovaquia, que entró en vigencia en Junio de 1933. . . .	101
Convenio de Compensación con la Unión Belgo-Luxemburguesa, que entró en vigencia el 9 de Septiembre de 1933.	102
Convenio privado de Compensaciones con Dinamarca, que entró en vigencia el 30 de Septiembre de 1933.	121

ANEXO III

Legislación Monetaria.	125
Decreto-Ley N.º 606, de 14 de Octubre de 1925.	127
Decreto N.º 21, de 9 de Enero de 1926.	133
Decreto N.º 515, de 13 de Abril de 1926.	135
Ley N.º 4.111. Modifica el Decreto-Ley N.º 606 de 1925, sobre tipos de monedas de plata.	137
Decreto N.º 72, de 18 de Enero de 1927.	138
Ley N.º 4.468. Modifica los artículos 4.º, 10 y 19 del Decreto-Ley N.º 606, que establece la Unidad Monetaria en Chile.	140
Decreto N.º 4.167, de 30 de Septiembre de 1929.	142
Decreto con Fuerza de Ley N.º 207, de 15 de Mayo de 1931.	144
Decreto-Ley N.º 104, de 25 de Junio de 1932.	145
Ley N.º 5.146. Dispone la acuñación de monedas de níquel.	148
Decreto N.º 1.524, de 12 de Junio de 1933, sobre el cuño de la moneda de un peso.	151
Estadística de las monedas acuñadas en conformidad con las leyes y decretos preinsertos.	152

ANEXO IV

Cuadros Estadísticos.	153
Cuadro N.º 1.—Balances Semestrales.	154
Cuadro N.º 2.—Ganancias.	155
Cuadro N.º 3.—Detalle de los gastos en 1933.	156
Cuadro N.º 4.—Porcentaje de la Reserva de oro.	157
Cuadro N.º 5.—Medio Circulante en el país.	158
Cuadro N.º 6.—SalDOS semanales de los Rubros más importantes del Activo y Pasivo durante el año 1933. (Cuadro intercalado).	

	<u>Págs.</u>
Cuadro N.º 7.—Remesas de la Oficina Central a sus Agencias y a Bancos Accionistas durante el año 1933.	159
Cuadro N.º 8.—Traspasos mensuales de fondos entre Oficinas del Banco Central de Chile.	160
Cuadro N.º 9.—Movimiento Bancario, total de cargos en cuentas corrientes y de depósitos en las ciudades en donde está establecido el Banco Central, durante el año 1933.	161
Cuadro N.º 10.—Movimiento de las Cámaras de Compensación.	162
Cuadro N.º 11.—Precios máximo y mínimo de la libra esterlina a 90 d-v., y sus oscilaciones, por promedios mensuales desde 1910 hasta 1933.	164
Cuadro N.º 12.—Tasas de cambio.	165
Cuadro N.º 13.—Billetes del Banco.	166
Cuadro N.º 14.—Emisiones Fiscales que tomó a su cargo el Banco Central.	167
Cuadro N.º 15.—Bienes Raíces	168
